



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 344

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2012 CÁMARA

por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2013.

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 090 de 2012 Cámara**, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la Honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 090 de 2012 Cámara**, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley de iniciativa parlamentaria se desprende del Proyecto de ley número 208 de 2009 Cámara. Fue presentado por el Gobierno Nacional, el día tres (3) de noviembre de 2009, a través del Señor Ministro de Transporte y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1132 del 6 de noviembre de 2009. Posteriormente y en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta de la Cámara, en donde se rindió ponencia favorable, el día primero (1º) de junio de 2010, siendo aprobado en primer debate en la sesión del día 16 de junio de 2010, de dicha Célula Legislativa.

El Proyecto de ley número 090 de 2012, de autoría de los Representantes Diego Naranjo y Diego Patiño, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2012.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

En este proyecto de ley se recalca que el transporte tiene el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia¹.

¹ PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2009 CÁMARA.

Si bien es cierto que la intervención del Estado sigue siendo necesaria para establecer las reglas aplicables y mantener el equilibrio entre los intereses sociales de un sector determinado, también es cierto que esta intervención a menudo conlleva amenazas para el libre desarrollo de la sociedad y de su actividad. La institución de las “autoridades independientes”, que actúan no obstante por cuenta y en nombre del Estado, pero fundamentalmente ajenas a toda jerarquía con respecto a los gobernantes, es un mecanismo que permite superar esta contradicción y conciliar estas dos preocupaciones mediante el ejercicio de una regulación especializada y por fuera del alcance de lo puramente político o de lo estrictamente particular.

Mediante el Decreto 2053 de 2003 se introdujeron reformas al marco institucional del sector transporte en busca de una mayor eficiencia. Se estableció que el Ministerio de Transporte es la entidad encargada de la “formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura” de los diferentes modos de transporte². Así mismo es el encargado de articular los organismos que integran el sector.

La reforma de 2003 conservó los principios generales del sector, pero decretó la liquidación de varias entidades: el Fondo Nacional de Caminos Vecinales (FNCV), la Empresa Colombiana de Vías Férreas (Ferrovías) y la Comisión de Regulación de Transporte (CRTR). El esquema institucional logró reducir el número de entidades con el objetivo de alcanzar mayores niveles de especialización al separar las funciones de planeación, ejecución, regulación y control.

En materia de tránsito, es importante señalar que en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, se establecieron organismos de apoyo que prestan servicios al tránsito y por tal razón son sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y actualmente no cuentan con un sistema de sanciones, por tanto no hay duda sobre la necesidad de una iniciativa que contenga el sistema sancionatorio del sector, pues si bien hoy hay leyes que contemplan este régimen, a la luz de la dinámica que acompaña esta actividad han surgido nuevas circunstancias que hacen necesaria la expedición de una norma que permita el cubrimiento a todos los actores.

III. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con la nueva concepción del papel del Estado como “Estado regulador”, que en vez de prestar directamente los servicios, permite su privatización y liberalización, a cambio de una regulación y un control ejercido por entidades independientes, para el caso, las Superintendencias y esto con el único propósito de que los particulares al prestar los servicios que prestaba el Estado de más competitividad a los sectores en los que in-

curSIONEN y generen más desarrollo y competitividad, lo cual se traducirá en más beneficios para los usuarios, en este caso de los servicios de transporte.

El principal reto de este proyecto de ley es la de fortalecer sus competencias de vigilancia, inspección y control y su papel como autoridad técnica del sector transporte en Colombia; esta entidad que dentro de sus funciones de vigilancia e inspección debe empezar por manejar técnicas preventivas orientadas a ayudar a todos los integrantes de la cadena logística del transporte a mejorar sus controles sobre los vehículos y equipos, así como a propender por el mejoramiento de los estándares de calidad en la prestación de los servicios de transporte y no importante coordinar actividades preventivas en el ejercicio del control subjetivo de las actividades administrativas y financieras de las empresas prestadoras de servicios de transportes en Colombia.

Otro de los principales retos que tiene el Proyecto de ley número 090 de 2012, es la implementación de unos procedimientos adecuados a la realidad del sector del transporte en Colombia, con fases que se ajusten a los requerimientos constitucionales y legales vigentes, donde se respete el debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad probatoria, el principio de lealtad probatoria y la buena fe, principios estos que se deben conjugar con los principios orientadores de las actuaciones administrativas como: Principio de celeridad, economía, eficacia y moralidad administrativa, con una fase procesal verbal y una ordinaria dependiendo de la complejidad de las infracciones a investigar.

No podemos dejar de lado las necesarias reformas que se deben de hacer al régimen sancionatorio, en el cual se actualizarán las tipificaciones de las infracciones así como las multas a imponer, teniendo siempre presente que no es igual por ejemplo un exceso de carga de un camión en carretera que el exceso de carga en puerto de un buque de gran calao, cuestiones como estas, se entraron a estudiar para la presentación de este informe de ponencia para primer debate, de otra parte, también se estudió la compatibilidad entre la normatividad de inspección, vigilancia y control en materia de transporte terrestre y la respectiva en materia de transporte marítimo y fluvial.

Es preciso comenzar haciendo alusión a la grave problemática que actualmente enfrentan las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, a raíz de la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado al Decreto 3366 de 2003 (estatuto sancionatorio en transporte), toda vez que dicha suspensión ha acarreado la imposición hacia el sector de sanciones de hasta 700 smlmv, las cuales tal como se encuentra estipulado en la normatividad se convierten en decisiones confiscatorias, y no cumplen con la naturaleza de las mismas, acorde con los principios consagrados en la Constitución

² Artículo 1º, Decreto 2053 de 2003.

Nacional y el Código Contencioso Administrativo, de ser proporcionales y retributivas, según la conducta que se genere.

Las sanciones que se encuentran al interior del ordenamiento jurídico pueden ser penales o administrativas, se ha hecho una equiparación entre sanción penal y sanción administrativa, donde varios tribunales del mundo han justificado la aplicación del principio de presunción de inocencia, los principios de culpabilidad, proporcionalidad, debido proceso, a los procesos administrativos sancionatorios como es el caso de los comparendos por incumplimiento de normas de transporte y tránsito. También encontramos, como al interior de los diferentes ordenamientos jurídicos, existen procedimientos y protocolos que deben ser cumplidos por los agentes de tránsito en pro de velar y garantizar los derechos de aquellos que aparentemente se encuentren trasgrediendo las normas de tránsito.

Debe existir un procedimiento previo, el cual garantice a todas las personas el acceso a un proceso justo y digno que proteja sus derechos, de ahí que en nuestro país, el artículo 29 de la Constitución Política disponga: “... *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

De ahí que el derecho al debido proceso faculte a todas las personas exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollando ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley. La observancia de las normas resulta necesaria para preservar la integridad de los derechos fundamentales de la persona y garantizar su protección.

Vemos cómo dentro del Estado Social de Derecho, la protección de los valores constitucionales es un fin que debe cumplirse adoptando técnicas como el juicio de proporcionalidad o el principio de razonabilidad, este último permite solucionar conflictos en donde se establece qué derechos o intereses se encuentran enfrentados.

Por su parte, la condonación es concebida como una especie de perdón, en donde la multa puede ser rebajada en un porcentaje o en su totalidad, alternativa necesaria para la convivencia de los integrantes de una colectividad.

En la región varios han sido los intentos de las autoridades locales y nacionales por aliviar la carga que se genera para los infractores por la imposición de multas o sanciones generadas por la infracción a las infracciones de tránsito y/o transporte.

Consideramos que es necesario implementar en nuestro país acciones que permitan ofrecer soluciones al problema de los comparendos de transporte, de igual manera que redunden en la regularización de la actividad de la administración, el reconocimiento real de los derechos de las empresas

de transporte y una mejoría general del comportamiento de los actores del transporte en beneficio del interés general y de la ley.

En nuestro país varios son los antecedentes que sustentan la viabilidad de aplicar amnistías o beneficios a los presuntos infractores de disposiciones legales, dentro de los que podemos señalar:

1. La Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 consagró, en su artículo 24, modificador del 136 del Código Nacional de Tránsito, la posibilidad al infractor de disposiciones de tránsito de reducir en un 50% el valor de las infracciones de tránsito si se cancela dentro de los 5 días posteriores a la comisión de la infracción y el 25% si se cancela dentro de los 20 días posteriores a esta realizando, en cualquiera de los dos eventos, un curso sobre normas de tránsito en una entidad especializada denominada Centro Integral de Atención.

El fundamento de este beneficio se circunscribió al mejoramiento del recaudo del pago por concepto de multas de tránsito por medio de la consagración de un conjunto de beneficios económicos tendientes al pronto pago de las sanciones, a cambio de la reducción de un porcentaje del valor monetario de las multas.

Analizando la constitucionalidad de esta disposición, la Corte Constitucional³ consagró:

“El legislador previó una reducción en el pago de las multas por infracciones de tránsito, constituyendo esta una intervención del legislador nacional en una fuente exógena de financiación de las entidades territoriales, como lo son los recursos provenientes del pago de multas de tránsito, norma con la que se busca un objetivo constitucionalmente admisible como lo es mejorar el recaudo del pago por concepto de multas de tránsito, mediante la previsión de un conjunto de estímulos económicos al infractor, relacionados con la celeridad con que cancele sus sanciones”.

En oportunidad más reciente, la misma corporación⁴ dispuso, respecto a la facultad que le asiste al poder legislativo de regular las normas atinentes a imposición, ejecución y/o reducción de sanciones por infracción a las normas de tránsito:

“Acerca del nivel de intensidad del juicio de constitucionalidad respecto de sanciones por infracciones de las normas de tránsito, la Corte ha establecido que el juicio que procede en estos casos es un juicio intermedio de constitucionalidad, el cual resulta de tener en cuenta, de un lado, el carácter de las normas que imponen sanciones a las infracciones de tránsito y la afectación de derechos constitucionales de las personas, frente a lo cual se impone un juicio estricto de constitucionalidad; y de otro lado, el que se trata de normas de tránsito respecto de las cuales le asis-

³ Corte Constitucional Sentencia C-321 del 11 de mayo de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

te una amplia libertad de configuración al Legislador en esta materia, lo cual impone un juicio leve.

Sobre este tema, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido, que las normas sobre imposición, aplicación y regulación de sanciones por infracciones de tránsito, se encuentran en una relación de tensión con las libertades individuales y otros derechos ciudadanos y que por tanto debe realizarse una ponderación entre los fines y derechos fundamentales, y la amplia potestad que tiene el Estado para regular el servicio público de transporte, de un lado, y por otro lado, la exigencia de que las restricciones que se impongan a las personas, tengan una clara finalidad constitucional, sean razonables y proporcionadas, y se respete el debido proceso”.

2. La Ley 1480 del 12 de octubre de 2011 o Estatuto del consumidor dispuso en su artículo 65 el archivo de los expedientes que adelantara la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los trámites de cobro coactivo originados en las sanciones impuestas por violación a las disposiciones contenidas en el estatuto de protección al consumidor, cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que tuvieran al menos 5 años de vencidas.

En esta oportunidad el legislador quiso dotar a la Superintendencia de Industria y Comercio de una herramienta que le permitiera realizar su labor con mayor eficiencia y eficacia. Para el efecto, la facultó para archivar los procesos administrativos de cobro coactivo, iniciados por infracción al estatuto del consumidor, cuya cuantía no superara los 50 smmv y que tuvieran menos de 5 años de vencida permitiéndole liberarse de un considerable número de expedientes que presentaban morosidad en su trámite y que el único aporte que generaban era un número estadístico.

De esta manera se alivió la gestión que hasta la fecha venía desarrollando esta entidad de control en la ejecución de las decisiones sancionatorias, posibilitándole la realización de sus actividades de inspección, vigilancia y control de una manera más diligente, liberada de una carga administrativa exigente y desgastante.

3. Recientemente los artículos 147 y siguientes de la Reforma Tributaria, contenida en la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, facultan a la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales para realizar conciliaciones tributarias, suscribir acuerdos de pago, terminar procesos administrativos tributarios y establecer condiciones especiales de pago, reduciendo el pago de intereses moratorios y hasta extinguiendo la acción penal derivada del incumplimiento de la obligación de pago de impuestos, generando, de esta manera, alivios y/o beneficios para los deudores tributarios que soliciten la aplicación de alguno de estos medios alternos de arreglo y se acojan a las especiales condiciones establecidas para el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos

Si bien es cierto la administración tiene derecho a recaudar las sumas adeudadas por las empresas de transporte público, también es cierto que estas personas jurídicas tienen derecho a suministrar trabajo a sus dependientes (preámbulo, artículo 25 C.P.) y al reconocimiento del principio de buena fe-confianza legítima, circunstancia que no ocurre en la situación actual con el régimen de sanciones al transporte existente. Por esta razón, una medida como la propuesta que tiene como finalidad mejorar el cumplimiento de las normas de transporte, satisfacer el interés general y mejorar la eficiente prestación de los servicios de transporte, tiene sustento constitucional.

De igual manera, el presente proyecto de Ley busca fomentar la industria del transporte el cual no podemos olvidar que representa⁵ el 4.1% del Producto Interno Bruto (PIB) siendo el motor de la industria Colombiana y uno de los más importantes de la economía. En este sentido, las deudas contraídas por estas pequeñas y medianas empresas a raíz de los altos valores de las sanciones pecuniarias en materia de infracciones de transporte, generan una carga desmedida y asfixiante debido al aumento por concepto de multas e intereses, lo que termina ahogando a miles de transportadores que no ven salida posible a dicha situación. Así mismo, se precisa que estas deudas, sumadas al cobro de intereses por el atraso en el pago, terminan convirtiéndose en la causa de quiebra frecuente de este tipo de establecimientos, lo que afecta directamente el empleo y la estructura económica de nuestro país.

Bajo lo anterior, se estima que los altos costos de las multas puede ser una de las causas fundamentales en la morosidad que este tipo de deudas generan, por lo que sería un gran incentivo reestructurar las normas sobre las que se fundamenta la facultad de cobro coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues la condonación y facilidades para el pago de las multas adeudadas genera expectativas favorables, incentivado a los infractores de normas de transporte a cumplir con sus obligaciones.

Otro de los objetivos que persigue el proyecto de ley es la unificación normativa que estaba en mora de darse, en materia de las competencias de vigilancia, inspección y control, determinándose dos tipos de competencia, una prevalente y otra a prevención, esto, dependiendo de la especificidad del control, el cual puede ser subjetivo en materia administrativa u objetivo en materia operativa, así como la complejidad en la investigación que se esté llevando a cabo.

Un objetivo muy importante que persigue este proyecto de ley, es la de generar una entrada adecuada de recursos propios a la entidad que le permita llevar a cabo todas y cada una de las actividades orientadas a su fortalecimiento, en lo referente a la vigilancia, la inspección y el control

⁵ <https://www.mintransporte.gov.co/documentos.php?id=15>

para ser más eficaz en el ejercicio del control en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de transporte en Colombia y esto se pretende llevar a cabo con el cobro de una contribución para todas las empresas pertenecientes a la cadena logística del transporte, hecho este, que se ha prestado para malas interpretaciones en los gremios, con lo cual no quiere decir que esta sea la opción más viable para dar la fortaleza de recursos a la entidad, en este informe los ponentes plantean una solución mixta, la cual se apalancará en un treinta por ciento con recursos de la nación y el restante setenta por ciento (70%) con recursos aportados por las empresas con capitales superiores a mil millones de pesos (\$1.000.000.000), todos estos recursos formaran parte del Fondo para el Fortalecimiento de la vigilancia, inspección y control de la Cadena Logística del Transporte en Colombia.

Por último, con la implementación de la transitoriedad, se pretende dar un compás de espera a todo el sector de la cadena logística del transporte para que se pongan al día en todos sus requerimientos administrativos y operativos y se de una amnistía sobre todos aquellos actos sancionatorios que estuviesen pendientes de ser cobrados o de aquellos que teniendo la decisión en firme, se estén tramitando por el cobro coactivo.

Todo lo anterior, se suma al hecho de que con el presente proyecto de ley se está definiendo un nuevo ordenamiento jurídico para todos los sujetos vigilados, así como una nueva estructura y unos nuevos procedimientos y por consiguiente, es fundamental que tanto los funcionarios, las entidades y los mismos sujetos de vigilancia, concentren sus esfuerzos en la preparación y al ajuste de sus organizaciones para garantizar la oportuna y plena aplicación de la nueva ley, máxime cuando es de público conocimiento que hoy se tiene acumulado un gran número de comparendos e investigaciones que requerirían de grandes recursos económicos, técnicos y humanos para lograr su evacuación. De igual forma, con este proyecto de ley se pretende en el ámbito económico, buscar la estabilidad jurídica de los diferentes actores del sector y su futura consolidación, para dar ese gran salto que significa acabar con la cada vez más creciente informalidad del gremio en Colombia, lo cual redundará en beneficios para los usuarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta que en la actualidad se están implementando nuevos procesos y sistemas de información como la Acreditación y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Por estas razones y teniendo en cuenta los grandes beneficios de este proyecto, consideramos que es procedente y conveniente darle curso, en primer debate, al proyecto de ley,

IV. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión sexta de la Cámara de Representantes, aprobar el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 090 de 2012 Cá-

mara, por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el Régimen Sancionatorio.



DIEGO NARANJO ESCOBAR
Ponente Coordinador.

DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente Coordinador.

ATILANO GIRALDO
Ponente.

CARLOS ANDRÉS AMAYA
Ponente.

WILSON NEBER ARIAS
Ponente.

JAIRO QUINTERO TRUJILLO
Ponente.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2012

por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

Las modificaciones hechas a este proyecto de ley fundamentalmente se hicieron a solicitud de la superintendencia de Puertos y Transportes, en cuanto a que se cree más conveniente hacerlas así:

I. El artículo 1°. Ahora dirá así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar las competencias de Vigilancia, Inspección y Control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transportes en todo el territorio nacional y establecer el régimen sancionatorio, **en materia de transporte y su infraestructura.**

Así mismo la presente ley determina las competencias **y procedimientos** de inspección, vigilancia y control que ejercen las autoridades de las áreas metropolitanas, los alcaldes Distritales y Municipales en sus respectivas jurisdicciones respecto de, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios.

II. El artículo 7°. Ahora dirá así:

Artículo 7°. De la vigilancia, inspección y control. En desarrollo de las competencias de vigilancia, inspección y control se realizarán, además de las contempladas en el Libro II del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, las siguientes acciones:

a) **Someter a control cualquier entidad vigilada, con el fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo por la que atraviese. Esta medida será adoptada mediante acto administrativo de carácter particular.**

b) **Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la**

práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.

c) Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia y la ley.

d) Efectuar análisis cuantitativo y cualitativo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

e) Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.

f) Practicar visitas **particulares** y/o solicitar información con el fin de: verificar, revisar, confirmar y o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados;

g) Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera;

h) Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

III. El artículo 11. Ahora dirá así:

Artículo 11. Facultades de prevención. La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección, y Control del Sistema Nacional de Transporte, podrán:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

2. Conminar mediante multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, a quienes incumplan las órdenes de la autoridad competente en los términos de esta ley, respetando el derecho de defensa y el debido proceso. Lo anterior hasta cuando se supere el hecho o se cumpla la orden y hasta antes de dar inicio a la apertura de investigación que corresponda, siempre y cuando no exista otra sanción expresamente determinada por la ley.

3. Las multas se impondrán por quien haga el requerimiento, a través de resolución motivada, previa solicitud de informe al vigilado sobre las razones del incumplimiento, que deberá rendirse dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente del envío de la comunicación. La resolución se notificará mediante comunicación que se enviará por el medio físico o electrónico más expedito y contra este acto administrativo procede únicamente recurso de reposición.

4. Las autoridades que ejercen el control operativo, podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente;

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado;

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;

d) Cuando se detecte que el equipo o vehículo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros;

e) Cuando se compruebe que el equipo presta un servicio no autorizado. En este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días; por segunda vez, 20 días y por tercera vez, 40 días;

f) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida;

g) Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo;

h) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos;

i) **Solicitar al vigilado el cumplimiento de un plan de mejoramiento en cualquiera de los aspectos: Técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico o contable, para superar el riesgo que afecte la prestación de los servicios y actividades objeto de supervisión, así como la constitución y funcionamiento de los sujetos vigilados. Con dicho propósito, se fijará un término para que sean adoptadas las acciones correspondientes. Este término se establecerá de acuerdo con el grado de afectación y riesgo al que se haya expuesto la prestación del servicio y de las actividades objeto de supervisión. En todo caso, cuando se trate de**

condiciones que involucren directamente la seguridad del servicio se ordenará corregirlo de manera inmediata.

IV. El artículo 13. Ahora dirá así:

Artículo 13. Medidas cautelares. La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, impondrán las siguientes medidas cautelares dentro del proceso administrativo, **cuando se presenten riesgos potencialmente aptos para vulnerar los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, se encuentren indicios que permitan determinar la existencia de situaciones críticas de orden técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico o contable en el sujeto de supervisión o de una presunta responsabilidad derivada de una presunta infracción a las normas legales o reglamentarias que rigen la prestación del servicio público de transporte, de infraestructura y sus servicios conexos:**

a) Ordenar al vigilado la revisión de todo **o de parte del** equipo de transporte a él vinculado, o al propietario, según el caso, **si es necesario**, en las entidades de inspección técnica que correspondan de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

b) Ordenar, al vigilado, la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de inspección de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

c) Intervenir **operativamente y/o** administrativamente a **cualquier** vigilado, de manera directa, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, se detecten situaciones que pongan en peligro o afecten de manera grave la prestación o continuidad del servicio. Para el efecto se seguirán las normas y reglamentos especiales que regulen el sector y en su defecto por las normas aplicables a la intervención administrativa que regula la Superintendencia de Industria y Comercio.

d) Inhibición temporal para la toma de decisiones relacionadas con los hechos objeto de investigación, cuando estos amenacen o vulneren los derechos de los accionistas, asociados o usuarios.

e) **Ordenar la suspensión temporal de permiso, autorización, licencia o registro a cualquiera de los vigilados, en caso de afectación a la prestación de los servicios y actividades objeto de supervisión, así como la constitución y funcionamiento de los sujetos de vigilancia.**

Parágrafo 1°. Las medidas anteriormente enunciadas serán adoptadas en el acto de apertura de investigación, cuando uno de los equipos del

vigilado, prestador del servicio público de transporte de cualquier modalidad, se vea involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares levantados por las autoridades de control operativo, determinen indicios de la responsabilidad del vigilado, derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor u operario del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo.

Parágrafo 2°. Asumir directamente o a través de delegación temporal a otra autoridad, la prestación de los servicios y actividades objeto de supervisión.

V. El artículo 17. Ahora dice así:

Artículo 17. Representación legal y dirección de la Superintendencia. La representación legal y la dirección de la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, corresponde al Superintendente de la Infraestructura y el Transporte. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de los órganos de regulación pertinentes y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados, **adicionalmente, podrá** delegar funciones que **legalmente** se le hayan delegado. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia sobre el tránsito, la prestación del servicio público de la infraestructura y el transporte, así como de sus actividades conexas e inherentes, **incluyendo la actividad de puertos, esto, de conformidad con la Ley 1ª de 1991, así como cualquier otra actividad que surja en el futuro.**

VI. El artículo 18. Ahora dirá así:

Artículo 18. Ingresos de la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte. La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte además de los recursos captados por concepto de la contribución para la vigilancia, contará con recursos provenientes de:

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

g) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes.

h) **El veinte por ciento (20%) de los dineros recaudados por concepto de multas impuestas a sus vigilados.**

VII. El artículo 19. Ahora dirá así:

Artículo 19. Facultades extraordinarias. Fácúltese al Presidente de la República, por el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la publicación de la presente ley, para modificar la estructura de la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte.

VIII. El artículo 20. Ahora dirá así:

Artículo 20. Sanciones. Las **personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, así como en las demás normas reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según sea la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones, las cuales deberán estar debidamente motivadas:**

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.
3. Cancelación de habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.
4. Sellamiento temporal o definitivo de un establecimiento de comercio.
5. Interdicción para la prestación del servicio público de infraestructura, transporte así como de sus actividades conexas e inherentes.

IX. Modifíquese. El título del Capítulo X, del Título III, del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

CAPÍTULO X

Multas a imponer a los instructores en conducción

X. Modifíquese. El título del Capítulo XIII, del Título III, del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

CAPÍTULO XIII

Multas a imponer a las gestoras y empresas de servicio de transporte masivo

XI. Adiciónese. Capítulo XX al Título III, del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

CAPÍTULO XX

Multas a imponer a intermediarios en trámites de tránsito y transporte

Artículo xx. Serán sancionados con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), todo aquel intermediario en trámites de tránsito y transporte que preste de manera deficiente los servicios de atención a los usuarios.

Artículo XX. Serán sancionados con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los intermediarios en trámites de tránsito y transporte, que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.
2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.
3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.
4. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.
5. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito.
6. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones y quejas.
7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

XII. Adiciónese. Capítulo XXI al Título III, del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

CAPÍTULO XXI

Disposiciones comunes y complementarias a los capítulos del Título III

Artículo 82. Las demás infracciones que no se encuentren regulados expresamente para las sociedades portuarias y operadores portuarios, se aplicará la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten, modifiquen, adicione o deroguen.

Artículo 83. Las demás conductas que no estén establecidas expresamente en los anteriores artículos de este título, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 84. Criterios de graduación. Para imponer las sanciones a que refiere el artículo anterior, se aplicarán los siguientes criterios de graduación:

a) La dimensión del daño o puesta en peligro al servicio público de transporte o su infraestructura;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción;

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la autoridad competente;

d) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

e) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

f) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente;

g) El procurar resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

h) Que no haya sido sancionado;

i) Atribuir infundadamente la responsabilidad a un tercero.

Parágrafo 1°. Solo podrá imponerse el máximo de la sanción cuando concurren únicamente circunstancias de agravación y el mínimo, cuando concurren exclusivamente circunstancias de atenuación.

Parágrafo 2°. *La suspensión y la cancelación.* La suspensión se aplicará motivadamente cuando existan dos o más indicios que permitan inferir una afectación al interés general y al orden público, la suspensión se hará en forma preventiva y temporal con un término máximo de 60 días prorrogables por única vez hasta otros 60 días.

La cancelación es una sanción permanente que se aplicará en las eventualidades de los literales a), b), c), d), f) e i) de este artículo.

Artículo XX. El sellamiento y retención preventiva de bienes. El sellamiento es una medida accesoria a la suspensión, la cual se aplicará a espacios, locaciones o contenedores abiertos al público y tiene por objeto impedir preventiva y temporalmente hasta por un término de treinta (30) días, la incorrecta e ilegal prestación del servicio público de infraestructura, tránsito y transporte así como de sus actividades conexas e inherentes.

La retención preventiva de bienes se podrá aplicar transitoriamente hasta por un término máximo

de noventa (90) días, a todos aquellos bienes que se encuentren dentro de los espacios, locaciones o contenedores que se hubieren sellado. Se pueden inspeccionar estos bienes, siempre y cuando se encuentren relacionados en la apertura de investigación.

Artículo 85. Imposición de multa por incumplimiento de órdenes o directrices. El Superintendente de la Infraestructura y el Transporte podrá imponer multas fijas o sucesivas, hasta un tope de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes a quienes incumplan las órdenes o directrices debidamente publicadas.

Las multas se impondrán mediante acto administrativo de carácter particular, previo procedimiento verbal del Capítulo IV, del Título IV, de esta ley.

XIII. Adiciónese. Un párrafo al artículo 98 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Parágrafo. En caso de darse no comparecencia sin justificación a la audiencia, por parte del vigilado y de no comprobarse por parte de este, dentro de los tres días siguientes la causa de su inasistencia, se procederá a notificar por edicto, surtida la notificación, inmediatamente se fijará nueva fecha para audiencia, en caso de persistir la no comparecencia, se vinculará a la investigación al vigilado y se proseguirá con la misma.

XIV. Suprímase. El Capítulo V, del Título IV del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

XV. Inclúyase. Un artículo nuevo al Capítulo IV, del Título IV del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo XX. Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones. Las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de las decisiones adoptadas en los procedimientos, se efectuarán de conformidad con lo consagrado para estos efectos, en el Capítulo V, del Título III, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

XVI. Modifíquese. El artículo 110 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilan-

cia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo 110. Caducidad de la acción sancionatoria administrativa y de prescripción del proceso. La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley caducará si transcurridos **tres (3)** años desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que haya cesado el deber de actuar.

La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si transcurridos **cinco (5)** años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión de primera instancia debidamente notificada.

La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

XVII. Modifíquese. El artículo 111 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo 111. Función de cobro coactivo. La Superintendencia de Infraestructura y del Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control ostentan la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo modifiquen, **lo anterior, sin perjuicio de que pueda transferirse la gestión de cobro a un tercero, que sea de naturaleza pública.**

XVIII. Modifíquese. El artículo 112 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo 112. Carácter de policía judicial. Los servidores públicos de la superintendencia de la Infraestructura y del Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control, o que estén comi-

sionados tendrán funciones de policía judicial exclusivamente para las materias que regula esta ley.

Las demás autoridades de inspección, vigilancia y control están obligadas a prestar apoyo a la Infraestructura y del Transporte, con la finalidad de hacer efectivas a la mayor brevedad posible las decisiones adoptadas

XIX. Inclúyase. Un artículo nuevo al título V del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo XX. Competencia prevalente y concurrente. En desarrollo del artículo 189 de la Constitución Nacional, la superintendencia de la Infraestructura y del Transporte, tendrá **competencia prevalente concurrente sobre las demás autoridades del orden nacional y territorial que ejerzan vigilancia, inspección y control en los asuntos que regula esta ley.**

XX. Inclúyase. Un artículo nuevo al Título V del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo XX. Acuerdos para el pago de las multas. La Superintendencia de la Infraestructura y del Transporte, podrá realizar acuerdos para el pago de las multas impuestas, pudiendo exonerar el pago de los intereses de mora.

Los intereses del plazo concedido no serán inferiores a la tercera parte, ni superiores al máximo del interés bancario corriente el cual debe de estar certificado a la fecha de suscripción del acuerdo de pago.

La Superintendencia de la Infraestructura y del Transporte, estará facultada para expedir anualmente, mediante resolución, las condiciones de plazo, garantías y demás requisitos para la suscripción de los acuerdos de pago.

XXI. Modifíquese. El artículo 117 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo 117. Contribución para la vigilancia y regulación. Establézcase una contribución por vigilancia y regulación para cubrir los gastos para la inspección, vigilancia y control que ejerce la **Superintendencia de Infraestructura y del Transporte**, incluidos los gastos que ocasione el

funcionamiento y sostenimiento del sistema de información de que trata esta ley. Esta contribución será pagada anualmente, por todos los vigilados por la Superintendencia de la Infraestructura y del Transporte.

Se exceptúan de esta contribución, los entes vigilados que sean organismos del orden nacional o territorial, bien sea de la administración central o descentralizada, salvo que estén constituidos como empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

XXII. Modifíquese. El artículo 120 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo 120. Liquidación de la contribución. Para liquidar y pagar la contribución, los vigilados tomarán los ingresos brutos del año anterior y lo multiplicarán por la tarifa determinada conforme se establece en esta ley.

Los vigilados presentarán anualmente una declaración de la Contribución de Vigilancia, en la cual liquiden la misma y la pagarán en las fechas y lugares que determine la Superintendencia de **la Infraestructura y del Transporte.**

XXIII. Modifíquese. El artículo 121 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo 121. Tarifa. Para establecer la tarifa de la contribución, se tomará el total del monto de la contribución establecido de acuerdo con la presente ley y se dividirá por el total de la sumatoria de los ingresos brutos declarados por los vigilados en el último año de declaración de la contribución, ajustados por el IPC. El porcentaje que resulte de tal operación, constituye la tarifa a aplicar con tres decimales, el último de los cuales se aproximará al dígito más cercano.

Para la determinación de la tarifa en el primer año de aplicación de esta contribución, se tomarán los ingresos brutos totales de los vigilados con base en los reportes que tenga la Superintendencia de **la Infraestructura y del Transporte.**

El Ministerio de Transporte, a través de la Comisión de Regulación del Transporte determinará anualmente la tarifa de acuerdo con lo previsto en este artículo y establecerá los porcentajes en que participan en su recaudo la Superintendencia de Infraestructura y del Transporte y la parte correspondiente al Centro de llamadas.

XXIV. Modifíquese. El artículo 122 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se

legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo 122. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, **el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario así como en las demás disposiciones legales que las adicionen, aclaren o modifiquen estas normas.**

XXV. Modifíquese. El artículo 123 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo 123. Régimen transitorio. Los procesos en que se haya proferido acto administrativo de apertura de investigación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se continuarán tramitando con el procedimiento anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad y del decaimiento del acto administrativo.

XXVI. Modifíquese. El artículo 124 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:

Artículo 125. Amnistía. A los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se les haya proferido el acto administrativo de apertura de investigación continuarán con dicho procedimiento, con la decisión a que hubiere lugar y serán condonados en un **setenta por ciento (70%) si en el término de 90 días con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley los investigados admiten su infracción.**

XXVII. Modifíquese. El artículo 125 del Proyecto de ley número 090 de 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

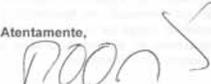
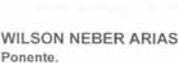
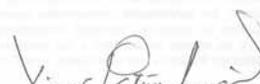
El cual dirá así:

Artículo 126. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Capítulo noveno, del Título I de la Ley 336 de 1996 y

sin perjuicio de las demás normas legales que la reglamenten, adicionen, aclaren o modifiquen.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, solicito de la Honorable Comisión sexta de Cámara de Representantes, se apruebe el pliego de modificaciones propuesto en primer debate al **Proyecto de ley número 090 de 2012**, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

<p>Atentamente,</p>  <p>DIEGO NARANJO ESCOBAR Ponente Coordinador.</p>  <p>ATILANO GIRALDO Ponente.</p>  <p>WILSON NEBER ARIAS Ponente.</p>	 <p>DIEGO PATIÑO AMARILES Ponente.</p>  <p>CARLOS ANDRÉS AMAYA Ponente.</p>  <p>JAIRO QUINTERO TRUJILLO Ponente.</p>
--	---

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2012, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la superintendencia de puertos y transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, principios y cambio de razón social de la Superintendencia de Puertos y Transportes

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto determinar y establecer las competencias de Vigilancia, Inspección y Control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional y establecer el régimen sancionatorio, **en materia de transporte y su infraestructura.**

Así mismo la presente ley determina las competencias y **procedimientos** de inspección, vigilancia y control que ejercen las autoridades de las áreas metropolitanas, los alcaldes Distritales y Municipales en sus respectivas jurisdicciones respecto de la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios.

Artículo 2°. *Principios.* En ejercicio de las competencias de Vigilancia, Inspección y Control, las autoridades competentes garantizarán los principios de favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a

los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La actual Superintendencia de Puertos y Transporte pasará a ser: “Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte”.

CAPÍTULO II

Competencias

Artículo 4°. *Competencia.* Son competentes para ejercer la Vigilancia, Inspección y Control, las siguientes autoridades:

I. La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, respecto: al transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial, transporte terrestre automotor mixto de radio de acción nacional, transporte terrestre automotor de carga, transporte férreo en todas sus modalidades, transporte fluvial en todas sus modalidades, transporte por cable y los servicios conexos y complementarios a estos, así como su infraestructura.

De igual manera, en materia de infraestructura portuaria se ejercerá la competencia de conformidad con lo dispuesto en la ley.

II. Los alcaldes municipales y/o distritales respecto al transporte terrestre automotor urbano de pasajeros en sus modalidades de transporte individual y transporte colectivo, transporte mixto de radio de acción municipal o distrital y transporte masivo cuando se constituya como tal de acuerdo con la ley.

III. Las Áreas Metropolitanas respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros en sus dos modalidades de transporte individual y transporte colectivo, transporte mixto de radio de acción metropolitana siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público como hecho metropolitano. Y transporte masivo cuando se constituya como tal, de acuerdo con lo previsto en la ley.

IV. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, respecto al transporte público marítimo.

V. La Aeronáutica Civil, respecto al tránsito, transporte público aéreo, y los servicios conexos y complementarios a estos, así como su infraestructura.

Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de la competencia excepcional que en todos los casos podrá ejercer la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, incluso respecto de las entidades anteriormente mencionadas de las entidades territoriales o administrativas cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad del servicio público de transporte e impacte el Sistema Nacional del Transporte.

Parágrafo 2°. Todas las autoridades de orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte y demás autoridades de

Vigilancia, Inspección y Control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas, o la información que sea solicitada.

Parágrafo 3°. Las autoridades de supervisión podrán celebrar convenios con la Policía Nacional, a fin de tener disponibilidad permanente de personal para el ejercicio de la Vigilancia, Inspección y Control, sin perjuicio de las funciones operativas que legalmente les corresponden a las autoridades de Policía.

Artículo 5°. *Sujetos de vigilancia, inspección y control.* Son sujetos de vigilancia, inspección y control:

1. Prestadores de servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, aéreo, fluvial, férreo, transporte por cable, y demás sistemas de transporte que surjan.

2. Concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos, y demás como: terminales de transporte de pasajeros, de carga o mixtos.

3. Importadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte.

4. Las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios.

5. Autoridades Territoriales y/o administrativas de transporte y tránsito.

6. Los entes públicos, privados o mixtos que constituyan entidades de apoyo al sector tránsito y transporte, Centros de Reconocimiento de Conductores, Centros de Diagnóstico Automotor, Centros de Enseñanza Automovilística, Centros Integrales de Atención.

7. Los Organismos de Tránsito.

8. Los propietarios, poseedores, tenedores de los equipos de transporte.

9. Los conductores u operadores de los equipos de transporte.

10. Los remitentes y/o generadores de carga.

11. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas, que forman parte de la cadena logística de transporte en cada una de sus modalidades.

12. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas, que violen las normas o realicen ilegalmente actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte, los servicios conexos o complementarios y su infraestructura.

13. Las entidades públicas que conforman el sector y sistema nacional de transporte excepto el Ministerio de Transporte.

Artículo 6°. *Naturaleza y alcance de las competencias de vigilancia, inspección y control.* Las competencias de Vigilancia, Inspección y Control son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria, sin perjuicio de las facultades de Policía Judicial determinadas en la ley. Su alcance es integral, esto es, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

CAPÍTULO III

Vigilancia, inspección y control

Artículo 7°. *De la vigilancia, inspección y control.* En desarrollo de las competencias de vigilancia, inspección y control se realizarán, además de las contempladas en el Libro II del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, las siguientes acciones:

a) **Someter a control cualquier entidad vigilada, con el fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo por la que atraviese. Esta medida será adoptada mediante acto administrativo de carácter particular.**

b) **Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.**

c) Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia y la ley.

d) Efectuar análisis cuantitativo y cualitativo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

e) Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.

f) Practicar visitas **particulares** y o solicitar información con el fin de: verificar, revisar, confirmar y o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y o contable de los sujetos vigilados;

g) Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera;

h) Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

Artículo 8°. Implementación de herramientas para el ejercicio de la vigilancia. Con el propósito de desarrollar las acciones de vigilancia por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley deben implementar:

I. Herramientas de gestión y resultados.

II. Herramientas de sistemas de información, que sean compatibles con los sistemas de información de la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte y con las demás herramientas de información de las entidades del Sistema Nacional de Transporte.

Parágrafo 1°. La Superintendencia vigilará que se implementen y se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Parágrafo 2°. Los procesos de integración empresarial cuyo conocimiento no esté asignado por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, serán asumidos por la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte.

Con todo, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá compartir información con Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte sobre los procesos de integración empresarial donde participen empresas vigiladas por la última en mención.

Artículo 9°. Sistemas de Información. La Superintendencia en un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar e implementar directamente o a través de terceros, un sistema de información que permita tener en línea la información técnica, operativa, administrativa, legal, así como los cierres financieros y contables, después de los cinco (5) días de su terminación; de las empresas prestadoras del servicio público de transporte y de aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley. Dicho sistema deberá integrarse con el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito, salvo en aquello que la reserva de ley y el derecho al habeas data imponen. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. De las auditorías y apoyo técnico y profesional. Para el cumplimiento de sus competencias, las autoridades de que trata esta ley podrán celebrar convenios, y contratos para la realización

de auditorías, estudios, pruebas y demás diligencias técnicas especializadas, con firmas o profesionales, los cuales se seleccionarán mediante los mecanismos previstos en las normas de contratación estatal.

CAPÍTULO IV

Facultad de prevención y medidas cautelares

Artículo 11. Facultades de prevención. La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección, y Control del Sistema Nacional de Transporte, podrán:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

2. Conminar mediante multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, a quienes incumplan las órdenes de la autoridad competente en los términos de esta ley, respetando el derecho de defensa y el debido proceso. Lo anterior hasta cuando se supere el hecho o se cumpla la orden y hasta antes de dar inicio a la apertura de investigación que corresponda, siempre y cuando no exista otra sanción expresamente determinada por la ley.

3. Las multas se impondrán por quien haga el requerimiento, a través de resolución motivada, previa solicitud de informe al vigilado sobre las razones del incumplimiento, que deberá rendirse dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente del envío de la comunicación. La resolución se notificará mediante comunicación que se enviará por el medio físico o electrónico más expedito y contra este acto administrativo procede únicamente recurso de reposición.

4. Las autoridades que ejercen el control operativo, podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente;

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado;

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;

d) Cuando se detecte que el equipo o vehículo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros;

e) Cuando se compruebe que el equipo presta un servicio no autorizado. En este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días; por segunda vez, 20 días y por tercera vez, 40 días;

f) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida;

g) Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo;

h) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos;

i) Solicitar al vigilado el cumplimiento de un plan de mejoramiento en cualquiera de los aspectos: Técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico o contable, para superar el riesgo que afecte la prestación de los servicios y actividades objeto de supervisión, así como la constitución y funcionamiento de los sujetos vigilados. Con dicho propósito, se fijará un término para que sean adoptadas las acciones correspondientes. Este término se establecerá de acuerdo con el grado de afectación y riesgo al que se haya expuesto la prestación del servicio y de las actividades objeto de supervisión. En todo caso, cuando se trate de condiciones que involucren directamente la seguridad del servicio se ordenará corregirlo de manera inmediata.

Artículo 12. Procedimiento en caso de inmovilización o retención de vehículos y/o equipos. Para llevar a cabo la inmovilización o retención de vehículos y equipos, la autoridad competente, ordenará detener la marcha del vehículo y/o equipos y librará al conductor copia del informe que da origen a la medida.

Parágrafo 1°. Los vehículos y equipos retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de tránsito y transporte bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, muelles o estaciones.

Parágrafo 2°. La medida terminará con la orden de entrega del equipo o vehículo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a la misma.

Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO V

Medidas cautelares

Artículo 13. Medidas cautelares. La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control impondrán las siguientes medidas cautelares dentro del proceso administrativo, **cuando se presenten riesgos potencialmente aptos para**

vulnerar los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, se encuentren indicios que permitan determinar la existencia de situaciones críticas de orden técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico o contable en el sujeto de supervisión o de una presunta responsabilidad derivada de una presunta infracción a las normas legales o reglamentarias que rigen la prestación del servicio público de transporte, de infraestructura y sus servicios conexos:

a) Ordenar al vigilado la revisión de todo **o de parte del** equipo de transporte a él vinculado, o al propietario, según el caso, **si es necesario**, en las entidades de inspección técnica que correspondan de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

b) Ordenar, al vigilado, la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de inspección de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

c) Intervenir **operativamente y/o** administrativamente a **cualquier** vigilado, de manera directa, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, se detecten situaciones que pongan en peligro o afecten de manera grave la prestación o continuidad del servicio. Para el efecto se seguirán las normas y reglamentos especiales que regulen el sector y en su defecto por las normas aplicables a la intervención administrativa que regula la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

d) Inhibición temporal para la toma de decisiones relacionadas con los hechos objeto de investigación, cuando estos amenacen o vulneren los derechos de los accionistas, asociados o usuarios.

e) Ordenar la suspensión temporal de permiso, autorización, licencia o registro a cualquiera de los vigilados, en caso de afectación a la prestación de los servicios y actividades objeto de supervisión, así como la constitución y funcionamiento de los sujetos de vigilancia.

Parágrafo 1°. Las medidas anteriormente enunciadas serán adoptadas en el acto de apertura de investigación, cuando uno de los equipos del vigilado, prestador del servicio público de transporte de cualquier modalidad, se vea involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares levantados por las autoridades de control operativo, determinen indicios de la responsabilidad del vigilado, derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor u operario del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo.

Parágrafo 2°. Asumir directamente o a través de delegación temporal a otra autoridad, la prestación de los servicios y actividades objeto de supervisión.

Artículo 14. Costos de la imposición de las medidas cautelares. Los costos en que incurra la autoridad de supervisión, con ocasión de las medidas cautelares, correrán por cuenta del vigilado, al cual se le aplicó la medida cautelar.

Artículo 15. Levantamiento de las medidas cautelares. Las medidas cautelares se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

TÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL TRANSPORTE

Artículo 16. Naturaleza jurídica y estructura de la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte. La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. La Superintendencia tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., sin perjuicio de que se puedan crear direcciones territoriales para el cumplimiento de sus competencias.

Artículo 17. Representación Legal y dirección de la Superintendencia. La representación legal y la dirección de la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, corresponde al Superintendente de la Infraestructura y el Transporte. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de los órganos de regulación pertinentes y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados, **adicionalmente, podrá** delegar funciones que **legalmente** se le hayan delegado. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia sobre el tránsito, la prestación del servicio público de la infraestructura y el transporte, así como de sus actividades conexas e inherentes, **incluyendo la actividad de puertos, esto, de conformidad con la Ley 1ª de 1991, así como cualquier otra actividad que surja en el futuro.**

Artículo 18. Ingresos de la superintendencia de la Infraestructura y el Transporte. La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte además de los recursos captados por concepto de la contribución para la vigilancia, contará con recursos provenientes de:

- a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;
- b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

g) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes;

h) El veinte por ciento (20%) de los dineros recaudados por concepto de multas impuestas a sus vigilados.

Artículo 19. Facultades extraordinarias. Fáltese al Presidente de la República, por el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la publicación de la presente ley, para modificar la estructura de la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Sanciones

Artículo 20. Sanciones. Las **personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, así como en las demás normas reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según sea la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones, las cuales deberán estar debidamente motivadas:**

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.
3. Cancelación de habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.
4. Sellamiento temporal o definitivo de un establecimiento de comercio.
5. Interdicción para la prestación del servicio público de infraestructura, transporte así como de sus actividades conexas e inherentes.

CAPÍTULO II

Multas a imponer a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Artículo 21. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cambios que se realicen en el contrato social o solidario.

3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

Artículo 22. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

9. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

10. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

11. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 23. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

7. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

8. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

9. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

10. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

11. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

12. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la

conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

13. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

15. No expedir el Manifiesto Único de Carga.

16. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

17. Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las No suscribir los contratos de vinculación de los equipos; normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.

18. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

19. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.

20. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

21. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento.

22. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 24. Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa equivalente hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.

2. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto único de Carga.

3. Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de transporte o quien haga sus veces.

4. Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

Artículo 25. Serán sancionados con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los remitentes y o generadores de la carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas.

2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 26. *Del sobrepeso.* Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente; será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda hasta el 30% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

2. Con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda del 30% y hasta el 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

3. Con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda en más del 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Artículo 27. *Del incumplimiento al régimen tarifario.* Quien incremente o disminuya el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CAPÍTULO III

Multas a imponer a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera

Artículo 28. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad;

11. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.

Artículo 29. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

5. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

6. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

7. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas

a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

8. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

10. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

11. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

12. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

13. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

15. No tener reglamentado el fondo de reposición.

16. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

Artículo 30. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.

5. Modificar el nivel de servicio autorizado.

6. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

7. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de

gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

13. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

14. Permitir o exceder, la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

15. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

18. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

19. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

22. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

23. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar al respectiva planilla de viaje ocasional.

24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.

25. No tener constituido fondo de reposición.

26. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

27. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la Ley o el reglamento.

28. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

29. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

30. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

31. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

32. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.

33. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

34. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.

35. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

37. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

38. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 31. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, con multa equivalente hasta

de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
4. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.
5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
6. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
7. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
8. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
9. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
10. No portar la Tarjeta de Operación.

CAPÍTULO IV

Multas a imponer a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

Artículo 32. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.
4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
5. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.
6. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

11. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad

12. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 33. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.
3. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.
4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte.
5. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
7. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

8. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

9. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

10. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

11. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

12. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

13. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.

14. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

15. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

17. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

18. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 34. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto

funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

12. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

14. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.

15. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato.

16. Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.

17. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

18. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

19. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.

20. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

21. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

22. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

23. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.

24. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

25. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

26. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

27. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

28. Modificar el nivel de servicio autorizado.

29. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

30. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

31. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.

32. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la Ley o el reglamento.

33. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

34. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

35. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien este delegue.

36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

37. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

38. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 35. Serán sancionados con multa equivalente hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios,

poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.

2. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.

3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

6. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

7. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

CAPÍTULO V

Multas a imponer al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Urbano Colectivo Municipal, Distrital o Metropolitano

Artículo 36. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

9. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

11. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

4. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos;

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

9. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas

a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

11. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

13. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

14. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

17. No constituir fondo de reposición.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.

5. Modificar el nivel de servicio autorizado.

6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

7. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vincu-

lados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.

8. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

9. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

10. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

11. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

12. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

13. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

14. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

15. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

16. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

17. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

18. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

19. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

20. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar al respectiva planilla de viaje ocasional.

21. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.

22. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la Ley o el reglamento.

23. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

24. No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

25. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la

conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

26. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

27. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

28. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

29. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

30. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

31. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.

32. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

33. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la Ley o el reglamento.

34. No tener constituido fondo de reposición.

35. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

37. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

38. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 39. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, con multa equivalente hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

6. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado sin la correspondiente planilla de viaje ocasional.

7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

9. No portar la Tarjeta de Operación.

CAPÍTULO VI

Multas a imponer al servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi

Artículo 40. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 41. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

8. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

9. No Presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

10. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.

11. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados.

12. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

13. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

14. No afiliar al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

17. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

18. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 42. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

10. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

11. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

13. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

15. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien este delegue.

16. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

17. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

18. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

19. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

20. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

21. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

22. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

Artículo 43. Serán sancionados con multa equivalente hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

5. Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.

6. No portar la Tarjeta de Control.

7. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

8. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

CAPÍTULO VII

Multas a imponer a los Centros de Diagnóstico Automotor

Artículo 44. Serán sancionados con multa equivalente hasta de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los centros de diagnóstico automotor, que almacenen y custodien inadecuadamente y sin cumplir los parámetros que para el efecto establezca el RUNT, la información de todos los Certificados de las Revisiones Técnico Mecánicas y de Gases que expida y de todos los informes de resultados de las revisiones efectuadas en el Centro.

Artículo 45. Será sancionado con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de diagnóstico automotor, que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar actividades afines con las legalmente establecidas a su cargo, tales como labores de reparación, mantenimiento y/o venta de repuestos.

2. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se efectúen, respecto a la información acreditada para obtener su habilitación.

3. No reportar por medios electrónicos en línea y en tiempo real al RUNT las revisiones efectuadas a todos los vehículos con las características y en la oportunidad exigida por este.

4. No tener vigente los seguros a su cargo.

5. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo y la confrontación física del mismo.

6. No llevar el registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de

emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 46. Será sancionado con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de diagnóstico automotor, que incurran en las siguientes conductas:

1. Hacer uso inadecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT.

2. Expedir Certificados de Revisión Técnico Mecánica y de Gases, sin agotar el procedimiento y las pruebas exigidas en las Especificaciones Técnicas y las que regulan la actividad para la cual fueron habilitados.

3. No calificar los resultados según los parámetros de las revisiones técnico mecánicas y de gases establecidos en las normas relacionadas con la materia.

4. No cumplir con las condiciones de operación y funcionamiento establecidas en las normas legales que regulan la materia o en las auditorías de seguimiento y de control efectuadas por el Organismo de Acreditación, Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces que le otorgó el reconocimiento.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

Multas a imponer a los Centros de Reconocimiento de Conductores

Artículo 47. Serán sancionados con multa equivalente hasta de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de reconocimiento de conductores almacenen y custodien inadecuadamente y sin cumplir los parámetros que para el efecto establezca el RUNT, la información de todos los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación que expida y de todos los informes de evaluación de las valoraciones efectuadas en el Centro.

Artículo 48. Será sancionado con multa equivalente hasta de cien cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de reconocimiento de conductores, que incurran en las siguientes conductas:

1. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación.

2. Expedir certificaciones sin seguir los procedimientos y utilizando formatos diferentes a los establecidos en las normas vigentes.

3. Permitir la pérdida de vigencia de los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad, expedidas por las autoridades competentes.

4. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 49. Será sancionado con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de reconocimiento de conductores, que incurran en las siguientes conductas:

1. No realizar el procedimiento de evaluación establecido en las normas relacionadas con la materia.

2. Alterar los resultados del procedimiento de evaluación establecidos en las normas relacionadas con la materia.

3. Expedir Certificados de Aptitud Física; Mental y de Coordinación Motriz, sin efectuar la evaluación completa, ni aprobar todos los parámetros establecidos por las normas técnicas y las que regulan la actividad para la cual fueron habilitados.

4. Calificar los resultados de las pruebas a su cargo, sin seguir los parámetros de evaluación establecidos en las normas vigentes.

5. Hacer uso inadecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT.

6. No cumplir con las condiciones de operación y funcionamiento establecidas en las normas legales que regulan la materia o en las auditorías de seguimiento y de control efectuadas por el Organismo de Acreditación, Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces que le otorgó el reconocimiento.

7. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO IX

Multas a imponer a los Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 50. Serán sancionados con multa equivalente hasta de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de enseñanza automovilística, que incurran en las siguientes conductas:

1. No crear ni facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios de atención.

2. No llevar los archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados.

Artículo 51. Serán sancionados con multa equivalente hasta de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de enseñanza automovilística, que incurran en las siguientes conductas:

1. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación de funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística.

2. No producir ninguna comunicación dentro de los Doscientos (200) días siguientes a la inactivación.

3. Negarse a proporcionar información y/o facilitar la labor de auditoría o de control.

4. No impartir capacitación ni expedir las certificaciones en el término de seis (6) meses.

5. Suministrar información al Ministerio de Transporte y a las Secretarías de Educación, no ajustada a la realidad.

6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 52. Serán sancionados con multa equivalente hasta de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de enseñanza automovilística, que incurran en las siguientes conductas:

1. No cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

2. Modificar las condiciones técnicas y administrativas que dieron origen a su habilitación.

3. Incumplir los programas y procedimientos establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

4. Modificar las condiciones exigidas por la secretaría de educación que le otorgó el registro de los programas.

5. No mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y la tarjeta de servicio vigente.

6. No disponer de los vehículos requeridos para la enseñanza y aprendizaje de las personas en situación de discapacidad y adecuación con mecanismos manuales.

7. No mantener los vehículos que le fueron aprobados al momento de la habilitación, con las adaptaciones respectivas.

8. Impartir la enseñanza teórica incumpliendo los requisitos que para tal efecto han sido determinados para las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores.

9. Abstenerse de certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

10. No reportar por medios electrónicos, en línea y en tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

11. No realizar las evaluaciones, teórica y práctica al alumno una vez surtido el proceso de capacitación, en los términos señalados en la reglamentación.

12. Hacer uso inadecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT.

13. Injustificada cesación de actividades.

14. Cuando los hechos que dieron origen a la habilitación no correspondan a la realidad.

15. No tener vigente los seguros a su cargo.

16. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO X

Multas a imponer a los instructores en conducción

Artículo 53. Serán sancionados con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los instructores en conducción que no actúen con imparcialidad, sin asegurar ni garantizar los derechos de todas las personas, sin ninguna clase de discriminación.

Artículo 54. Serán sancionados con multa equivalente hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los instructores en conducción que incurran en las siguientes conductas:

1. No aportar la documentación e información requerida para su acreditación y el desempeño del cargo.

2. No capacitarse ni actualizarse en el área donde se desempeña.

3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 55. Será sancionado con multa equivalente hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los instructores en conducción que incurran en las siguientes conductas:

1. Impartir la enseñanza en una clase de vehículo de categoría diferente a la categoría de la licencia que se pretende obtener.

2. Impartir instrucción en vehículos que no cumplen con los requisitos establecidos en las reglamentaciones.

3. Poner en riesgo la integridad y seguridad de los alumnos.

4. No cumplir con las intensidades horarias determinadas para cada categoría de licencia.

5. Impartir instrucción en categorías diferentes a la cual fue autorizado.

6. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XI

Multas a imponer a los Centros Integrales de Atención

Artículo 56. Serán sancionados con multa equivalente hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los centros integrales de atención que no lleven ni guarden archivo de toda la información de los conductores infractores que adelanten curso en sus instalaciones.

Artículo 57. Serán sancionados con multa equivalente hasta de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros integrales de atención que incurran en las siguientes conductas:

1. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte o a la autoridad competente las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación y funcionamiento como Centro Integral de Atención.

2. No certificar la asistencia al curso una vez esto haya sido realizado.

3. Negarse a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Transporte, el INPEC y las autoridades de vigilancia, inspección y control.

4. Mantener desactualizadas las ayudas pedagógicas y el material didáctico.

5. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 58. Serán sancionados con multa equivalente hasta de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros integrales de atención que incurran en las siguientes conductas:

1. No impartir la instrucción requerida y en el tiempo de duración establecido en las normas que regulan la materia.

2. Abstenerse de reportar al RUNT, en línea y en tiempo real la asistencia al curso de reeducación de los conductores infractores en las condiciones y oportunidades exigidas en las normas respectivas.

3. No impartir capacitación ni expedir los certificados correspondientes o ejercer las funciones de casa cárcel durante el término de un (1) año.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XII

Multas a imponer a los organismos de tránsito

Artículo 59. Serán sancionados con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los organismos de tránsito que presten de manera deficiente los servicios de atención a los usuarios.

Artículo 60. Serán sancionados con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

4. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

5. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito.

6. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

7. No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.

8. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestará el Organismo de Tránsito.

9. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 61. Serán sancionados con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Excederse en las funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.

2. No formular, implementar y ejecutar los planes de seguridad vial y movilidad establecidos por la ley o el reglamento.

3. No mantener las condiciones técnicas, administrativas y financieras que dieron origen a su funcionamiento.

4. No generar e ingresar en línea la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.

6. Utilizar y expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.

7. Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes.

8. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelantan ante dichos organismos.

9. No suspender o cancelar la licencia de conducción en los eventos establecidos por la ley, especialmente en los casos de reincidencia.

10. No reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

11. Realizar trámites contrariando lo establecido por el Parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

12. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por los comparendos impuestos.

13. Omitir cancelar las licencias de conducción en casos de reincidencia.

14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XIII

Multas a imponer a las gestoras y empresas de servicio de transporte masivo

Artículo 62. Será sancionada con multa equivalente hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliar al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 63. Será sancionado con multa equivalente hasta de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la Ley y el reglamento.

3. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 64. Será sancionado con multa equivalente hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

3. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV

Multas a imponer al servicio público de transporte férreo

Artículo 65. Los responsables del servicio de transporte férreo serán sancionados con multa equivalente hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No apostar anuncios publicitarios en la vía de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 66. Los responsables del servicio de transporte férreo serán sancionados con multa equivalente hasta de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.

3. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.

4. No someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.

5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

7. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

8. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

9. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 67. Los responsables del servicio de transporte férreo serán sancionados con multa equivalente hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

2. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.

5. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.

6. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin la licencia requerida, con ella vencida, suspendida o cancelada.

7. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

8. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

Multas a imponer a las empresas de transporte por cable

Artículo 68. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliarse a los operadores de los equipos vinculados, al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 69. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No contar con las pólizas exigidas por el régimen legal.

3. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la Ley y el reglamento.

4. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 70. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige.

5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

6. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito los cuales deben corresponderse con el equipo.

8. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.

9. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

10. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XVI

Multas a imponer a las empresas de Transporte Fluvial

Artículo 71. Serán sancionados con multa equivalente hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.

2. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 72. Será sancionado con multa equivalente hasta de treinta (30) salarios mínimos le-

gales mensuales vigentes (smlmv) empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la inspección fluvial o quien haga sus veces acerca de la carga a bordo de las embarcaciones a ella vinculadas.

3. Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.

4. Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

5. Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.

6. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.

7. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.

8. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.

9. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiados para apagar cualquier inicio de fuego.

10. Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.

11. Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos.

12. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

13. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

14. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

15. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

16. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

17. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 73. Será sancionado con multa equivalente hasta de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.

2. No cumplir con los requisitos establecidos por la ley o el reglamento para el zarpe de las embarcaciones.

3. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas de cualquier miembro de la tripulación.

4. Negarse, sin causa justificada a la prestación del servicio.

5. Transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.

6. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

7. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

8. Permitir, tolerar o autorizar salir de puerto una embarcación que esté a ella vinculada sin permiso de zarpe.

9. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.

10. Llevar sobrecupo de pasajeros.

11. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

12. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

13. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XVII

Multas a imponer a los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte

Artículo 74. Serán sancionados con multa equivalente hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que no atiendan en forma oportuna las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o, no disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en los aspectos relacionados.

Artículo 75. Serán sancionados con multa equivalente hasta de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.

2. No librar o expedir oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peajes, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.

3. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

4. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente de vigilancia, inspección y control.

5. Las demás que constituyan violación a las normas que las rige.

6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 76. Serán sancionados con multa equivalente hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad transportadora.

2. Permitir o propiciar la realización de actividades prohibidas que afecten los principios de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad que deben aplicarse en el desarrollo de las funciones.

3. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

4. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.

5. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.

6. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

7. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

8. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

9. Realizar actividades o facilitar las condiciones que generen prácticas restrictivas de la competencia. En relación con las que no tengamos estén asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

10. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XVIII

Multas a imponer a las terminales de transporte

Artículo 77. Serán sancionados con multa equivalente hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control

Artículo 78. Serán sancionados con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

2. No elaborar el Manual Operativo.

3. No aplicar el Manual Operativo.

4. No distribuir, de acuerdo con la necesidad del servicio y la disponibilidad física, las áreas operativas.

5. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.

6. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

7. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.

8. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.

9. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.

10. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

11. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 79. Serán sancionados con multa equivalente hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento.

2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.

3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XIX

Multas a imponer a las sociedades portuarias y operadores portuarios

Artículo 80. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades de tal manera que se generen privilegios o discriminaciones entre los usuarios de sus servicios;

2. Realizar prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma.

3. Realizar sus actividades por fuera de las zonas concesionadas.

4. Cambiar las condiciones de la concesión sin contar con la autorización previa del ente concedente.

5. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este, cuando se encuentren reguladas.

6. Fijar las tarifas o modificarlas sin dar aviso previo a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo con lo que establezca la ley o el reglamento cuando.

7. Aplicar tarifas de manera discriminatorias en perjuicio de sus usuarios.

8. Realizar prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.

9. Cobrar tarifas que no cubran los gastos de operación de una sociedad u operador portuario.

10. Prestar de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

11. Realizar cualquiera de las actividades descritas en el Título V del Libro Primero del Código de Comercio sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

12. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

13. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad, cuando se trate de terminales de pasajeros.

14. Cuando se trate de terminales de pasajeros, no contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

15. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 81. Serán sancionadas con multa equivalente hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía a las reglas de aplicación general establecidas por la ley o el reglamento.

2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.

3. No dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Operaciones que le haya sido aprobado.

4. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por las autoridades portuarias.

5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.

6. No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia.

7. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XX

Multas a imponer a intermediarios en trámites de tránsito y transporte

Artículo 82. Serán sancionados con multa equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), todo aquel intermediario en trámites de tránsito y transporte que preste de manera deficiente los servicios de atención a los usuarios.

Artículo 83. Serán sancionados con multa equivalente hasta de ciento cincuenta (150) salarios

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los intermediarios en trámites de tránsito y transporte, que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

4. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

5. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito.

6. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones y quejas.

7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones comunes y complementarias a los capítulos del Título III

Artículo 84. Las demás infracciones que no se encuentren regulados expresamente para las sociedades portuarias y operadores portuarios, se aplicará la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 85. Las demás conductas que no estén establecidas expresamente en los anteriores artículos de este título, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;

b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 86. Criterios de graduación. Para imponer las sanciones a que refiere el artículo anterior, se aplicarán los siguientes criterios de graduación:

a) La dimensión del daño o puesta en peligro al servicio público de transporte o su infraestructura.

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción;

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la autoridad competente;

d) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

e) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

f) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente;

g) El procurar resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

h) Que no haya sido sancionado.

i) Atribuir infundamente la responsabilidad a un tercero.

Parágrafo 1º. Sólo podrá imponerse el máximo de la sanción cuando concurren únicamente circunstancias de agravación y el mínimo, cuando concurren exclusivamente circunstancias de atenuación.

Parágrafo 2º. La suspensión y la cancelación. La suspensión se aplicará motivadamente cuando existan dos o más indicios que permitan inferir una afectación al interés general y al orden público, la suspensión se hará en forma preventiva y temporal con un término máximo de 60 días prorrogables por única vez hasta otros 60 días.

La cancelación es una sanción permanente que se aplicara en las eventualidades de los literales a), b), c), d), f) e i) de este artículo.

Artículo 87. El sellamiento y retención preventiva de bienes. El sellamiento es una medida accesoria a la suspensión, la cual se aplicará a espacios, locaciones o contenedores abiertos al público y tiene por objeto impedir preventiva y temporalmente hasta por un término de treinta (30) días, la incorrecta e ilegal prestación del servicio público de infraestructura, tránsito y transporte así como de sus actividades conexas e inherentes.

La retención preventiva de bienes se podrá aplicar transitoriamente hasta por un término máximo de noventa (90) días, a todos aquellos bienes que se encuentren dentro de los espacios, locaciones o contenedores que se hubieren sellado. Se pueden inspeccionar estos bienes, siempre y cuando se encuentren relacionados en la apertura de investigación.

Artículo 88. Imposición de multa por incumplimiento de órdenes o directrices. El Superintendente de la infraestructura y el Transporte podrá imponer multas fijas o sucesivas, hasta un tope de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes a quienes incumplan las órdenes o directrices debidamente publicadas.

Las multas se impondrán mediante acto administrativo de carácter particular, previo procedimiento verbal del Capítulo IV, del Título IV, de esta ley.

TÍTULO IV
PROCESO SANCIONATORIO
CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 89. Naturaleza. El procedimiento sancionatorio que aquí se regula es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán, las disposiciones especiales de la presente ley, y en lo no previsto en ella, en su orden, las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso y en las demás normas de carácter legal que modifiquen o adicionen dichos códigos.

Artículo 90. Reserva. Las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo sancionatorio tendrán el carácter de reservadas hasta el momento de la notificación del Auto de Apertura de investigación. Sin embargo, posterior a esta fase, lo sujetos procesales deben guardar reserva hasta que sea concluida la etapa probatoria, momento en el cual la investigación será pública. El incumplimiento de las anteriores obligaciones constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 91. Sujetos procesales. Los sujetos de esta actuación administrativa serán además del investigado y/o su apoderado legalmente constituido, el cual si es una persona jurídica, intervendrá el representante legal de esta y/o su apoderado legalmente constituido. Serán también los contemplados en el Libro I, Sección Segunda, Título VI, capítulos: I, II y III.

Sin embargo, el quejoso y el informador no son parte en el proceso, pero podrán ampliar la queja presentada e impugnar las decisiones de la administración que dispongan el archivo de la investigación.

Artículo 92. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos para la actuación administrativa se suspenderá por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. Además, por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito demás eventos previstos en la ley.

Artículo 93. Impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen de impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses contenido en la Constitución y la ley, se entiende incorporado a la presente ley y su trámite se adelantará, según las previsiones del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 94. Prohibición de la reformatio in pejus. Cuando se resuelva el recurso de apelación interpuesto por apelante único en contra del fallo sancionatorio, el Superior no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 95. Inoponibilidad de la reserva y deber de colaboración. A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes en el trá-

mite del proceso administrativo sancionatorio, los vigilados no podrán oponer reserva alguna, salvo en casos en que los hechos investigados gocen de reservas de ley declaradas mediante acto administrativo o judicialmente mediante providencia, estos actos o providencias deberán estar en firme y para sustentar la reserva el investigado allegara la constancia de ejecutoria del acto o providencia que declara la reserva.

Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.

Artículo 96. Medios de prueba y valoración probatoria. En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba previstos en el código General del Proceso y en el código de procedimiento penal.

De igual manera, se podrá comisionar a los contratistas y funcionarios de la entidad competente, para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II

Origen de la actuación administrativa sancionatoria

Artículo 97. Actuación administrativa sancionatoria. La actuación administrativa sancionatoria se adelantará:

- a) Por informe de infracción de transporte elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces;
- b) De oficio;
- c) A solicitud de parte;
- d) Por traslado de otras autoridades;
- e) Por cualquier medio que ofrezca credibilidad.

CAPÍTULO III

Procedimiento ordinario

Artículo 98. Procedencia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o tránsito o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea la suspensión o cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente en forma inmediata decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas cautelares que sean tomadas dentro del mismo auto de apertura. Todo auto mediante el cual se apertura investigación deberá contener:

a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario;

b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;

c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción.

d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario.

e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación, la cual se efectuará en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del auto de apertura se correrá traslado al vigilado por un término de cinco (5) días hábiles, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes. Si transcurridos este término contado a partir del envío de la comunicación, no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento, caso en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

El apoderado designado deberá ser abogado titulado.

3. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. Contra el auto que deniega la práctica de pruebas solo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

4. Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse ejecutoriado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del inicialmente fijado. Estos términos podrán ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas, se evidencia que todas las necesarias para resolver ya se encuentran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el auto que se profiera para el efecto.

5. Agotada la etapa probatoria, se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo motivado.

6. La notificación del acto administrativo decisorio se efectuará en los términos del artículo mismos términos establecidos en el literal e del numeral 1 del presente artículo, contra el cual procederán los recursos de vía gubernativa dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Parágrafo. Hasta tanto se implemente el sistema de información de que trata el artículo 9° de la presente ley, lo cual debe hacerse obligatoriamente por todos los prestadores del servicio, o cuando el vigilado a investigar sea de aquellos que no está obligado a estar vinculado al sistema de información, las notificaciones de que trata este artículo se surtirán en los términos establecidos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO IV

Procedimiento Verbal

Artículo 99. Procedencia. En todas las investigaciones que adelanten las autoridades de que trata esta ley, salvo lo mencionado en el artículo precedente, procederá el procedimiento verbal. Sin embargo, mientras se implementan los mecanismos logísticos y sistemáticos para poner en funcionamiento este procedimiento, se aplicará de manera preferente el procedimiento ordinario. Las autoridades de que trata este artículo informarán a los vigilados anticipadamente la entrada en vigencia del procedimiento verbal.

Artículo 100. Auto de apertura e imputación. Dicho auto además de cumplir con los requisitos formales debe advertir expresamente que el trámite se adelantará por el proceso verbal.

Artículo 101. Citación a la audiencia. En el auto de apertura se citará al investigado a audiencia, el cual notificará personalmente.

Artículo 102. Audiencia. En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al auto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en la misma diligencia, los descargos al presunto infractor.

En la misma audiencia, se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Contra la decisión que niegue las pruebas solicitadas en el proceso verbal procede el recurso de reposición, el cual se sustentará y decidirá de plano en la misma audiencia.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de quince (15) días hábiles prorrogables hasta por otro tanto, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Parágrafo. En caso de darse no comparecencia sin justificación a la audiencia, por parte del vigilado y de no comprobarse por parte de este, dentro de los tres días siguientes la causa de su inasistencia, se procederá a notificar por edicto, surtida la notificación, inmediatamente se fijara nueva fecha

para audiencia, en caso de persistir la no comparecencia, se vinculará a la investigación al vigilado y se proseguirá con la misma.

Artículo 103. Representación judicial. Si el investigado así lo desea o para los eventos en que no pudiere comparecer a la audiencia, podrá designar apoderado que lo represente.

El apoderado designado deberá ser abogado titulado.

Artículo 104. Fallo. Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá, en la misma audiencia, o en una posterior en caso de ser necesario y de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. Contra dicho fallo se podrán presentar y sustentar los recursos de vía gubernativa dentro de la audiencia.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medio magnético o digital, y se firmará acta de constancia de su realización, suscrita por quienes en ella intervinieron.

Artículo 105. Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones. Las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de las decisiones adoptadas en los procedimientos, se efectuarán de conformidad con lo consagrado para estos efectos, en el capítulo V, del Título III, de la Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 106. Reducción de la sanción. El monto de la sanción se reducirá en un 50%, si el infractor la cancela dentro de los cinco (5) días siguientes a la comisión de hecho o dentro del término de traslado para presentar descargos, caso en el cual se presume la aceptación de la comisión de la infracción y su correlativa responsabilidad.

Artículo 107. Incremento de la sanción. En aquellos casos en que el vigilado sea sancionado por una misma conducta, la sanción prevista en esta ley se incrementará en un 20%, sin perjuicio del beneficio regulado en el artículo anterior y siempre y cuando no incurra en causal de suspensión o cancelación de la licencia, registro, habilitación o permisos de operación.

Artículo 108. Cobertura del servicio. Cuando se adopten las medidas preventivas de que trata la presente ley, se suspenda o cancele la habilitación de un prestador de un servicio público y no exista en el servicio otro prestador autorizado, el Ministerio de Transporte podrá otorgar permisos especiales y transitorios a otros, o tomar otras medidas que considere necesarias, con el fin de garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 109. Caducidad de la acción sancionatoria administrativa y de prescripción del proceso. La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley caducará si transcurridos **tres (3)** años desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que haya cesado el deber de actuar.

La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si transcurridos **cinco (5)** años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión de primera instancia debidamente notificada.

La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

Artículo 110. Función de cobro coactivo. La Superintendencia de Infraestructura y del Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control ostentan la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo modifiquen, **lo anterior, sin perjuicio de que pueda transferirse la gestión de cobro a un tercero, que sea de naturaleza pública.**

Artículo 111. Carácter de policía judicial. Los servidores públicos de la superintendencia de la Infraestructura y del Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control, o que estén comisionados tendrán funciones de policía judicial exclusivamente para las materias que regula esta ley.

Las demás autoridades de inspección, vigilancia y control están obligadas a prestar apoyo a la Superintendencia de la Infraestructura y del Transporte, con la finalidad de hacer efectivas a la mayor brevedad posible las decisiones adoptadas

Artículo 112. Otras sanciones. Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.

Artículo 113. Doctrina probable. La interpretación que de las normas jurídicas haga la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, las circulares que en tal sentido expida su titular en ejercicio de sus funciones y tres decisiones ejecu-

torizadas uniformes frente al mismo asunto, constituyen doctrina probable en el único caso de existir vacío legal.

Artículo 114. *Obligación de suministrar información.* Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.

Artículo 115. *Competencia prevalente y concurrente.* En desarrollo del artículo 189 de la Constitución Nacional, la superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, tendrá competencia prevalente concurrente sobre las demás autoridades del orden nacional y territorial que ejerzan vigilancia, inspección y control en los asuntos que regula esta ley.

Artículo 116. *Acuerdos para el pago de las multas.* La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, podrá realizar acuerdos para el pago de las multas impuestas, pudiendo exonerar el pago de los intereses de mora.

Los intereses del plazo concedido no serán inferiores a la tercera parte, ni superiores al máximo del interés bancario corriente el cual debe de estar certificado a la fecha de suscripción del acuerdo de pago.

La Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, estará facultada para expedir anualmente, mediante resolución, las condiciones de plazo, garantías y demás requisitos para la suscripción de los acuerdos de pago.

TÍTULO VI

DE LA CONTRIBUCIÓN PARA LA VIGILANCIA Y REGULACIÓN

Artículo 117. *Contribución para la vigilancia y regulación.* Establézcase una contribución por vigilancia y regulación para cubrir los gastos para la inspección, vigilancia y control que ejerce la **Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte**, incluidos los gastos que ocasione el funcionamiento y sostenimiento del sistema de información de que trata esta ley. Esta contribución será pagada anualmente, por todos los vigilados por la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte.

Se exceptúan de esta contribución, los entes vigilados que sean organismos del orden nacional o territorial, bien sea de la administración central o descentralizada, salvo que estén constituidos como empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

Artículo 118. *Base de la contribución.* La base sobre la cual se aplica la tarifa de la contribución por vigilancia la constituyen los ingresos brutos del año anterior que obtenga cada uno de los vigilados.

Parágrafo: Cuando los vigilados presten los servicios a sí mismos o no sea posible determinar el ingreso bruto por las actividades sujetas a vigilancia, para efectos de establecer la base de la contribución, los vigilados tomarán como ingresos brutos el valor comercial de la actividad, sobre la base de los promedios que por unidad determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 119. *Monto de la contribución.* El monto global de la contribución de vigilancia será la sumatoria del valor de los gastos de funcionamiento, adicionados con un 20% de los gastos de inversión como amortización y obsolescencia de la misma, aprobados en la ley de presupuesto de la Superintendencia de Infraestructura y del Transporte, más el valor de los gastos de funcionamiento, adicionados con un 20% de los gastos de inversión como amortización y obsolescencia de la misma, aprobados en la ley de presupuesto de Ministerio de Transporte para la Comisión de Regulación de Transporte.

El monto de la contribución se adicionará con el presupuesto de la financiación del Centro de Llamadas de que trata la ley 1383 de 2010, cuando el mismo no esté incluido en el presupuesto de la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, de tal forma que su financiación queda incluida en la tarifa de la contribución de vigilancia y regulación, y se establecerá el porcentaje en que este concepto participa dentro del total de la contribución.

Las entidades recaudadoras de la contribución de vigilancia entregarán directamente a la administradora del Centro de llamadas, el valor recaudado para tal fin.

El Centro de Llamadas, cubrirá la información de las distintas modalidades de transporte, pero su contratación se podrá hacer conjunta o independientemente. En todo caso, la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, en un término no superior a dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá poner en funcionamiento el Centro de llamadas directamente o a través de la correspondiente contratación. Igualmente, la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, podrá disponer de los recursos necesarios provenientes de la tarifa de contribución de que trata el Título V de esta ley, con el fin de cubrir todas las necesidades de carácter logístico que se deriven del proceso de implementación del centro de llamadas.

Parágrafo: Cuando existan excedentes en la ejecución de la contribución en un año, se destinarán a ampliar el presupuesto del año siguiente o se disminuirá el monto de la contribución a recaudar en el año siguiente. Cuando no fuera posible lo anterior, se devolverá a los vigilados la parte proporcional de su aporte.

Artículo 120. *Liquidación de la contribución.* Para liquidar y pagar la contribución, los vigilados

tomarán los ingresos brutos del año anterior y lo multiplicarán por la tarifa determinada conforme se establece en esta ley.

Los vigilados presentarán anualmente una declaración de la Contribución de Vigilancia, en la cual liquiden la misma y la pagarán en las fechas y lugares que determine la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte.

Artículo 121. Tarifa. Para establecer la tarifa de la contribución, se tomará el total del monto de la contribución establecido de acuerdo con la presente ley y se dividirá por el total de la sumatoria de los ingresos brutos declarados por los vigilados en el último año de declaración de la contribución, ajustados por el IPC. El porcentaje que resulte de tal operación, constituye la tarifa a aplicar con tres decimales, el último de los cuales se aproximará al dígito más cercano.

Para la determinación de la tarifa en el primer año de aplicación de esta contribución, se tomarán los ingresos brutos totales de los vigilados con base en los reportes que tenga la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte.

El Ministerio de Transporte, a través de la Comisión de Regulación del Transporte determinará anualmente la tarifa de acuerdo con lo previsto en este artículo y establecerá los porcentajes en que participan en su recaudo la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte y la parte correspondiente al Centro de llamadas.

Artículo 122. Sanciones y procedimiento. El régimen de sanciones y los procedimientos para la administración de la Contribución por Vigilancia son los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta, los cuales se aplicarán para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición.

El Superintendente de la Infraestructura y el Transporte será el competente para administrar esta contribución, pero podrá delegarla en sus funcionarios.

Las entidades recaudadoras de la contribución de vigilancia entregarán directamente y de forma separada a la Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte, el valor correspondiente al porcentaje del recaudo que le corresponde a cada entidad.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I

De la remisión normativa, el régimen transitorio y la amnistía

Artículo 123. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el estatuto

tributario así como en las demás disposiciones legales que las adicionen, aclaren o modifiquen estas normas.

Artículo 124. Régimen transitorio. Los procesos en que se haya proferido acto administrativo de apertura de investigación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se continuaran tramitando con el procedimiento anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad y del decaimiento del acto administrativo.

Artículo 125. Amnistía. A los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se les haya proferido el acto administrativo de apertura de investigación continuarán con dicho procedimiento, con la decisión a que hubiere lugar y serán condonados en un setenta por ciento (70%) si en el término de 90 días con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley los investigados admiten su infracción.

CAPÍTULO II

Vigencia y derogatorias

Artículo 126. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Capítulo noveno, del Título I de la Ley 336 de 1996 y sin perjuicio de las demás normas legales que la reglamenten, adicionen, aclaren o modifiquen.

 DIEGO NARANJO ESCOBAR Ponente Coordinador.	 DIEGO FATINO AMARILES Ponente Coordinador.
 ATILANO GIRALDO Ponente.	 CARLOS ANDRES AMAYA Ponente.
 WILSON NEBER ARIAS Ponente.	 JAIRO QUINTERO TRUJILLO Ponente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2013.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 090 de 2012 Cámara**, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Diego Alberto Naranjo Escobar*, *Diego Patino Amariles* (Ponentes Coordinadores), *Atilano Alonso Giraldo Arboleda*, *Wilson Neber Arias Castillo*, *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, *Jairo Quintero Trujillo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 — 104 / del 29 de mayo de 2013, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2013

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,



SIMÓN GARCÍA MUÑOZ
Ponente

CARLOS ALBERTO CUENCA CHALUX
Ponente

CARLOS URIEL NARANJO VÉLEZ
Ponente

FABIO RAUL AMIN SALEME
Ponente

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente

LEÓN DARIO RAMÍREZ VALENCIA
Ponente

HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley orgánica que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, busca establecer un marco general respecto de los elementos esenciales de la obligación tributaria denominada “Estampilla”, la cual corresponde a la categorización tributaria de “Impuesto Territorial”, conclusión a la que se llega después de abordar un estudio doctrinal, legal y jurisprudencial frente al mencionado tributo, el cual, viene siendo implementado por varios Departamentos, Distritos y Municipios del país, por mandato genérico y muy amplio, mediante leyes de autorización de emisión, creadas por el Congreso.

Estas leyes, en su gran mayoría, por haber sido estructuradas de forma predominantemente abstracta, permite que las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales, determinen a través de Ordenanzas y Acuerdos, los más importantes elementos de la obligación tributaria, situación que ha desencadenado un desorden positivo, fomentando la inseguridad jurídica a lo largo del territorio Nacional, sin que hasta la fecha se haya expedido una norma orgánica que reglamente los elementos o delimite los parámetros mínimos que deben ser tenidos en cuenta en las leyes que autoricen la emisión de impuestos territoriales de Estampillas, tal y como lo ordena la Constitución Nacional y como en consecuencia lo ha dispuesto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en diversas sentencias sobre el particular, y en razón a lo enunciado se pretende garantizar el principio de legalidad tributaria, configurado en la certeza del tributo, respecto de la obligación tributaria sobre Impuestos Territoriales de Estampillas.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La problemática que se ha suscitado en torno a la implementación de nuevos y cada vez más constantes tributos a través de denominadas “Estampillas”, no ha sido un tema ajeno a la iniciativa legislativa del Congreso de la República, especialmente de los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, quienes infructuosamente han intentado establecer un marco general que delimite la estructuración legislativa en materia de “Estampillas”. Es así, como se presentó una iniciativa en similar sentido a la que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, la primera oportunidad se surtió con la radicación el 30 de marzo de 2009 del **Proyecto de ley número 292 de 2009**, *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones*, el cual fue retirado posteriormente el 20 de junio del mismo año; en igual sentido el 29 de abril de 2009, fue radicado el **Proyecto de ley número 328 de 2009**, *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras*

disposiciones, este proyecto recogía en esencia las principales prerrogativas del Proyecto de ley número 292 de 2009, pero en relación a una posterior investigación, fue retirado por sus autores con el ánimo de estructurar en mejor medida la iniciativa legislativa.

De esta forma, finalmente se radicó el 20 de agosto de 2009 el **Proyecto de ley número 130 de 2009**, *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones*, siendo esta la iniciativa más cercana a las pretensiones de reglamentación que pretendían sus autores, en relación con los tributos de “*estampillas*”, este último proyecto fue aprobado en primer debate el 5 de abril de 2010 de manera unánime por los miembros de la respectiva corporación, a su vez, fue integrado con los aportes constructivos de los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y complementado con los conceptos del Ministerio de Hacienda de la época, y de tal manera se presentó ponencia para segundo debate el 8 de septiembre de 2010, donde se surtieron modificaciones trascendentales, entre estas, la redefinición de la naturaleza jurídica del mencionado tributo, llegándose a concluir que la categoría tributaria en la que mejor encajan las denominadas “*estampillas*”, es la de impuestos territoriales, este proyecto infortunadamente no logro convertirse en ley de la Republica, ya que por fenecimiento de términos no fue posible continuar su trámite y finalmente fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2011.

En suma, el presente proyecto de ley compila todos los esfuerzos y frutos de los trámites de los citados proyectos de ley, y consecuentemente se mejoran sustanciales aspectos en su articulado, contando con el importante y fundamental aporte que el Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT) hiciera, por intermedio del concepto rendido por el importante tributarista y profesor de la Universidad de los Andes Juan de Dios Bravo González, experto en impuestos territoriales.

El proyecto de ley “*por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones*”, fue radicado el 20 de marzo de 2013, por la gran mayoría de los miembros de la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, correspondiéndole el número 254 de 2013 Cámara; para rendir ponencia de primer debate fueron designados por la mesa directiva de la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, los Honorables Representantes Carlos Alberto Cuenca Cháuz, Carlos Uriel Naranjo Vélez, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, Heriberto Escobar Gonzalez, León Darío Ramírez Valencia y Simón Gaviria Muñoz.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Estado del Arte “*Estampillas*” en Colombia. Antecedentes proyectos de ley y leyes, autorizadoras y modificadoras de “*Estampillas*” departamentales, distritales y municipales

Desde la legislatura de julio 1992 a enero de 2013, se han venido presentando proyectos de ley de autorización de emisión y modificación de estampillas territoriales, casi de forma sistemática y prácticamente incontrolable generando un ambiente de inseguridad jurídica, que realmente pone en peligro dos de los principios fundamentales del sistema tributario colombiano, como lo son el “Principio de Legalidad y Principio de Certeza del Tributo”¹ este último una derivación del primero.

En tal sentido después de abordar un estudio detallado de las mencionadas prescripciones legales, se logra presentar el siguiente estado del arte en materia de “*Estampillas*” en Colombia, teniendo como principales indicadores que desde la constituyente de 1991 se han presentado alrededor de 183 proyectos de ley en materia de “*Estampillas*” y actualmente contamos con aproximadamente 69 Leyes que versan sobre esta materia, expedidas desde 1966, las cuales han tenido como objetivos el desarrollo de varios sectores.

De esta manera podemos indicar que en su gran mayoría los proyectos y leyes de “*Estampillas*”, se enmarcan en los siguientes objetos: Pro-universidades, Pro-hospitales Públicos, Pro-desarrollo, Pro-atención tercera edad, Pro-salud, Pro-turismo, recreación y deporte, Pro-vías, Pro-electricificación rural y algunos casos “*sui generis*” como el que propendió por la reconstrucción del Eje Cafetero después del sismo de Armenia en 1999, equivalente al **Proyecto de ley número 026 de 1999**, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la “Estampilla Quimbaya”*, en igual sentido los proyectos que buscan la reconstrucción de los municipios de Útica y Gramalote afectados por la pasada ola invernal, Proyectos de ley número 232 de 2012 Cámara y 20 de 2011 Cámara, respectivamente; para concluir tenemos los proyectos de ley de honores y conmemoración de municipios y personajes que exigen la puesta en circulación de “*Estampillas*”, algunos de estos comportan obligaciones de carácter tributario.

¹ Sentencia C-594 de 27 de julio de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. (...) “*Del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales. Esta exigencia adquiere relevancia a la hora de dar aplicación y cumplimiento a las disposiciones que fijan los gravámenes, pues su inobservancia puede dar lugar a diversas situaciones nocivas para la disciplina tributaria como son la generación de inseguridad jurídica; propiciar los abusos impositivos de los gobernantes; o el fomento de la evasión “pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado”.*”

<p>3.2 Proyectos de Ley, por Orden Cronológico Desde la Legislatura de 1992 a 2013.</p> <p style="text-align: center;">Legislatura Jul 1992 – Jun 1993</p> <p>3.2.1 <i>"Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>293 de 1993 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Tiberio Villamil Ramos</td></tr> </table> <p style="text-align: center;">Legislatura Jul 1993 – Jun 1994</p> <p>3.2.2 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cundinamarca".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>54 de 1994 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Samuel Ortogón Amaya</td></tr> </table> <p>3.2.3 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en pro de su construcción y dotación, creada mediante, la Ley 47, artículo 46 de 1993".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>97 de 1994 Cámara</td></tr> <tr><td>Autora:</td><td>Honorable Representante Ana García de Pechihall</td></tr> </table> <p style="text-align: center;">Legislatura Jul 1994 – Jun 1995</p> <p>3.2.4 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>07 de 1995 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Alvaro E. Benedetti Vargas</td></tr> </table> <p>3.2.5 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de las universidades del departamento del Huila y del Cauca y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>88 de 1995, Número Proyecto ley Senado 27 de 1995</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador José Antonio Gómez Herrold</td></tr> </table> <p>3.2.6 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital de Caldas".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>142 de 1995 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Arturo Yepes Alzate</td></tr> </table> <p>3.2.7 <i>"Por medio de la cual se crea la estampilla Pro-bachillerato en bienestar rural".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>156 de 1995 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Nelson Vilorio Larios</td></tr> </table> <p>3.2.8 <i>"Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-acueducto y alcantarillado departamento del Meta y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>161 de 1995, Número Proyecto ley Senado 09 de 1996</td></tr> <tr><td>Autora:</td><td>Honorable Representante Betty Camacho de Ángel</td></tr> </table>	Número Proyecto ley:	293 de 1993 Cámara	Autor:	Honorable Representante Tiberio Villamil Ramos	Número Proyecto ley:	54 de 1994 Cámara	Autor:	Honorable Representante Samuel Ortogón Amaya	Número Proyecto ley:	97 de 1994 Cámara	Autora:	Honorable Representante Ana García de Pechihall	Número Proyecto ley:	07 de 1995 Cámara	Autor:	Honorable Representante Alvaro E. Benedetti Vargas	Número Proyecto ley Cámara:	88 de 1995, Número Proyecto ley Senado 27 de 1995	Autor:	Honorable Senador José Antonio Gómez Herrold	Número Proyecto ley:	142 de 1995 Cámara	Autor:	Honorable Representante Arturo Yepes Alzate	Número Proyecto ley:	156 de 1995 Cámara	Autor:	Honorable Representante Nelson Vilorio Larios	Número Proyecto ley Cámara:	161 de 1995, Número Proyecto ley Senado 09 de 1996	Autora:	Honorable Representante Betty Camacho de Ángel	<p>3.2.9 <i>"Por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de los Llanos, afirmación del hombre desde el conocimiento".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>184 de 1995 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Nelson Vilorio Larios</td></tr> </table> <p>3.2.10 <i>"Por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-universidad del Guaviare".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>225 de 1995 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Oscar López Cadavid</td></tr> </table> <p>3.2.11 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de las Universidades del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>247 de 1995 Cámara, Número Proyecto ley Senado 69 de 1995</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Mario Saúl Lamk Valencia</td></tr> </table> <p style="text-align: center;">Legislatura Jul 1996 – Jun 1997</p> <p>3.2.12 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-vías del Meta "Provi Meta" departamento del Meta y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>060 de 1996 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Jesús María Suárez Letrado</td></tr> </table> <p>3.2.13 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro turismo del departamento del Meta y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>061 de 1996 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Jesús María Suárez Letrado</td></tr> </table> <p>3.2.14 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital departamental universitario del Quindío San Juan de Dios".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>065 de 1996, Número Proyecto ley Senado 072 de 1997</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Carlos Alberto Oviedo Alfaro</td></tr> </table> <p>3.2.15 <i>"Por la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración de los 220 años de fundación del municipio de Sahagún, en el departamento de Córdoba y se autoriza en su homenaje la emisión de la estampilla "Pro-desarrollo de Sahagún" y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>079 de 1996 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Maritza Luna Morales</td></tr> </table> <p>3.2.16 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>165 de 1996, Número Proyecto ley Senado 141 de 1997</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla</td></tr> </table> <p>3.2.17 <i>"Por medio de la cual se crea la estampilla Pro-bachillerato en bienestar rural"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>Número 177 de 1993 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado</td></tr> </table>	Número Proyecto ley:	184 de 1995 Cámara	Autor:	Honorable Representante Nelson Vilorio Larios	Número Proyecto ley:	225 de 1995 Cámara	Autor:	Honorable Representante Oscar López Cadavid	Número Proyecto ley:	247 de 1995 Cámara, Número Proyecto ley Senado 69 de 1995	Autor:	Honorable Senador Mario Saúl Lamk Valencia	Número Proyecto ley:	060 de 1996 Cámara	Autor:	Honorable Senador Jesús María Suárez Letrado	Número Proyecto ley:	061 de 1996 Cámara	Autor:	Honorable Senador Jesús María Suárez Letrado	Número Proyecto ley Cámara:	065 de 1996, Número Proyecto ley Senado 072 de 1997	Autor:	Honorable Representante Carlos Alberto Oviedo Alfaro	Número Proyecto ley:	079 de 1996 Cámara	Autor:	Honorable Representante Maritza Luna Morales	Número Proyecto ley Cámara:	165 de 1996, Número Proyecto ley Senado 141 de 1997	Autor:	Honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla	Número Proyecto ley:	Número 177 de 1993 Cámara	Autor:	Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado		
Número Proyecto ley:	293 de 1993 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Tiberio Villamil Ramos																																																																						
Número Proyecto ley:	54 de 1994 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Samuel Ortogón Amaya																																																																						
Número Proyecto ley:	97 de 1994 Cámara																																																																						
Autora:	Honorable Representante Ana García de Pechihall																																																																						
Número Proyecto ley:	07 de 1995 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Alvaro E. Benedetti Vargas																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	88 de 1995, Número Proyecto ley Senado 27 de 1995																																																																						
Autor:	Honorable Senador José Antonio Gómez Herrold																																																																						
Número Proyecto ley:	142 de 1995 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Arturo Yepes Alzate																																																																						
Número Proyecto ley:	156 de 1995 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Nelson Vilorio Larios																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	161 de 1995, Número Proyecto ley Senado 09 de 1996																																																																						
Autora:	Honorable Representante Betty Camacho de Ángel																																																																						
Número Proyecto ley:	184 de 1995 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Nelson Vilorio Larios																																																																						
Número Proyecto ley:	225 de 1995 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Oscar López Cadavid																																																																						
Número Proyecto ley:	247 de 1995 Cámara, Número Proyecto ley Senado 69 de 1995																																																																						
Autor:	Honorable Senador Mario Saúl Lamk Valencia																																																																						
Número Proyecto ley:	060 de 1996 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Senador Jesús María Suárez Letrado																																																																						
Número Proyecto ley:	061 de 1996 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Senador Jesús María Suárez Letrado																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	065 de 1996, Número Proyecto ley Senado 072 de 1997																																																																						
Autor:	Honorable Representante Carlos Alberto Oviedo Alfaro																																																																						
Número Proyecto ley:	079 de 1996 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Maritza Luna Morales																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	165 de 1996, Número Proyecto ley Senado 141 de 1997																																																																						
Autor:	Honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla																																																																						
Número Proyecto ley:	Número 177 de 1993 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado																																																																						
<p>3.2.18 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Caldas-Universidad Nacional Sede Manizales hacia el Tercer Milenio para el desarrollo investigativo y académico de la región".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>182 de 1999 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Arturo Yepes Alzate, Luis Sierra y otros</td></tr> </table> <p>3.2.19 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>243 de 1996, Número Proyecto ley Senado 151 de 1997</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Juan Manuel López Cabrales</td></tr> </table> <p>3.2.20 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica del Magdalena para el desarrollo investigativo y académico de la misma".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>246 de 1996 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Ismael Peralosa Gallo</td></tr> </table> <p>3.2.21 <i>"Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla pro-desarrollo del Vaupés y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>289 de 1997, Número Proyecto ley Senado 91 de 1997</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Harold León Bentley</td></tr> </table> <p>3.2.22 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo del Eje Cafetero".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>291 de 1997.</td></tr> <tr><td>Número Proyecto ley Senado:</td><td>93 de 1997.</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Juan Guillermo Ángel Mejía</td></tr> </table> <p>3.2.23 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Asilo Sagrado Corazón de Jesús y centros de bienestar del anciano, en el departamento del Magdalena".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>296 de 1997 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Hernando Pinedo Vidal</td></tr> </table> <p>3.2.24 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la zona sur-occidental de Barranquilla".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>300 de 1997 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Janeth Suárez Caballero</td></tr> </table> <p>3.2.25 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital "Francisco José de Caldas-50 años".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>318 de 1997, Número Proyecto ley Senado 142 de 1997</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.</td></tr> </table> <p style="text-align: center;">Legislatura Jul 1997 – Jun 1998</p> <p>3.2.26 <i>Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare a ordenar la emisión de la estampilla "Pro Desarrollo del Guaviare y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>001 de 1997 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Gustavo Amado López</td></tr> </table>	Número Proyecto ley:	182 de 1999 Cámara	Autor:	Honorable Representante Arturo Yepes Alzate, Luis Sierra y otros	Número Proyecto ley Cámara:	243 de 1996, Número Proyecto ley Senado 151 de 1997	Autor:	Honorable Senador Juan Manuel López Cabrales	Número Proyecto ley:	246 de 1996 Cámara	Autor:	Honorable Representante Ismael Peralosa Gallo	Número Proyecto ley Cámara:	289 de 1997, Número Proyecto ley Senado 91 de 1997	Autor:	Honorable Representante Harold León Bentley	Número Proyecto ley Cámara:	291 de 1997.	Número Proyecto ley Senado:	93 de 1997.	Autor:	Honorable Senador Juan Guillermo Ángel Mejía	Número Proyecto ley:	296 de 1997 Cámara	Autor:	Honorable Senador Hernando Pinedo Vidal	Número Proyecto ley:	300 de 1997 Cámara	Autor:	Honorable Representante Janeth Suárez Caballero	Número Proyecto ley Cámara:	318 de 1997, Número Proyecto ley Senado 142 de 1997	Autor:	Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.	Número Proyecto ley:	001 de 1997 Cámara	Autor:	Honorable Representante Gustavo Amado López	<p>3.2.27 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital Universitario de Barranquilla".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>065 de 1997 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Inés Gómez de Vargas</td></tr> </table> <p>3.2.28 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-construcción y funcionamiento de los centros de funcionamiento de bienestar del anciano, se establece su destinación, igualmente para velar por la integridad personal del anciano mediante actividades de recreación dentro o fuera de su territorio, programas culturales, de capacitación, de formación integral y de afiliación a los sistemas subsidiados de salud a través de las A.R.S legalmente constituidas mediante el lleno de requisitos de ley, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>079 de 1997, acumulado Proyecto de ley 091/97, Número Proyecto ley Senado 117 de 1998</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Octavio Carmona Salazar</td></tr> </table> <p>3.2.29 <i>"Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>080 de 1997 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Oscar Celio Jiménez Tamayo</td></tr> </table> <p>3.2.30 <i>"Por medio de la cual se crea la estampilla Pro-salud y Seguridad Social en las entidades territoriales departamentales."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>133 de 1997 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Emma Peláez Fernández y Carlos A. Oviedo Alfaro</td></tr> </table> <p>3.2.31 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-funcionamiento de los Hospitales de I y II nivel".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>143 de 1997 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Arturo Yepes Alzate</td></tr> </table> <p style="text-align: center;">Legislatura Jul 1998 – Jun 1999</p> <p>3.2.32 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Francisco José de Caldas, 50 años".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>097 de 1998, Número Proyecto ley Senado 07 de 1999.</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.</td></tr> </table> <p>3.2.33 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-universidad del Quindío".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>102 de 1998</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Néstor Jaime Cárdenas Jiménez</td></tr> </table> <p>3.2.34 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospitales de segundo nivel de atención del departamento de Córdoba".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>108 de 1998, Número Proyecto ley Senado 06 de 1999</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Zulema del Carmen Jattin Corrales.</td></tr> </table>	Número Proyecto ley:	065 de 1997 Cámara	Autor:	Honorable Representante Inés Gómez de Vargas	Número Proyecto ley Cámara:	079 de 1997, acumulado Proyecto de ley 091/97, Número Proyecto ley Senado 117 de 1998	Autor:	Honorable Representante Octavio Carmona Salazar	Número Proyecto ley:	080 de 1997 Cámara	Autor:	Honorable Representante Oscar Celio Jiménez Tamayo	Número Proyecto ley:	133 de 1997 Cámara	Autor:	H. Representante Emma Peláez Fernández y Carlos A. Oviedo Alfaro	Número Proyecto ley:	143 de 1997 Cámara	Autor:	Honorable Representante Arturo Yepes Alzate	Número Proyecto ley Cámara:	097 de 1998, Número Proyecto ley Senado 07 de 1999.	Autor:	Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.	Número Proyecto ley Cámara:	102 de 1998	Autor:	Honorable Representante Néstor Jaime Cárdenas Jiménez	Número Proyecto ley Cámara:	108 de 1998, Número Proyecto ley Senado 06 de 1999	Autor:	H. Representante Zulema del Carmen Jattin Corrales.
Número Proyecto ley:	182 de 1999 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Arturo Yepes Alzate, Luis Sierra y otros																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	243 de 1996, Número Proyecto ley Senado 151 de 1997																																																																						
Autor:	Honorable Senador Juan Manuel López Cabrales																																																																						
Número Proyecto ley:	246 de 1996 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Ismael Peralosa Gallo																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	289 de 1997, Número Proyecto ley Senado 91 de 1997																																																																						
Autor:	Honorable Representante Harold León Bentley																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	291 de 1997.																																																																						
Número Proyecto ley Senado:	93 de 1997.																																																																						
Autor:	Honorable Senador Juan Guillermo Ángel Mejía																																																																						
Número Proyecto ley:	296 de 1997 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Senador Hernando Pinedo Vidal																																																																						
Número Proyecto ley:	300 de 1997 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Janeth Suárez Caballero																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	318 de 1997, Número Proyecto ley Senado 142 de 1997																																																																						
Autor:	Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.																																																																						
Número Proyecto ley:	001 de 1997 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Gustavo Amado López																																																																						
Número Proyecto ley:	065 de 1997 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Inés Gómez de Vargas																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	079 de 1997, acumulado Proyecto de ley 091/97, Número Proyecto ley Senado 117 de 1998																																																																						
Autor:	Honorable Representante Octavio Carmona Salazar																																																																						
Número Proyecto ley:	080 de 1997 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Oscar Celio Jiménez Tamayo																																																																						
Número Proyecto ley:	133 de 1997 Cámara																																																																						
Autor:	H. Representante Emma Peláez Fernández y Carlos A. Oviedo Alfaro																																																																						
Número Proyecto ley:	143 de 1997 Cámara																																																																						
Autor:	Honorable Representante Arturo Yepes Alzate																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	097 de 1998, Número Proyecto ley Senado 07 de 1999.																																																																						
Autor:	Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	102 de 1998																																																																						
Autor:	Honorable Representante Néstor Jaime Cárdenas Jiménez																																																																						
Número Proyecto ley Cámara:	108 de 1998, Número Proyecto ley Senado 06 de 1999																																																																						
Autor:	H. Representante Zulema del Carmen Jattin Corrales.																																																																						

<p>3.2.35 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital San Rafael Empresa Social."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>119 de 1998, Número Proyecto ley Senado 074 de 1999</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante Juana Yolanda Bazan Achury</td> </tr> </table> <p>3.2.36 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-hospital universitario Ramon Gonzalez Valencia"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>120 de 1998, Número Proyecto ley Senado 009 de 1999</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante Juana Yolanda Bazan Achury</td> </tr> </table> <p>3.2.37 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del sida y la drogadicción"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>164 de 1998, Número Proyecto ley Senado 018 de 1999</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Senador Carlos Moreno de Caro</td> </tr> </table> <p>3.2.38 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>165 de 1998, Número Proyecto ley Senado 049 de 1998</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Senador Aurelio Iraragorri Hormaza</td> </tr> </table> <p>3.2.39 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>175 de 1999.</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante José Arnoldo Parra Duque</td> </tr> </table> <p>3.2.40 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>180 de 1999, Número Proyecto ley Senado 075 de 1999</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Senador Luis Eladio Pérez</td> </tr> </table> <p>3.2.41 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre "Tercer Milenio" y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>190 de 1999.</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.</td> </tr> </table> <p>3.2.42 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>230 de 1999.</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante Hugo Ernesto Zarale Osorio.</td> </tr> </table> <p>3.2.43 <i>"Por la cual se autoriza a la asamblea departamental de Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>245 de 1999, Número Proyecto ley Senado 199 de 1999</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Senador Hernando José Escobar Medina</td> </tr> </table>	Número Proyecto ley Cámara:	119 de 1998, Número Proyecto ley Senado 074 de 1999	Autor:	Honorable Representante Juana Yolanda Bazan Achury	Número Proyecto ley Cámara:	120 de 1998, Número Proyecto ley Senado 009 de 1999	Autor:	Honorable Representante Juana Yolanda Bazan Achury	Número Proyecto ley Cámara:	164 de 1998, Número Proyecto ley Senado 018 de 1999	Autor:	Honorable Senador Carlos Moreno de Caro	Número Proyecto ley Cámara:	165 de 1998, Número Proyecto ley Senado 049 de 1998	Autor:	Honorable Senador Aurelio Iraragorri Hormaza	Número Proyecto ley Cámara:	175 de 1999.	Autor:	Honorable Representante José Arnoldo Parra Duque	Número Proyecto ley Cámara:	180 de 1999, Número Proyecto ley Senado 075 de 1999	Autor:	Honorable Senador Luis Eladio Pérez	Número Proyecto ley Cámara:	190 de 1999.	Autor:	Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.	Número Proyecto ley Cámara:	230 de 1999.	Autor:	Honorable Representante Hugo Ernesto Zarale Osorio.	Número Proyecto ley Cámara:	245 de 1999, Número Proyecto ley Senado 199 de 1999	Autor:	Honorable Senador Hernando José Escobar Medina	<p>3.2.44 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>254 de 1999, Número Proyecto ley Senado 111 de 1998</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Senador Orlando Manuel Dangond Noguera</td> </tr> </table> <p>Legislatura Jul 1999 - Jun 2000</p> <p>3.2.45 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de las estampillas para las empresas sociales del estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, hospital San Juan de Dios, de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía, de primer nivel de atención"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>018 de 1999, Número Proyecto ley Senado 152 de 1999</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante Rubén Darío Quintero Villada.</td> </tr> </table> <p>3.2.46 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Quimbaya" para financiar la reconstrucción del Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del 25 de enero de 1999 "(Ley Quimbaya).</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley Cámara</td> <td>026 de 1999</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Senador Carlos Moreno de Caro</td> </tr> </table> <p>3.2.47 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la "estampilla social" para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del sida y la drogadicción."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley Cámara</td> <td>027 de 1999</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Senador Carlos Moreno de Caro</td> </tr> </table> <p>3.2.48 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-vivienda para los arrendatarios damnificados del sismo del 25 de enero de 1999 en el Eje Cafetero."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 070/99- Senado número 169/99</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante César Augusto Mejía Urrea.</td> </tr> </table> <p>3.2.49 <i>Por la cual se autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la "estampilla de fomento turístico", y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 078/99- Senado número 142/99</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado</td> </tr> </table> <p>3.2.50 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Casa de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 097/99- Senado número 221/99</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Senador Jesús E. Pinacué Achicué</td> </tr> </table> <p>3.2.51 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-salud" departamental en el departamento del Valle del Cauca."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 106/99- Senado número 288/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.</td> </tr> </table>	Número Proyecto ley Cámara:	254 de 1999, Número Proyecto ley Senado 111 de 1998	Autor:	Honorable Senador Orlando Manuel Dangond Noguera	Número Proyecto ley Cámara:	018 de 1999, Número Proyecto ley Senado 152 de 1999	Autor:	Honorable Representante Rubén Darío Quintero Villada.	Proyecto de ley Cámara	026 de 1999	Autor	Honorable Senador Carlos Moreno de Caro	Proyecto de ley Cámara	027 de 1999	Autor	Honorable Senador Carlos Moreno de Caro	Proyecto de ley	Cámara número 070/99- Senado número 169/99	Autor	Honorable Representante César Augusto Mejía Urrea.	Proyecto de ley	Cámara número 078/99- Senado número 142/99	Autor	Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado	Proyecto de ley	Cámara número 097/99- Senado número 221/99	Autor	Honorable Senador Jesús E. Pinacué Achicué	Proyecto de ley	Cámara número 106/99- Senado número 288/2000	Autor	Honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.
Número Proyecto ley Cámara:	119 de 1998, Número Proyecto ley Senado 074 de 1999																																																																				
Autor:	Honorable Representante Juana Yolanda Bazan Achury																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	120 de 1998, Número Proyecto ley Senado 009 de 1999																																																																				
Autor:	Honorable Representante Juana Yolanda Bazan Achury																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	164 de 1998, Número Proyecto ley Senado 018 de 1999																																																																				
Autor:	Honorable Senador Carlos Moreno de Caro																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	165 de 1998, Número Proyecto ley Senado 049 de 1998																																																																				
Autor:	Honorable Senador Aurelio Iraragorri Hormaza																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	175 de 1999.																																																																				
Autor:	Honorable Representante José Arnoldo Parra Duque																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	180 de 1999, Número Proyecto ley Senado 075 de 1999																																																																				
Autor:	Honorable Senador Luis Eladio Pérez																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	190 de 1999.																																																																				
Autor:	Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	230 de 1999.																																																																				
Autor:	Honorable Representante Hugo Ernesto Zarale Osorio.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	245 de 1999, Número Proyecto ley Senado 199 de 1999																																																																				
Autor:	Honorable Senador Hernando José Escobar Medina																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	254 de 1999, Número Proyecto ley Senado 111 de 1998																																																																				
Autor:	Honorable Senador Orlando Manuel Dangond Noguera																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	018 de 1999, Número Proyecto ley Senado 152 de 1999																																																																				
Autor:	Honorable Representante Rubén Darío Quintero Villada.																																																																				
Proyecto de ley Cámara	026 de 1999																																																																				
Autor	Honorable Senador Carlos Moreno de Caro																																																																				
Proyecto de ley Cámara	027 de 1999																																																																				
Autor	Honorable Senador Carlos Moreno de Caro																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 070/99- Senado número 169/99																																																																				
Autor	Honorable Representante César Augusto Mejía Urrea.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 078/99- Senado número 142/99																																																																				
Autor	Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 097/99- Senado número 221/99																																																																				
Autor	Honorable Senador Jesús E. Pinacué Achicué																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 106/99- Senado número 288/2000																																																																				
Autor	Honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.																																																																				
<p>3.2.52 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre "Tercer Milenio" y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 121/99- Senado número 007/2000 Acumulado 254/99 C. - 111/98 S.</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante William David Cubides Rojas.</td> </tr> </table> <p>3.2.53 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 133/99- Senado número 297/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante Armando Amaya Alvarez, Honorable Senador Guillermo Chávez Cristancho.</td> </tr> </table> <p>3.2.54 <i>"Por la cual se autoriza a la asamblea departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 148/99- Senado número 004/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante José Francisco Zuñiga Riascos.</td> </tr> </table> <p>3.2.55 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 171/99- Senado número 284/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante Alvaro Antonio Ashton Giraldo.</td> </tr> </table> <p>3.2.56 <i>"Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara Número 184/99- Senado Número 296/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante Raul Rueda Maldonado.</td> </tr> </table> <p>3.2.57 <i>Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000" por motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 186/99- Senado número 008/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Senador Ricardo Español Suárez.</td> </tr> </table> <p>3.2.58 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental de Antioquia para la emisión de la estampilla Pro-hospital General Luz Castro de Gutiérrez de la ciudad de Medellín"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 212/99- Senado número 295/2000</td> </tr> <tr> <td>Autores</td> <td>H. Representante Oscar Sánchez Franco, Rubén Darío Quintero, William Vélez Mesa, Luis Fernando Duque y otros.</td> </tr> </table> <p>3.2.59 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-vivienda de Interés Social en el departamento del Tolima para el "Tercer Milenio" y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 231/2000- Senado número 124/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante José Gentil Palacios Urquiza.</td> </tr> </table>	Proyecto de ley	Cámara número 121/99- Senado número 007/2000 Acumulado 254/99 C. - 111/98 S.	Autor	Honorable Representante William David Cubides Rojas.	Proyecto de ley	Cámara número 133/99- Senado número 297/2000	Autor	Honorable Representante Armando Amaya Alvarez, Honorable Senador Guillermo Chávez Cristancho.	Proyecto de ley	Cámara número 148/99- Senado número 004/2000	Autor	Honorable Representante José Francisco Zuñiga Riascos.	Proyecto de ley	Cámara número 171/99- Senado número 284/2000	Autor	Honorable Representante Alvaro Antonio Ashton Giraldo.	Proyecto de ley	Cámara Número 184/99- Senado Número 296/2000	Autor	Honorable Representante Raul Rueda Maldonado.	Proyecto de ley	Cámara número 186/99- Senado número 008/2000	Autor	Honorable Senador Ricardo Español Suárez.	Proyecto de ley	Cámara número 212/99- Senado número 295/2000	Autores	H. Representante Oscar Sánchez Franco, Rubén Darío Quintero, William Vélez Mesa, Luis Fernando Duque y otros.	Proyecto de ley	Cámara número 231/2000- Senado número 124/2000	Autor	Honorable Representante José Gentil Palacios Urquiza.	<p>3.2.60 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital universitario de Cartagena"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley Cámara</td> <td>236/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Senador Piedad Zuccardi.</td> </tr> </table> <p>3.2.61 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico "ITSA" y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 244/2000- Senado número 205/2001</td> </tr> <tr> <td>Autores</td> <td>Honorable Representante Victoria E. Vargas Vives, H. Senador Kemel George González.</td> </tr> </table> <p>3.2.62 <i>"Por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de los Llanos, "Ullaninos" 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley Cámara</td> <td>259/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito.</td> </tr> </table> <p>3.2.63 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Facatativa 400 años"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley</td> <td>Cámara número 272/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.</td> </tr> </table> <p>3.2.64 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley Cámara</td> <td>289/2000- Senado número 127/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Representante Jairo Alonso Coy Torres</td> </tr> </table> <p>3.2.65 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-universidad del Pacífico" el Pacífico colombiano merece una oportunidad"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Proyecto de ley Cámara</td> <td>302/2000</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Honorable Senador Kelme George González</td> </tr> </table> <p>Legislatura Jul 2000- Jun 2001</p> <p>3.2.66 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla de Fomento a la Cultura y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>022/2000 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Senador Eduardo Arango Pineros</td> </tr> </table> <p>3.2.67 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>Cámara número 023/2000 Senado número 190/2001</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo</td> </tr> </table> <p>3.2.68 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Facatativa 400 años"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley</td> <td>037/2000 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega</td> </tr> </table>	Proyecto de ley Cámara	236/2000	Autor	Honorable Senador Piedad Zuccardi.	Proyecto de ley	Cámara número 244/2000- Senado número 205/2001	Autores	Honorable Representante Victoria E. Vargas Vives, H. Senador Kemel George González.	Proyecto de ley Cámara	259/2000	Autor	Honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito.	Proyecto de ley	Cámara número 272/2000	Autor	Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.	Proyecto de ley Cámara	289/2000- Senado número 127/2000	Autor	Honorable Representante Jairo Alonso Coy Torres	Proyecto de ley Cámara	302/2000	Autor	Honorable Senador Kelme George González	Número Proyecto ley:	022/2000 Cámara	Autor:	Honorable Senador Eduardo Arango Pineros	Número Proyecto ley:	Cámara número 023/2000 Senado número 190/2001	Autor:	Honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo	Número Proyecto ley	037/2000 Cámara	Autor:	Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega
Proyecto de ley	Cámara número 121/99- Senado número 007/2000 Acumulado 254/99 C. - 111/98 S.																																																																				
Autor	Honorable Representante William David Cubides Rojas.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 133/99- Senado número 297/2000																																																																				
Autor	Honorable Representante Armando Amaya Alvarez, Honorable Senador Guillermo Chávez Cristancho.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 148/99- Senado número 004/2000																																																																				
Autor	Honorable Representante José Francisco Zuñiga Riascos.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 171/99- Senado número 284/2000																																																																				
Autor	Honorable Representante Alvaro Antonio Ashton Giraldo.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara Número 184/99- Senado Número 296/2000																																																																				
Autor	Honorable Representante Raul Rueda Maldonado.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 186/99- Senado número 008/2000																																																																				
Autor	Honorable Senador Ricardo Español Suárez.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 212/99- Senado número 295/2000																																																																				
Autores	H. Representante Oscar Sánchez Franco, Rubén Darío Quintero, William Vélez Mesa, Luis Fernando Duque y otros.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 231/2000- Senado número 124/2000																																																																				
Autor	Honorable Representante José Gentil Palacios Urquiza.																																																																				
Proyecto de ley Cámara	236/2000																																																																				
Autor	Honorable Senador Piedad Zuccardi.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 244/2000- Senado número 205/2001																																																																				
Autores	Honorable Representante Victoria E. Vargas Vives, H. Senador Kemel George González.																																																																				
Proyecto de ley Cámara	259/2000																																																																				
Autor	Honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito.																																																																				
Proyecto de ley	Cámara número 272/2000																																																																				
Autor	Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.																																																																				
Proyecto de ley Cámara	289/2000- Senado número 127/2000																																																																				
Autor	Honorable Representante Jairo Alonso Coy Torres																																																																				
Proyecto de ley Cámara	302/2000																																																																				
Autor	Honorable Senador Kelme George González																																																																				
Número Proyecto ley:	022/2000 Cámara																																																																				
Autor:	Honorable Senador Eduardo Arango Pineros																																																																				
Número Proyecto ley:	Cámara número 023/2000 Senado número 190/2001																																																																				
Autor:	Honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo																																																																				
Número Proyecto ley	037/2000 Cámara																																																																				
Autor:	Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega																																																																				

<p>3.2.69 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla el Zulia 2000 por motivo de los 250 años de Fundación del municipio del Zulia departamento Norte de Santander".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>048/2000</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Pedro Rangil Rojas</td></tr> </table> <p>3.2.70 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-atención en Salud a las Comunidades Rurales y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>054/2000</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Francisco Rojas Birry</td></tr> </table> <p>3.2.71 <i>"Por la cual se establece el día nacional del anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración este día".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>069/2000</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega</td></tr> </table> <p>3.2.72 <i>"Por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de los Llanos, Ullinanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>075/2000, Número Proyecto ley Senado 011/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito</td></tr> </table> <p>3.2.73 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-planes de Vida de los Pueblos Indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>Número 077/2000</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Marcellano Jamioy Muchaviso</td></tr> </table> <p>3.2.74 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas Pro-hospital para la Empresa Social del Estado Hospital Manuel Uribe Ángel del municipio de Enrígado, en el departamento de Antioquia, del segundo nivel de atención".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>Número 079/2000</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur</td></tr> </table> <p>3.2.75 <i>"Por la cual la nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Botancourt". (Crea una estampilla).</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>092/2000, Número Proyecto ley Senado 174/2001</td></tr> <tr><td>Autores:</td><td>H. Representantes Gustavo López Cortés, Benjamín Higuera Rivera, Juan Ignacio Castrillón Rollán, Oscar Sánchez Franco, y otros.</td></tr> </table> <p>3.2.76 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>116/2000, Número Proyecto ley Senado Número 216/2001</td></tr> <tr><td>Autores:</td><td>Honorable Representante Emith Morilla Echavaria</td></tr> </table> <p>3.2.77 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para ordenar la emisión de la estampilla de la Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>149/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman</td></tr> </table>	Número Proyecto ley Cámara:	048/2000	Autor:	Honorable Representante Pedro Rangil Rojas	Número Proyecto ley Cámara:	054/2000	Autor:	Honorable Senador Francisco Rojas Birry	Número Proyecto ley Cámara:	069/2000	Autor:	Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega	Número Proyecto ley Cámara:	075/2000, Número Proyecto ley Senado 011/2001	Autor:	Honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito	Número Proyecto ley Cámara:	Número 077/2000	Autor:	Honorable Senador Marcellano Jamioy Muchaviso	Número Proyecto ley Cámara:	Número 079/2000	Autor:	Honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur	Número Proyecto ley Cámara:	092/2000, Número Proyecto ley Senado 174/2001	Autores:	H. Representantes Gustavo López Cortés, Benjamín Higuera Rivera, Juan Ignacio Castrillón Rollán, Oscar Sánchez Franco, y otros.	Número Proyecto ley Cámara:	116/2000, Número Proyecto ley Senado Número 216/2001	Autores:	Honorable Representante Emith Morilla Echavaria	Número Proyecto ley Cámara:	149/2001	Autor:	Honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman	<p>3.2.78 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca "5 años" y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>174/2001, Número Proyecto ley Senado 209/2002</td></tr> <tr><td>Autores:</td><td>Honorable Representante José Maya Burbano.</td></tr> </table> <p>3.2.79 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para ordenar la emisión de la estampilla Pro-universidad del Pacífico y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>182/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Kemel George González.</td></tr> </table> <p>3.2.80 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-homenaje a la Memoria del mérito ciudadano don Victoriano de Diego Paredes y Paramato con motivo de cumplirse 154 años de su fallecimiento y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>200/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Miguel Ángel Santos Galvis.</td></tr> </table> <p>3.2.81 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental de La Guajira para ordenar la emisión de la estampilla Pro-universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>207/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Kemel George González</td></tr> </table> <p>3.2.82 <i>"Por medio de la cual la nación exalta la vida y obra del pintor y escultor colombiano Fernando Botero Angulo, se crea una estampilla y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>224/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Jose Jaime Nicholls</td></tr> </table> <p>Legislatura Jul 2001 – Jun 2002</p> <p>3.2.83 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental de Cundinamarca para ordenar la emisión de la estampilla de la Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>038/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman</td></tr> </table> <p>3.2.84 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Cesar".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>069/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Jorge Castro Pacheco</td></tr> </table> <p>3.2.85 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>070/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Jorge Castro Pacheco y otros.</td></tr> </table>	Número Proyecto ley Cámara:	174/2001, Número Proyecto ley Senado 209/2002	Autores:	Honorable Representante José Maya Burbano.	Número Proyecto ley Cámara:	182/2001	Autor:	Honorable Senador Kemel George González.	Número Proyecto ley Cámara:	200/2001	Autor:	Honorable Representante Miguel Ángel Santos Galvis.	Número Proyecto ley Cámara:	207/2001	Autor:	Honorable Senador Kemel George González	Número Proyecto ley Cámara:	224/2001	Autor:	Honorable Senador Jose Jaime Nicholls	Número Proyecto ley Cámara:	038/2001	Autor:	Honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman	Número Proyecto ley Cámara:	069/2001	Autor:	Jorge Castro Pacheco	Número Proyecto ley Cámara:	070/2001	Autor:	Honorable Senador Jorge Castro Pacheco y otros.
Número Proyecto ley Cámara:	048/2000																																																																				
Autor:	Honorable Representante Pedro Rangil Rojas																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	054/2000																																																																				
Autor:	Honorable Senador Francisco Rojas Birry																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	069/2000																																																																				
Autor:	Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	075/2000, Número Proyecto ley Senado 011/2001																																																																				
Autor:	Honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	Número 077/2000																																																																				
Autor:	Honorable Senador Marcellano Jamioy Muchaviso																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	Número 079/2000																																																																				
Autor:	Honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	092/2000, Número Proyecto ley Senado 174/2001																																																																				
Autores:	H. Representantes Gustavo López Cortés, Benjamín Higuera Rivera, Juan Ignacio Castrillón Rollán, Oscar Sánchez Franco, y otros.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	116/2000, Número Proyecto ley Senado Número 216/2001																																																																				
Autores:	Honorable Representante Emith Morilla Echavaria																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	149/2001																																																																				
Autor:	Honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	174/2001, Número Proyecto ley Senado 209/2002																																																																				
Autores:	Honorable Representante José Maya Burbano.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	182/2001																																																																				
Autor:	Honorable Senador Kemel George González.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	200/2001																																																																				
Autor:	Honorable Representante Miguel Ángel Santos Galvis.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	207/2001																																																																				
Autor:	Honorable Senador Kemel George González																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	224/2001																																																																				
Autor:	Honorable Senador Jose Jaime Nicholls																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	038/2001																																																																				
Autor:	Honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	069/2001																																																																				
Autor:	Jorge Castro Pacheco																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	070/2001																																																																				
Autor:	Honorable Senador Jorge Castro Pacheco y otros.																																																																				
<p>3.2.86 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de estampillas para la Creación de Centros de Enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales en los departamentos, distritos y municipios de Colombia".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>181/2001</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Ernesto Mesa Arango.</td></tr> </table> <p>Legislatura Jul 2002 – Jun 2003</p> <p>3.2.87 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>075/2002</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Armando Amaya Alvarez.</td></tr> </table> <p>3.2.88 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander "UTS" y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>078/2002</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada</td></tr> </table> <p>3.2.89 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospitales públicos de los distritos y municipios de Colombia".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>093/2002</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante David Char Navas.</td></tr> </table> <p>3.2.90 <i>"Por la cual se autoriza a la asamblea departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la "estampilla de fomento turístico" y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>105/2002</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Joaquín Jose Vives Pérez</td></tr> </table> <p>3.2.91 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-recuperación y Desarrollo Sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>149/2002</td></tr> <tr><td>Autores:</td><td>Honorable Representante Jorge Luis Caballero Caballero y Sergio Díazgranados G.</td></tr> </table> <p>3.2.92 <i>"Por la cual se modifica la Ley 85 de 1993. (Pro-universidad Industrial de Santander)".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>180/2003</td></tr> <tr><td>Autores:</td><td>Honorable Representante Juan de Dios Alfonso García.</td></tr> </table> <p>3.2.93 <i>"Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Colombia y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá, para ordenar la emisión de la "estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>188/2003</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Pedro María Ramírez Ramírez</td></tr> </table> <p>Legislatura Jul 2003 – Jun 2004</p> <p>3.2.94 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander "UTS" y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>065/2003</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada.</td></tr> </table>	Número Proyecto ley Cámara:	181/2001	Autor:	Honorable Representante Ernesto Mesa Arango.	Número Proyecto ley Cámara:	075/2002	Autor:	Honorable Representante Armando Amaya Alvarez.	Número Proyecto ley Cámara:	078/2002	Autor:	Honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada	Número Proyecto ley Cámara:	093/2002	Autor:	Honorable Representante David Char Navas.	Número Proyecto ley Cámara:	105/2002	Autor:	Honorable Representante Joaquín Jose Vives Pérez	Número Proyecto ley Cámara:	149/2002	Autores:	Honorable Representante Jorge Luis Caballero Caballero y Sergio Díazgranados G.	Número Proyecto ley Cámara:	180/2003	Autores:	Honorable Representante Juan de Dios Alfonso García.	Número Proyecto ley Cámara:	188/2003	Autor:	Honorable Representante Pedro María Ramírez Ramírez	Número Proyecto ley Cámara:	065/2003	Autor:	Honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada.	<p>Legislatura Jul 2004 – Jun 2005</p> <p>3.2.95 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander "UTS" y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>130/2004</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada.</td></tr> </table> <p>3.2.96 <i>"Por medio de la cual se ordena la edición y circulación de una estampilla en honor de la Academia Antioqueña de Historia".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>207/2004</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representantes Carlos Alberto Zuluaga, Oscar Darío Pérez, Carlos Arturo Piedrahíta, William Ortega Rojas, y otros.</td></tr> </table> <p>3.2.97 <i>"Por la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca "UDEC" y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>382/2005, Número Proyecto ley Senado 228/2005</td></tr> <tr><td>Autores:</td><td>Senadores Carina Rodríguez, Alfonso Angarita Baracaldo, Camilo Sánchez Ortega, Alvaro Sánchez Ortega, Andrés González Díaz, Carlos Ferro Solanilla y Juan Carlos Restrepo.</td></tr> </table> <p>Legislatura Jun 2005 – Jul 2006</p> <p>3.2.98 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-salud Vaupés".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>226/2005, Número Proyecto ley Senado 189/2006</td></tr> <tr><td>Autores:</td><td>Honorable Representante Fabio Arango Torres.</td></tr> </table> <p>3.2.99 <i>"Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-universidad Pedagógica Nacional".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>227/2005</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Senador Ciro Ramírez Pinzón.</td></tr> </table> <p>Legislatura Jul 2006 – Jun 2007</p> <p>3.2.100 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-electricidad Rural y se establece su destinación".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>060/2006</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Senador Oscar J. Reyes Cárdenas</td></tr> </table> <p>3.2.101 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>055/2006</td></tr> <tr><td>Autores:</td><td>Honorable Senadores Juan Fernando Cristo Bustos, Mario Salomón Nader, Jaime Dussán Calderón y otra firma.</td></tr> </table> <p>3.2.102 <i>"Por la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca "UDEC" y se dictan otras disposiciones".</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>075/2006</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Honorable Representantes José Ignacio Bermúdez Sánchez, José Joaquín Ramos, Buenaventura León León, Pedro María Ramírez Ramírez, y otros.</td></tr> </table>	Número Proyecto ley Cámara:	130/2004	Autor:	Honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada.	Número Proyecto ley Cámara:	207/2004	Autor:	Honorable Representantes Carlos Alberto Zuluaga, Oscar Darío Pérez, Carlos Arturo Piedrahíta, William Ortega Rojas, y otros.	Número Proyecto ley Cámara:	382/2005, Número Proyecto ley Senado 228/2005	Autores:	Senadores Carina Rodríguez, Alfonso Angarita Baracaldo, Camilo Sánchez Ortega, Alvaro Sánchez Ortega, Andrés González Díaz, Carlos Ferro Solanilla y Juan Carlos Restrepo.	Número Proyecto ley Cámara:	226/2005, Número Proyecto ley Senado 189/2006	Autores:	Honorable Representante Fabio Arango Torres.	Número Proyecto ley Cámara:	227/2005	Autor:	Senador Ciro Ramírez Pinzón.	Número Proyecto ley Cámara:	060/2006	Autor:	Honorable Senador Oscar J. Reyes Cárdenas	Número Proyecto ley Cámara:	055/2006	Autores:	Honorable Senadores Juan Fernando Cristo Bustos, Mario Salomón Nader, Jaime Dussán Calderón y otra firma.	Número Proyecto ley Cámara:	075/2006	Autor:	Honorable Representantes José Ignacio Bermúdez Sánchez, José Joaquín Ramos, Buenaventura León León, Pedro María Ramírez Ramírez, y otros.
Número Proyecto ley Cámara:	181/2001																																																																				
Autor:	Honorable Representante Ernesto Mesa Arango.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	075/2002																																																																				
Autor:	Honorable Representante Armando Amaya Alvarez.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	078/2002																																																																				
Autor:	Honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	093/2002																																																																				
Autor:	Honorable Representante David Char Navas.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	105/2002																																																																				
Autor:	Honorable Representante Joaquín Jose Vives Pérez																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	149/2002																																																																				
Autores:	Honorable Representante Jorge Luis Caballero Caballero y Sergio Díazgranados G.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	180/2003																																																																				
Autores:	Honorable Representante Juan de Dios Alfonso García.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	188/2003																																																																				
Autor:	Honorable Representante Pedro María Ramírez Ramírez																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	065/2003																																																																				
Autor:	Honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	130/2004																																																																				
Autor:	Honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	207/2004																																																																				
Autor:	Honorable Representantes Carlos Alberto Zuluaga, Oscar Darío Pérez, Carlos Arturo Piedrahíta, William Ortega Rojas, y otros.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	382/2005, Número Proyecto ley Senado 228/2005																																																																				
Autores:	Senadores Carina Rodríguez, Alfonso Angarita Baracaldo, Camilo Sánchez Ortega, Alvaro Sánchez Ortega, Andrés González Díaz, Carlos Ferro Solanilla y Juan Carlos Restrepo.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	226/2005, Número Proyecto ley Senado 189/2006																																																																				
Autores:	Honorable Representante Fabio Arango Torres.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	227/2005																																																																				
Autor:	Senador Ciro Ramírez Pinzón.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	060/2006																																																																				
Autor:	Honorable Senador Oscar J. Reyes Cárdenas																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	055/2006																																																																				
Autores:	Honorable Senadores Juan Fernando Cristo Bustos, Mario Salomón Nader, Jaime Dussán Calderón y otra firma.																																																																				
Número Proyecto ley Cámara:	075/2006																																																																				
Autor:	Honorable Representantes José Ignacio Bermúdez Sánchez, José Joaquín Ramos, Buenaventura León León, Pedro María Ramírez Ramírez, y otros.																																																																				

<p>3.2.103 <i>"Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia" y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>082/2006</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Senador Luis Carlos Torres Rueda</td> </tr> </table> <p>3.2.104 <i>"Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-universidad Pedagógica Nacional"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>180/2006</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés</td> </tr> </table> <p>3.2.105 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-fortalecimiento del Sistema de Investigaciones y de la Política de Descentralización de la Universidad del Cauca"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>194/2006</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante Felipe Fabián Orozco Vivas</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Legislatura Jul 2007 - Jun 2008</p> <p>3.2.106 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro-salud Cauca"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>178/2007</td> </tr> <tr> <td>Autores:</td> <td>Honorable Representante Felipe Fabián Orozco Vivas</td> </tr> </table> <p>3.2.107 <i>"Por la cual se modifica la ley 551 de diciembre 30 de 1999."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley :</td> <td>18407 Cámara 303/08 Senado</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senador Antonio Valencia Duque y otros</td> </tr> </table> <p>3.2.108 <i>"Por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>185/07 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senador Germán Villegas Villegas</td> </tr> </table> <p>3.2.109 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para emitir la estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena Cesmag "Gabriel Angulo"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley :</td> <td>258/ 2008 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autores:</td> <td>Honorable Representante Victor Julio Vargas Polo</td> </tr> </table> <p>3.2.110 <i>"Por la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>Número 261/2008</td> </tr> <tr> <td>Autores:</td> <td>Honorables Representantes Carlos Ramiro Chavarro Cuellar, Guillermo Santos Marín, Jorge Julián Silva Meche, y otros.</td> </tr> </table> <p>3.2.111 <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 334 de 1996, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>284/2008</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Senadora Piedad del Socorro Zuccardi de García</td> </tr> </table>	Número Proyecto ley Cámara:	082/2006	Autor:	Honorable Senador Luis Carlos Torres Rueda	Número Proyecto ley Cámara:	180/2006	Autor:	Honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés	Número Proyecto ley Cámara:	194/2006	Autor:	Honorable Representante Felipe Fabián Orozco Vivas	Número Proyecto ley Cámara:	178/2007	Autores:	Honorable Representante Felipe Fabián Orozco Vivas	Número Proyecto ley :	18407 Cámara 303/08 Senado	Autor:	H. Senador Antonio Valencia Duque y otros	Número Proyecto ley:	185/07 Cámara	Autor:	H. Senador Germán Villegas Villegas	Número Proyecto ley :	258/ 2008 Cámara	Autores:	Honorable Representante Victor Julio Vargas Polo	Número Proyecto ley Cámara:	Número 261/2008	Autores:	Honorables Representantes Carlos Ramiro Chavarro Cuellar, Guillermo Santos Marín, Jorge Julián Silva Meche, y otros.	Número Proyecto ley Cámara:	284/2008	Autor:	Honorable Senadora Piedad del Socorro Zuccardi de García	<p style="text-align: center;">Legislatura Jul 2008 - Jun 2009</p> <p>3.2.112 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-universidad Pedagógica Nacional"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>040/2008</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés</td> </tr> </table> <p>3.2.113 <i>"Por medio de la cual se adiciona un parágrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 11 de febrero de 1994. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla la Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>058/2008</td> </tr> <tr> <td>Autores:</td> <td>Honorables Senadores Luis Fernando Duque García, Yolanda Pinto A., Juan Carlos Vélez Uribe, Antonio Valencia Duque, Oscar Darío Pérez Pineda, Oscar Suárez Mira, y otros.</td> </tr> </table> <p>3.2.114 <i>"Por la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>136/2008</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>Honorables Senadores Dilian Francisca Toro, Ramon Elias López, Juan Carlos Martínez, Griselda Y. Restrepo, Gorman Villegas Villegas.</td> </tr> </table> <p>3.2.115 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Politécnico Colombiano Jaime Izaza Cadavid"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>195/2008</td> </tr> <tr> <td>Autores:</td> <td>Honorables Senadores Oscar Darío Pérez, Gabriel Zapata, Luis F. Duque, Antonio Valencia, Oscar Suárez Mira, Yolanda Pinto, Jorge Vélez, Juan C. Vélez, Jairo Tapias, y otros.</td> </tr> </table> <p>3.2.116 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - 120 años aportando cultura a la educación"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>Número 198/2008</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senadores Nancy Patricia Gutiérrez, Piedad Zuccardi, Daira de Jesús Galvis, Javier Cáceres, y los Representantes Miguel Ángel Rangel, Lidio Arturo García, y otros.</td> </tr> </table> <p>3.2.117 <i>"Por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986 (estampilla Universidad de La Guajira)"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>133/08 Cámara 148/08 Senado</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senador: Jorge Eliécer Ballesteros Bernier</td> </tr> </table> <p>3.2.118 <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo segundo 2° de la Ley 334 de 1996 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>284/08</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senadora Piedad del Socorro Zuccardi de García</td> </tr> </table>	Número Proyecto ley Cámara:	040/2008	Autor:	Honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés	Número Proyecto ley Cámara:	058/2008	Autores:	Honorables Senadores Luis Fernando Duque García, Yolanda Pinto A., Juan Carlos Vélez Uribe, Antonio Valencia Duque, Oscar Darío Pérez Pineda, Oscar Suárez Mira, y otros.	Número Proyecto ley Cámara:	136/2008	Autor:	Honorables Senadores Dilian Francisca Toro, Ramon Elias López, Juan Carlos Martínez, Griselda Y. Restrepo, Gorman Villegas Villegas.	Número Proyecto ley Cámara:	195/2008	Autores:	Honorables Senadores Oscar Darío Pérez, Gabriel Zapata, Luis F. Duque, Antonio Valencia, Oscar Suárez Mira, Yolanda Pinto, Jorge Vélez, Juan C. Vélez, Jairo Tapias, y otros.	Número Proyecto ley Cámara:	Número 198/2008	Autor:	H. Senadores Nancy Patricia Gutiérrez, Piedad Zuccardi, Daira de Jesús Galvis, Javier Cáceres, y los Representantes Miguel Ángel Rangel, Lidio Arturo García, y otros.	Número Proyecto ley:	133/08 Cámara 148/08 Senado	Autor:	H. Senador: Jorge Eliécer Ballesteros Bernier	Número Proyecto ley Cámara:	284/08	Autor:	H. Senadora Piedad del Socorro Zuccardi de García												
Número Proyecto ley Cámara:	082/2006																																																																												
Autor:	Honorable Senador Luis Carlos Torres Rueda																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	180/2006																																																																												
Autor:	Honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	194/2006																																																																												
Autor:	Honorable Representante Felipe Fabián Orozco Vivas																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	178/2007																																																																												
Autores:	Honorable Representante Felipe Fabián Orozco Vivas																																																																												
Número Proyecto ley :	18407 Cámara 303/08 Senado																																																																												
Autor:	H. Senador Antonio Valencia Duque y otros																																																																												
Número Proyecto ley:	185/07 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Germán Villegas Villegas																																																																												
Número Proyecto ley :	258/ 2008 Cámara																																																																												
Autores:	Honorable Representante Victor Julio Vargas Polo																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	Número 261/2008																																																																												
Autores:	Honorables Representantes Carlos Ramiro Chavarro Cuellar, Guillermo Santos Marín, Jorge Julián Silva Meche, y otros.																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	284/2008																																																																												
Autor:	Honorable Senadora Piedad del Socorro Zuccardi de García																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	040/2008																																																																												
Autor:	Honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	058/2008																																																																												
Autores:	Honorables Senadores Luis Fernando Duque García, Yolanda Pinto A., Juan Carlos Vélez Uribe, Antonio Valencia Duque, Oscar Darío Pérez Pineda, Oscar Suárez Mira, y otros.																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	136/2008																																																																												
Autor:	Honorables Senadores Dilian Francisca Toro, Ramon Elias López, Juan Carlos Martínez, Griselda Y. Restrepo, Gorman Villegas Villegas.																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	195/2008																																																																												
Autores:	Honorables Senadores Oscar Darío Pérez, Gabriel Zapata, Luis F. Duque, Antonio Valencia, Oscar Suárez Mira, Yolanda Pinto, Jorge Vélez, Juan C. Vélez, Jairo Tapias, y otros.																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	Número 198/2008																																																																												
Autor:	H. Senadores Nancy Patricia Gutiérrez, Piedad Zuccardi, Daira de Jesús Galvis, Javier Cáceres, y los Representantes Miguel Ángel Rangel, Lidio Arturo García, y otros.																																																																												
Número Proyecto ley:	133/08 Cámara 148/08 Senado																																																																												
Autor:	H. Senador: Jorge Eliécer Ballesteros Bernier																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	284/08																																																																												
Autor:	H. Senadora Piedad del Socorro Zuccardi de García																																																																												
<p>3.2.119 <i>"Por la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>261/08 Cámara 331/08 Senado</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante María Isabel Urrutia Ocoro</td> </tr> </table> <p>3.2.120 <i>"Por medio del cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>213/08 Cámara 169/09 Senado</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez</td> </tr> </table> <p>3.2.121 <i>"Por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>281/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Guillermo Abel Rivera Flórez</td> </tr> </table> <p>3.2.122 <i>"Por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>279/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senador Jorge Aurelio Iragorri Homaza</td> </tr> </table> <p>3.2.123 <i>"Por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA, y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>269/09 Cámara 085/09 Senado</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senadora Dilian Francisca Toro Torres</td> </tr> </table> <p>3.2.124 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla 140 años de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>270/09</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Germán Varón Cotino</td> </tr> </table> <p>3.2.125 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la Ley de creación de la institución y primer rector de la misma, y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>235/08 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante María Isabel Urrutia Ocoro</td> </tr> </table> <p>3.2.126 <i>"Por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>328/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Simón Gaviria y otros.</td> </tr> </table> <p>3.2.127 <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001 (Estampilla Universidad Pedagógica y Tecnológica de Boyacá)"</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>522/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senador Edgar Espindola Niño</td> </tr> </table> <p>3.2.128 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla "Ibagué sin desempleo."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>223/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senador Edgar Espindola Niño</td> </tr> </table>	Número Proyecto ley:	261/08 Cámara 331/08 Senado	Autor:	H. Representante María Isabel Urrutia Ocoro	Número Proyecto ley:	213/08 Cámara 169/09 Senado	Autor:	H. Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez	Número Proyecto ley:	281/09 Cámara	Autor:	H. Representante Guillermo Abel Rivera Flórez	Número Proyecto ley:	279/09 Cámara	Autor:	H. Senador Jorge Aurelio Iragorri Homaza	Número Proyecto ley Cámara:	269/09 Cámara 085/09 Senado	Autor:	H. Senadora Dilian Francisca Toro Torres	Número Proyecto ley Cámara:	270/09	Autor:	H. Representante Germán Varón Cotino	Número Proyecto ley:	235/08 Cámara	Autor:	H. Representante María Isabel Urrutia Ocoro	Número Proyecto ley:	328/09 Cámara	Autor:	H. Representante Simón Gaviria y otros.	Número Proyecto ley:	522/09 Cámara	Autor:	H. Senador Edgar Espindola Niño	Número Proyecto ley:	223/09 Cámara	Autor:	H. Senador Edgar Espindola Niño	<p>3.2.129 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>313/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez</td> </tr> </table> <p>3.2.130 <i>"Por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>292/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Simón Gaviria y otros.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Legislatura Jul 2009 - Jun 2010</p> <p>3.2.131 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Norte de Santander Cien Años" con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>90/09 Cámara 172/10 Senado</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Zaida Marina Yanet Lindarte</td> </tr> </table> <p>3.2.132 <i>"Por la cual se crea la estampilla Prodeporte y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley Cámara:</td> <td>77/09</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Senador Carlos Cárdenas Ortiz</td> </tr> </table> <p>3.2.133 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>06/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez</td> </tr> </table> <p>3.2.134 <i>"Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 1276 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>376/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante René Rodrigo Garzón Martínez</td> </tr> </table> <p>3.2.135 <i>"Por la cual se rinde homenaje al maestro Rafael Calixto Escalona Martínez (Ley Escalona)."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>361/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Alirio Villamizar Afanador</td> </tr> </table> <p>3.2.136 <i>Por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>130/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante Simón Gaviria y otros.</td> </tr> </table> <p>3.2.137 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro-deporte en los departamentos y a Bogotá, D.C."</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Número Proyecto ley:</td> <td>120/09 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H. Representante María Violeta Niño Morales</td> </tr> </table>	Número Proyecto ley:	313/09 Cámara	Autor:	H. Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez	Número Proyecto ley:	292/09 Cámara	Autor:	H. Representante Simón Gaviria y otros.	Número Proyecto ley:	90/09 Cámara 172/10 Senado	Autor:	H. Representante Zaida Marina Yanet Lindarte	Número Proyecto ley Cámara:	77/09	Autor:	H. Senador Carlos Cárdenas Ortiz	Número Proyecto ley:	06/09 Cámara	Autor:	H. Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez	Número Proyecto ley:	376/09 Cámara	Autor:	H. Representante René Rodrigo Garzón Martínez	Número Proyecto ley:	361/09 Cámara	Autor:	H. Representante Alirio Villamizar Afanador	Número Proyecto ley:	130/09 Cámara	Autor:	H. Representante Simón Gaviria y otros.	Número Proyecto ley:	120/09 Cámara	Autor:	H. Representante María Violeta Niño Morales
Número Proyecto ley:	261/08 Cámara 331/08 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante María Isabel Urrutia Ocoro																																																																												
Número Proyecto ley:	213/08 Cámara 169/09 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez																																																																												
Número Proyecto ley:	281/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Guillermo Abel Rivera Flórez																																																																												
Número Proyecto ley:	279/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Jorge Aurelio Iragorri Homaza																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	269/09 Cámara 085/09 Senado																																																																												
Autor:	H. Senadora Dilian Francisca Toro Torres																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	270/09																																																																												
Autor:	H. Representante Germán Varón Cotino																																																																												
Número Proyecto ley:	235/08 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante María Isabel Urrutia Ocoro																																																																												
Número Proyecto ley:	328/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Simón Gaviria y otros.																																																																												
Número Proyecto ley:	522/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Edgar Espindola Niño																																																																												
Número Proyecto ley:	223/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Edgar Espindola Niño																																																																												
Número Proyecto ley:	313/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez																																																																												
Número Proyecto ley:	292/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Simón Gaviria y otros.																																																																												
Número Proyecto ley:	90/09 Cámara 172/10 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante Zaida Marina Yanet Lindarte																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	77/09																																																																												
Autor:	H. Senador Carlos Cárdenas Ortiz																																																																												
Número Proyecto ley:	06/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez																																																																												
Número Proyecto ley:	376/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante René Rodrigo Garzón Martínez																																																																												
Número Proyecto ley:	361/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Alirio Villamizar Afanador																																																																												
Número Proyecto ley:	130/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Simón Gaviria y otros.																																																																												
Número Proyecto ley:	120/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante María Violeta Niño Morales																																																																												

<p>3.2.138 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Ibaque sin desempleo."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>109/09 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Edgar Espindola Niño</td></tr> </table> <p>3.2.139 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-desarrollo de Casanare."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>111/09 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Snador Edgar Espindola Niño</td></tr> </table> <p>3.2.140 <i>Mediante el cual se autoriza la emisión de estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>169/09 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>Alvaro Antonio Ashton Giraldo</td></tr> </table> <p>3.2.141 <i>"Mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>133/09 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo</td></tr> </table> <p>3.2.142 <i>"Mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>133/09 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo</td></tr> </table> <p>3.2.143 <i>"Por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>132/09 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Rosmery Martínez Rosales</td></tr> </table> <p>3.2.144 <i>"Por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>160/09 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y otros</td></tr> </table> <p>3.2.145 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>289/10 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Wilson Alfonso Borja Díaz, Luis Enrique Salas Moisés</td></tr> </table> <p>3.2.146 <i>"Por medio de la cual se rinde homenaje a los colegios fundados por el General Francisco de Paula Santander Colegios Santanderinos."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>255/09 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Marco Alirio Cortés Torres</td></tr> </table> <p>3.2.147 <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>223/09 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Javier Enrique Cáceres Leal</td></tr> </table>	Número Proyecto ley:	109/09 Cámara	Autor:	Edgar Espindola Niño	Número Proyecto ley:	111/09 Cámara	Autor:	H. Snador Edgar Espindola Niño	Número Proyecto ley:	169/09 Cámara	Autor:	Alvaro Antonio Ashton Giraldo	Número Proyecto ley:	133/09 Senado	Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo	Número Proyecto ley:	133/09 Senado	Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo	Número Proyecto ley:	132/09 Senado	Autor:	H. Representante Rosmery Martínez Rosales	Número Proyecto ley:	160/09 Cámara	Autor:	H. Senador Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y otros	Número Proyecto ley:	289/10 Cámara	Autor:	H. Representante Wilson Alfonso Borja Díaz, Luis Enrique Salas Moisés	Número Proyecto ley Cámara:	255/09 Cámara	Autor:	H. Senador Marco Alirio Cortés Torres	Número Proyecto ley:	223/09 Cámara	Autor:	H. Senador Javier Enrique Cáceres Leal	<p>3.2.148 <i>"Mediante el cual se autoriza la emisión de estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención en el distrito de Santa Marta departamento del Magdalena."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>168/09 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo</td></tr> </table> <p>3.2.149 <i>"Por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), Guillermo Angulo Gómez o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>167/09 Cámara 136/10 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Rosmery Martínez Rosales</td></tr> </table> <p>Legislatura Jul 2010 - Jun 2011</p> <p>3.2.150 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la Estampilla pro salud Guainía. [Estampilla pro salud Guainía]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>070/10 Cámara 273/11 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Eduardo José Castañeda Murillo</td></tr> </table> <p>3.2.151 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional. [Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>056/10 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Ángel Custodio Cabrera Baez</td></tr> </table> <p>3.2.152 <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 687 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009. [Estampilla bienestar adulto mayor]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>50/10 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senadora Dilian Francisca Toro Torres</td></tr> </table> <p>3.2.153 <i>"Mediante el cual se autoriza la emisión de estampilla pro- hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta departamento de Magdalena. [Estampilla pro hospitales]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>40/10 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo</td></tr> </table> <p>3.2.154 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia" y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Tolima 150 años de contribución a la grandeza de Colombia]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>190/11 Cámara 58/11 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Alfredo Bocanegra Varón y otros</td></tr> </table> <p>3.2.155 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional. [Estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>139/10 Cámara, 129/11 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Buenaventura León León y otros</td></tr> </table> <p>3.2.156 <i>"Por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Unidad Central del Valle del Cauca]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>119/10 Cámara, 66/11 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senadora Dilian Francisca Toro Torres y otros</td></tr> </table>	Número Proyecto ley:	168/09 Cámara	Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo	Número Proyecto ley:	167/09 Cámara 136/10 Senado	Autor:	H. Representante Rosmery Martínez Rosales	Número Proyecto ley:	070/10 Cámara 273/11 Senado	Autor:	H. Representante Eduardo José Castañeda Murillo	Número Proyecto ley:	056/10 Cámara	Autor:	H. Representante Ángel Custodio Cabrera Baez	Número Proyecto ley:	50/10 Cámara	Autor:	H. Senadora Dilian Francisca Toro Torres	Número Proyecto ley:	40/10 Cámara	Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo	Número Proyecto ley:	190/11 Cámara 58/11 Senado	Autor:	H. Representante Alfredo Bocanegra Varón y otros	Número Proyecto ley:	139/10 Cámara, 129/11 Senado	Autor:	H. Representante Buenaventura León León y otros	Número Proyecto ley Cámara:	119/10 Cámara, 66/11 Senado	Autor:	H. Senadora Dilian Francisca Toro Torres y otros
Número Proyecto ley:	109/09 Cámara																																																																												
Autor:	Edgar Espindola Niño																																																																												
Número Proyecto ley:	111/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Snador Edgar Espindola Niño																																																																												
Número Proyecto ley:	169/09 Cámara																																																																												
Autor:	Alvaro Antonio Ashton Giraldo																																																																												
Número Proyecto ley:	133/09 Senado																																																																												
Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo																																																																												
Número Proyecto ley:	133/09 Senado																																																																												
Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo																																																																												
Número Proyecto ley:	132/09 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante Rosmery Martínez Rosales																																																																												
Número Proyecto ley:	160/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y otros																																																																												
Número Proyecto ley:	289/10 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Wilson Alfonso Borja Díaz, Luis Enrique Salas Moisés																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	255/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Marco Alirio Cortés Torres																																																																												
Número Proyecto ley:	223/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Javier Enrique Cáceres Leal																																																																												
Número Proyecto ley:	168/09 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo																																																																												
Número Proyecto ley:	167/09 Cámara 136/10 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante Rosmery Martínez Rosales																																																																												
Número Proyecto ley:	070/10 Cámara 273/11 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante Eduardo José Castañeda Murillo																																																																												
Número Proyecto ley:	056/10 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Ángel Custodio Cabrera Baez																																																																												
Número Proyecto ley:	50/10 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senadora Dilian Francisca Toro Torres																																																																												
Número Proyecto ley:	40/10 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo																																																																												
Número Proyecto ley:	190/11 Cámara 58/11 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante Alfredo Bocanegra Varón y otros																																																																												
Número Proyecto ley:	139/10 Cámara, 129/11 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante Buenaventura León León y otros																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	119/10 Cámara, 66/11 Senado																																																																												
Autor:	H. Senadora Dilian Francisca Toro Torres y otros																																																																												
<p>3.2.157 <i>"Por la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996. [Estampilla Universidad de Cartagena]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>103/10 Cámara, 131/11 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez</td></tr> </table> <p>3.2.158 <i>"Por la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996 [Estampilla Universidad Cartagena]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>86/10 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Hernando José Padua Álvarez</td></tr> </table> <p>3.2.159 <i>"Por medio de la cual se adiciona un párrafo a la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, Ley General de la Cultura. [Seguridad social de los artistas]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>268/11 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay</td></tr> </table> <p>Legislatura Jul 2011 - Jun 2012</p> <p>3.2.160 <i>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Amazonas para emitir la estampilla Prohospital San Rafael de Leticia. [Estampilla Prohospital San Rafael de Leticia]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>81/11 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Manuel Antonio Carebilla Cuellar</td></tr> </table> <p>3.2.161 <i>"Por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD. [Universidad Nacional a Distancia, UNAD]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>72/11 Cámara 252/12 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla y otros</td></tr> </table> <p>3.2.162 <i>"Por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia. [Calidad de vida de los artistas]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>87/11 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay</td></tr> </table> <p>3.2.163 <i>"Por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote y se dictan otras disposiciones."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>20/11 Cámara, 229/12 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Carlos Eduardo León Celis y Juan Manuel Corzo Román y otros.</td></tr> </table> <p>3.2.164 <i>"Por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Ulica y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Construyamos Juntos un Nuevo Ulica]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>232/12 Cámara 32/12 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Orlando Alfonso Clavijo Clivijo</td></tr> </table> <p>3.2.165 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá D.C. [Estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>208/12 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo</td></tr> </table>	Número Proyecto ley:	103/10 Cámara, 131/11 Senado	Autor:	H. Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez	Número Proyecto ley:	86/10 Cámara	Autor:	H. Representante Hernando José Padua Álvarez	Número Proyecto ley Cámara:	268/11 Senado	Autor:	H. Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay	Número Proyecto ley Cámara:	81/11 Cámara	Autor:	H. Representante Manuel Antonio Carebilla Cuellar	Número Proyecto ley Cámara:	72/11 Cámara 252/12 Senado	Autor:	H. Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla y otros	Número Proyecto ley:	87/11 Senado	Autor:	H. Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay	Número Proyecto ley:	20/11 Cámara, 229/12 Senado	Autor:	H. Senador Carlos Eduardo León Celis y Juan Manuel Corzo Román y otros.	Número Proyecto ley:	232/12 Cámara 32/12 Senado	Autor:	H. Representante Orlando Alfonso Clavijo Clivijo	Número Proyecto ley:	208/12 Cámara	Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo	<p>3.2.166 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro- Medio Ambiente departamento del Amazonas. [Estampilla Pro- Medio Ambiente Amazonas]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>188/12 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Victor Hugo Moreno Bandoira</td></tr> </table> <p>3.2.167 <i>"Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años de la fundación del municipio de Caramanta en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones. [Celebración de la fundación de Caramanta Antioquia]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>236/12 Cámara 194/12 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa</td></tr> </table> <p>3.2.168 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacifico Omar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones. [Estampilla pro Universidad Pacifico Omar Barona Murillo]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>105/11 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Edinson Delgado Ruiz y otros</td></tr> </table> <p>Legislatura Jul 2012 - Jun 2013</p> <p>3.2.169 <i>"Por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE) y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Prodesarrollo Institución Universitaria de Envigado]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>41/12 Cámara 161/12 Senado</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante José Ignacio Mesa Betancur y Otros</td></tr> </table> <p>3.2.170 <i>"Por la cual se autoriza emisión de estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento de Bolívar. [Estampilla pro Hospitales de Bolívar]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>25/12 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo</td></tr> </table> <p>3.2.171 <i>"Por la cual se autoriza emisión de estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T. [Estampilla pro Hospitales de Cartagena]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>26/12 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo</td></tr> </table> <p>3.2.172 <i>"Por la cual se autoriza emisión de estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento de Magdalena. [Estampilla pro Hospitales de Magdalena]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>27/12 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo</td></tr> </table> <p>3.2.173 <i>"Por medio de la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley Cámara:</td><td>08/12 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Guillermo Abel Rivera Flórez</td></tr> </table>	Número Proyecto ley:	188/12 Cámara	Autor:	H. Representante Victor Hugo Moreno Bandoira	Número Proyecto ley:	236/12 Cámara 194/12 Senado	Autor:	H. Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa	Número Proyecto ley:	105/11 Cámara	Autor:	H. Senador Edinson Delgado Ruiz y otros	Número Proyecto ley:	41/12 Cámara 161/12 Senado	Autor:	H. Representante José Ignacio Mesa Betancur y Otros	Número Proyecto ley:	25/12 Cámara	Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo	Número Proyecto ley:	26/12 Cámara	Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo	Número Proyecto ley:	27/12 Cámara	Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo	Número Proyecto ley Cámara:	08/12 Cámara	Autor:	H. Representante Guillermo Abel Rivera Flórez								
Número Proyecto ley:	103/10 Cámara, 131/11 Senado																																																																												
Autor:	H. Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez																																																																												
Número Proyecto ley:	86/10 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Hernando José Padua Álvarez																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	268/11 Senado																																																																												
Autor:	H. Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	81/11 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Manuel Antonio Carebilla Cuellar																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	72/11 Cámara 252/12 Senado																																																																												
Autor:	H. Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla y otros																																																																												
Número Proyecto ley:	87/11 Senado																																																																												
Autor:	H. Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay																																																																												
Número Proyecto ley:	20/11 Cámara, 229/12 Senado																																																																												
Autor:	H. Senador Carlos Eduardo León Celis y Juan Manuel Corzo Román y otros.																																																																												
Número Proyecto ley:	232/12 Cámara 32/12 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante Orlando Alfonso Clavijo Clivijo																																																																												
Número Proyecto ley:	208/12 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo																																																																												
Número Proyecto ley:	188/12 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Victor Hugo Moreno Bandoira																																																																												
Número Proyecto ley:	236/12 Cámara 194/12 Senado																																																																												
Autor:	H. Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa																																																																												
Número Proyecto ley:	105/11 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Edinson Delgado Ruiz y otros																																																																												
Número Proyecto ley:	41/12 Cámara 161/12 Senado																																																																												
Autor:	H. Representante José Ignacio Mesa Betancur y Otros																																																																												
Número Proyecto ley:	25/12 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo																																																																												
Número Proyecto ley:	26/12 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo																																																																												
Número Proyecto ley:	27/12 Cámara																																																																												
Autor:	H. Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo																																																																												
Número Proyecto ley Cámara:	08/12 Cámara																																																																												
Autor:	H. Representante Guillermo Abel Rivera Flórez																																																																												

<p>3.2.174 <i>"Por la cual se modifica la Ley 699 de 2001 [Estampilla Universidad Pedagógica de Colombia]."</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>16212 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador. Edgar Espindola Niño</td></tr> </table> <p>3.2.175 <i>"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1452 de 2011, mediante la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>13812 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador. Guillermo Antonio Santos Marin y otros</td></tr> </table> <p>3.2.176 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Mariana Pajón Londoño. [Estampilla Mariana Pajón]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>11812 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Carlos Alberto Zuluaga Diaz</td></tr> </table> <p>3.2.177 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo de Casanare. [Estampilla Pro Desarrollo de Casanare]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>10712 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Edgar Espindola Niño</td></tr> </table> <p>3.2.178 <i>"Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C. [Estampilla Pro Hospitales Bogotá]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>8312 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldó</td></tr> </table> <p>3.2.179 <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 656 de 2001 y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>17412 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Eduardo Carlos Merlano Morales</td></tr> </table> <p>3.2.180 <i>"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. [Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>17312 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante José Joaquín Camelo Ramos</td></tr> </table> <p>3.2.181 <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 367 de 1997. [Estampilla Prodesarrollo Universidad del Huila]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>18212 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay</td></tr> </table> <p>3.2.182 <i>"Por la cual se crea la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia. [Estampilla Universidad Nacional de Colombia]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>19212 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla, Roy Leonardo Barreras</td></tr> </table>	Número Proyecto ley:	16212 Cámara	Autor:	H. Senador. Edgar Espindola Niño	Número Proyecto ley:	13812 Cámara	Autor:	H. Senador. Guillermo Antonio Santos Marin y otros	Número Proyecto ley:	11812 Cámara	Autor:	H. Representante Carlos Alberto Zuluaga Diaz	Número Proyecto ley:	10712 Cámara	Autor:	H. Senador Edgar Espindola Niño	Número Proyecto ley:	8312 Cámara	Autor:	H. Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldó	Número Proyecto ley:	17412 Cámara	Autor:	H. Senador Eduardo Carlos Merlano Morales	Número Proyecto ley:	17312 Cámara	Autor:	H. Representante José Joaquín Camelo Ramos	Número Proyecto ley:	18212 Cámara	Autor:	H. Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay	Número Proyecto ley:	19212 Cámara	Autor:	H. Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla, Roy Leonardo Barreras	<p>3.2.183 <i>"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. [Estampilla para el bienestar del adulto mayor]"</i></p> <table border="1"> <tr><td>Número Proyecto ley:</td><td>19712 Cámara</td></tr> <tr><td>Autor:</td><td>H. Representante Gerardo Tamayo Tamayo</td></tr> </table> <p>3.3 Leyes Autorizadoras y Modificadoras, de Estampillas Departamentales, Distritales y Municipales por Orden Cronológico desde 1966 a 2013.</p> <p>Teniendo como punto de partida un informe especializado de del Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), dado a conocer en enero de 2009, presentado por el doctor Camilo Emesio Rodríguez Gutiérrez, en calidad de compilador normativo, nos permitimos enumerar a continuación en orden cronológico las leyes autorizadoras y modificadoras de estampillas, y a su vez, se actualizar el mencionado listado a enero de 2013, con el propósito principal de poner en evidencia la necesidad manifiesta que existe respecto de generar una reglamentación legal de jerarquización orgánica, que permita de una vez por todas, frenar la exacerbada producción legislativa en esta materia, logrando edificar criterios uniformes para su producción y posterior implementación por parte de los entes territoriales; de esta manera tenemos las leyes:</p> <p>3.3.1 LEY 41 del 12 de agosto de 1966. Por la cual se dictan disposiciones de carácter social para "Erradicación de Tugurios" en el Departamento del Atlántico, y se establecen otras medidas en favor de clases menesterosas.</p> <p>3.3.2 LEY 77 del 9 de diciembre de 1981. Por la cual se financia la construcción de la "Ciudadela Universitaria del Atlántico"; se dictan normas en relación con la estampilla Erradicación de Tugurios, se autoriza a los Concejos Municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.</p> <p>3.3.3 LEY 79 del 15 de diciembre de 1981. Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la Fundación de la Ciudad de Santiago de Cali, se dictan otras disposiciones y se autoriza al Concejo Municipal de Cali para disponer la emisión de una estampilla "Prodesarrollo Urbano"</p> <p>3.3.4 LEY 66 del 30 de diciembre de 1982. Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-facultad de Medicina de la Universidad del Tolima", se establece su destinación y se faculta a los Concejos Municipales del Tolima, para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.</p> <p>3.3.5 LEY 7 del 14 de febrero de 1984. Autoriza la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar"; se establece su destinación y se faculta a los Concejos Municipales del Departamento del Cesar, para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los municipios.</p> <p>3.3.6 LEY 10 del 21 de febrero de 1984. Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla "Homenaje a Carlos E. Restrepo" y se establece su destinación.</p> <p>3.3.7 LEY 30 del 25 de octubre de 1984. Por la cual se autoriza a la Asamblea del Cauca para la emisión de una estampilla con destino a la Reconstrucción del Edificio de la Gobernación, del Centro Administrativo Municipal de Popayán y de otros Edificios Públicos en el Departamento y se Faculta a los Concejos Municipales del Cauca, para que, previa autorización de la Asamblea, haga obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.</p> <p>3.3.8 LEY 77 del 8 de octubre de 1985. Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla para financiar la construcción de la "Ciudadela Universitaria del Quindío" y se modifica la Ley 66 de 1982 sobre destinación de la estampilla Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima".</p> <p>3.3.9 LEY 3 del 9 de enero de 1986. Por la cual se expiden normas sobre la administración departamental y se dictan otras disposiciones con relación a la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental".</p>	Número Proyecto ley:	19712 Cámara	Autor:	H. Representante Gerardo Tamayo Tamayo
Número Proyecto ley:	16212 Cámara																																								
Autor:	H. Senador. Edgar Espindola Niño																																								
Número Proyecto ley:	13812 Cámara																																								
Autor:	H. Senador. Guillermo Antonio Santos Marin y otros																																								
Número Proyecto ley:	11812 Cámara																																								
Autor:	H. Representante Carlos Alberto Zuluaga Diaz																																								
Número Proyecto ley:	10712 Cámara																																								
Autor:	H. Senador Edgar Espindola Niño																																								
Número Proyecto ley:	8312 Cámara																																								
Autor:	H. Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldó																																								
Número Proyecto ley:	17412 Cámara																																								
Autor:	H. Senador Eduardo Carlos Merlano Morales																																								
Número Proyecto ley:	17312 Cámara																																								
Autor:	H. Representante José Joaquín Camelo Ramos																																								
Número Proyecto ley:	18212 Cámara																																								
Autor:	H. Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay																																								
Número Proyecto ley:	19212 Cámara																																								
Autor:	H. Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla, Roy Leonardo Barreras																																								
Número Proyecto ley:	19712 Cámara																																								
Autor:	H. Representante Gerardo Tamayo Tamayo																																								
<p>3.3.10 LEY 23 del 24 de enero de 1986. Por el cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Electrificación Rural" y se establece su destinación.</p> <p>3.3.11 LEY 48 del 23 de septiembre de 1986. Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla "Pro-Construcción, Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano", se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.3.12 LEY 60 del 6 de noviembre de 1986. Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla para financiar las actividades de la "Corporación Acción por Antioquia de Actuar" y la "Corporación para el Desarrollo Social de la Microempresa en Antioquia, Microempresas de Antioquia" y se faculta a los Concejos Municipales de Antioquia para que hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales, previa autorización de la Asamblea.</p> <p>3.3.13 LEY 71 del 15 de diciembre de 1986. Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Universidad de la Guajira, se establece su destinación y se faculta a los Concejos Municipales de La Guajira para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.</p> <p>3.3.14 LEY 19 del 1 de febrero de 1988. Por la cual se crea la emisión de una estampilla "Pro-creación de la seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar" y se faculta a los Concejos Municipales de Bolívar para que, previa autorización de la Asamblea del mismo departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley autoriza su emisión.</p> <p>3.3.15 LEY 26 del 8 de febrero de 1990. Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Valle, se dictan otras disposiciones y se faculta a los Concejos Municipales del Departamento del Valle, para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley autoriza su emisión.</p> <p>3.3.16 LEY 85 del 16 de noviembre de 1993. Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, se dictan otras disposiciones y se faculta a los Concejos Municipales del Departamento de Santander para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente Ley.</p> <p>3.3.17 LEY 93 del 14 de diciembre de 1993. Por la cual la Nación a la conmemoración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren unas atribuciones a la Asamblea del Cesar y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.3.18 LEY 122 del 11 de febrero de 1994. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor" y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.3.19 LEY 191 del 23 de junio de 1995. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera. Facultense a los Concejos Municipales de los Departamentos Fronterizos para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla "Pro-desarrollo fronterizo" que por esta Ley se autoriza."</p> <p>3.3.20 LEY 206 del 3 de agosto de 1995. Modifica el artículo 1 de la Ley 26 de febrero 8 de 1990, relacionada con la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle".</p> <p>3.3.21 LEY 289 del 10 de julio de 1996. Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 Años y se faculta a los Concejos Municipales del Departamento del Tolima para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta Ley se autoriza con destino al Municipio de Armero-Guayabal.</p> <p>3.3.22 LEY 334 del 20 de diciembre de 1996. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos y se faculta a los Concejos Distritales del Departamento de Bolívar, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental de Bolívar, hagan obligatorio el uso de esta estampilla.</p>	<p>3.3.23 LEY 348 del 16 de enero de 1997. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital de Caldas y se faculta a los Concejos Municipales del Departamento de Caldas para que, previa autorización de la asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital de Caldas.</p> <p>3.3.24 LEY 367 del 1 de abril de 1997. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila, de la Universidad de la Amazonia, en los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la sede de la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Arauca, se dictan otras disposiciones y se faculta a los Concejos Municipales de los Departamentos antes mencionados para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.</p> <p>3.3.25 LEY 382 del 10 de julio de 1997. Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba y se faculta a los Concejos Municipales del departamento de Córdoba para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.</p> <p>3.3.26 LEY 397 del 7 de agosto de 1997. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura, se trasladan algunas dependencias y se autoriza la emisión de la Estampilla "Pro-Cultura".</p> <p>3.3.27 LEY 426 del 13 de enero de 1998. Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para Desarrollo del Eje Cafetero hacia el Tercer Milenio y se faculta a los Concejos Municipales del departamento de Caldas para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad de Caldas y Nacional "Sede Manizales".</p> <p>3.3.28 LEY 440 del 15 de mayo de 1998. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-hospital Departamental Universitario del Quindío de San Juan de Dios" y se faculta a los concejos municipales del departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.</p> <p>3.3.29 LEY 538 del 1 de diciembre de 1999. Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Quindío".</p> <p>3.3.30 LEY 542 del 15 de diciembre de 1999. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad de Nariño" y se dictan otras disposiciones. Facultase a los concejos municipales del departamento de Nariño para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza en la presente ley.</p> <p>3.3.31 LEY 551 del 30 de diciembre de 1999. Por la cual se modifica la Ley 7 de febrero 14 de 1984 con relación a la estampilla "Pro-Universidad Popular del Cesar" creada por la Ley 7 de 1984.</p> <p>3.3.32 LEY 561 del 2 de febrero de 2000. Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la "estampilla de fomento turístico" y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.3.33 LEY 633 del 29 de diciembre de 2000. Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial y se dictan disposiciones sobre la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico".</p>																																								

<p>3.334 LEY 634 de 2000. Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia la emisión de las estampillas pro-hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de Segundo Nivel de Atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de Primer Nivel de Atención</p> <p>3.335 LEY 645 del 19 de febrero de 2001. Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla "Pro-Hospitales Universitarios".</p> <p>3.336 LEY 648 del 22 de marzo de 2001. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años y se autoriza al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D.C. para que ordene su emisión.</p> <p>3.337 LEY 654 del 24 de mayo de 2001. Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio y se faculta a la Asamblea del departamento del Magdalena para que autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.</p> <p>3.338 LEY 655 del 24 de mayo de 2001. Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro-hospitales Públicos del Departamento de Antioquia y se faculta a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1 de la presente ley.</p> <p>3.339 LEY 656 del 7 de junio de 2001. Por la cual se autoriza la estampilla de la "Universidad de Sucre, Tercer Milenio" y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.340 LEY 662 del 30 de julio de 2001. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA)" y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.341 LEY 663 del 30 de julio de 2001. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico y se faculta a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>3.342 LEY 664 del 30 de julio de 2001. Por la cual se modifica parcialmente las Leyes 66 de 1962 y 77 de 1965 y se autoriza a la Asamblea del Departamento del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Tolima".</p> <p>3.343 LEY 665 del 30 de julio de 2001. Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el Departamento de Boyacá y se faculta a los concejos municipales del Departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Sogamoso.</p> <p>3.344 LEY 666 del 30 de julio de 2001. Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones con relación a la emisión de la estampilla "Pro-Cultura".</p> <p>3.345 LEY 669 del 30 de julio de 2001. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Salud Departamental" en el Departamento del Valle del Cauca.</p> <p>3.346 LEY 682 del 9 de agosto de 2001. Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba" y se faculta a la Asamblea del Departamento del Choco para que autorice a los Concejos Municipales del mismo departamento a fin de que hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta Ley se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba".</p>	<p>3.347 LEY 687 del 15 de agosto de 2001. Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986 que autoriza la emisión de una estampilla Pro-dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano de Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se establece su destinación y se faculta a los Concejos Municipales para su emisión.</p> <p>3.348 LEY 699 del 17 de octubre de 2001. Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla "Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.349 LEY 709 del 29 de noviembre de 2001. Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-hospitales del Departamento del Guaviare y se faculta a los Concejos Municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1 de la presente ley.</p> <p>3.350 LEY 748 del 19 de julio de 2002. Por la cual la Nación exalta la memoria de vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Belancourt y se autoriza la expedición de una estampilla, que llevará el nombre del ilustre maestro y se faculta a los Concejos Municipales de Antioquia, para determinar los hechos gravables y la cuantía de los mismos.</p> <p>3.351 LEY 1059 del 26 de julio de 2006. Por la cual se modifica la ley 23 de enero 24 de 1986, se dictan otras disposiciones y se autoriza a los Concejos Distritales por el término de diez (10) años para disponer la emisión de la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.</p> <p>3.352 LEY 1162 del 3 de octubre de 2007. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y autoriza a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cucuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona.</p> <p>3.353 LEY 1177 del 27 de diciembre de 2007. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad del Cauca 180 años".</p> <p>3.354 LEY 1178 del 27 de diciembre de 2007. Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" 32 años construyendo Orinoquia y autoriza a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos", 32 años construyendo Orinoquia.</p> <p>3.355 LEY 1216 de 2008. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1992, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones".</p> <p>3.356 LEY 1218 de 2008. Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupes para emitir la estampilla Pro-Salud Vaupes</p> <p>3.357 LEY 1230 del 16 de julio de 2008. Por medio de la cual se crea la estampilla "Prodesarrollo" de la Universidad de Cundinamarca de UDEC y se faculta a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.</p> <p>3.358 LEY 1267 de 2008. Por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999, "por la cual se modifica la Ley 7a. de febrero 14 de 1984", "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar", y se establece su destinación"</p> <p>3.359 LEY 1277 de 2009. Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla "Pro Salud Cauca"</p> <p>3.360 LEY 1301 de 2009. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.</p> <p>3.361 LEY 1320 de 2009. Por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid"</p>
<p>3.362 LEY 1321 de 2009. Por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10 de la Ley 122 de 1994, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de labor y se dictan otras disposiciones", ampliación del monto de recaudo de la estampilla Pro-Universidad de Antioquia.</p> <p>3.363 LEY 1423 de 2010. Por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, "por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Universidad de La Guajira y se establece su destinación.</p> <p>3.364 LEY 1492 de 2011. Por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Guainía para emitir la estampilla pro salud Guainía.</p> <p>3.365 LEY 1489 de 2011. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.</p> <p>3.366 LEY 1486 de 2011. Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia" y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.367 LEY 1452 de 2011. Por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.368 LEY 1510 de enero de 2012. Por la cual se crea la estampilla "Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca" - Uceva, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3.369 LEY 1614 de enero de 2013. Por la cual se crea la estampilla "Prodesarrollo de la Institución Universitaria de Envigado -IUE- y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>legislador, teniendo como fundamento principal la concepción del estado unitario, que le permite al Congreso de la República dentro de sus facultades, crear tributos, modificarlos incluso hasta derogarlos, dentro de los límites fijados por la misma carta de mandato superior, a su vez, también es facultad de este órgano legislativo, establecer reglas claras y específicas respecto de la actividad legislativa, que brinden seguridad jurídica, de esta manera también lo ha previsto la Constitución, llevando a la categorización de estas leyes bajo la denominación de carácter "Orgánico", estableciendo un procedimiento especial para su tramitación dentro de las Cámaras Legislativas; en este orden de ideas es pertinente citar los artículos 1, 2, 150 numerales 1 y 12 y finalmente el 151 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente:</p> <p>"Artículo 1°. <i>Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".</i></p> <p>"Artículo 2°. <i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Co-</i></p>

3.4. Fundamento constitucional

Desde la expedición de la Constitución Política de Colombia en 1991, se estableció de manera específica lo que se conoce en la teoría tributaria como el Poder Impositivo del Estado que se materializa en la integridad del tributo como causa eficiente, formal y final², que por mandato Constitucional se le ha otorgado al

² "La ciencia del Derecho, al delimitar dentro de sus dominios el objeto propio del Derecho tributario, ha analizado los elementos esenciales que integran el tributo, de manera que se ha llegado a una formulación que esta fuera de toda discusión. Tales elementos son:

- La manifestación de la potestad de imperio del estado, como causa eficiente del tributo;
- La expresión de la potestad mediante una norma general y abstracta, como causa formal, y
- La procuración de recursos a las autoridades para la realización del bien común, como causa final". Bravo Arteaga, Juan Rafael, *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Tercera Edición Legis 2012. Pág. 19.

lombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley (...).”

“**Artículo 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.”

Consecuentemente la Constitución Política, reivindica la autonomía de los entes territoriales y dentro de sus funciones fija la facultad de administración y creación de tributos del orden territorial en relación y de conformidad con la Ley, es decir su poder impositivo está condicionado a un mandato legal previo, en tal sentido, lo establecen los artículos 287 numeral 3 y 300 numeral 4 Superiores:

“**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...).”

“**Artículo 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. (...)

(Subrayado fuera del texto original).

Desarrollando el Principio de legalidad del tributo y con el ánimo de generar recursos para la Nación, los entes territoriales, para cubrir necesidades públicas, como uno de los fines esenciales de un estado social de derecho, la mencionada manifestación de la potestad del imperio del estado, como causa eficiente en la realización del tributo, al legislador le ha sido asignada la facultad de materializar dicha potestad a través de una norma general y abstracta como causa formal del poder impositivo; en tal sentido, la Constitución ha autorizado al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales en la creación de los tributos, contemplándolo al siguiente tenor:

“**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

3.5. Fundamento legal

En desarrollo del mandato Constitucional prescrito en el artículo 154 Superior, se expidió la Ley 5 de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, esta última en su artículo 140 modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, contempla lo relativo al origen de las iniciativas legislativas, y en igual sentido el artículo 119, numeral 3, hace referencia a las materias específicas sobre las cuales deben versar las normas de carácter orgánico, en suma, la citada norma señala:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.”

“**Artículo 119. Mayoría absoluta.** Se requiere para la aprobación de:

1. Reformas constitucionales en la “segunda vuelta”, que corresponde al segundo período ordinario y consecutivo de su trámite en el Congreso (artículo 375, inciso 2° constitucional).

2. Leyes que den facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 150, ordinal 10 constitucional).

3. Leyes orgánicas que establezcan:

a) Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (artículo 151 constitucional).

b) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones (artículos 349, inciso 1°, y 350 inciso 1° constitucional).

c) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del plan general de desarrollo (artículo 342, inc. 1°).

d) Las normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre estas y la Nación (artículo 288 constitucional).

e) La regulación correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 352 constitucional).

f) Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías (artículo 307, inciso 2° constitucional).

g) *La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región (artículo 307, inciso 2º constitucional).*

h) *El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados (artículo 307, inciso 1º constitucional).*

i) *El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos (artículo 297 constitucional).*

j) *La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar (artículo 352 constitucional).*

k) *El ordenamiento territorial (artículo 297 constitucional). (...)*

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ESTAMPILLAS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Definir la naturaleza jurídica del denominado tributo de “Estampillas” ha suscitado incontables controversias, sobre las cuales no se ha dicho la última palabra, razón por la cual haremos una breve mención sobre las tres especies tributarias identificadas constitucionalmente por el artículo 338 Superior, a fin de determinar en qué categoría tributaria encaja en mejor medida las denominadas “Estampillas”.

En corolario de lo mencionado el profesor Colombiano, académico y tributarista Juan Rafael Bravo Arteaga, afirma que:

“La Corte Constitucional mantiene en Colombia la vigencia de la tesis universalmente aceptada con pocas excepciones, en el sentido de que los tributos están constituidos por tres especies únicas, que son los impuestos, tasas y las contribuciones”.

En tal sentido por impuesto ha de entenderse:

“la clase de tributo que se cobra al contribuyente sin consideración a un beneficio directo recibido por el estado, pues tiene como fundamento específico la obligación de la persona de cooperar para la realización del bien común”³.

Respecto de la tasa, se define como:

“una especie de género tributo que tiene su origen en la prestación de un servicio individualizado del Estado al contribuyente”⁴, a su turno el doctor Bravo hace referencia a la definición presentada por el profesor Álvaro Arango Mejía, quien define tasa como: “una obligación pecuniaria que el Estado exige como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo”⁵.

Continuando con la enunciación de especies tributarias nos queda por definir lo que se entiende por contribución, para lo cual el doctor Bravo acude a la enunciación de los tres elementos que distinguen dicha especie en relación a la definición planteada por el distinguidísimo tributarista el Doctor Mauricio Plazas Vega, en su libro *El Liberalismo y la Teoría de los Tributos*, según lo mencionado, la contribución tiene tres elementos característicos:

“a) Constituyen un ingreso tributario. b) Tienen como causa la percepción por el contribuyente de un

beneficio genérico para un grupo de personas. c) Su producto debe estar destinado a una obra pública o a la prestación de un servicio público.”⁶.

De esta manera podemos concluir que la línea divisoria entre la especie tributaria de tasa y la contribución, radica frente a quien o quienes reciben directamente el beneficio, mientras que en la primera el beneficio se torna individualizado ya que afecta de manera directa al contribuyente, en la segunda el beneficio se traslada a un sector o grupo determinado de personas.

Por último tenemos una subespecie que se ha denominado “parafiscalidad”, en la cual de manera poco acertada fue catalogado el tributo de “Estampillas” por el Consejo de Estado como contribución parafiscal⁷.

Por parafiscalidad se entiende:

“Como su nombre lo indica... es una fiscalidad paralela. Esto es, un manejo de la hacienda pública, generalmente por medio de entidades que funcionen separadamente de la administración pública centralizada, pero en el mismo sentido de ella, o también, excepcionalmente, por dependencias de la administración pública, pero ejecutando una función aparte de la misma.”⁸.

Con todo “la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias sobre el tema de la parafiscalidad, entre las cuales se puede citar las siguientes: C-40/93; C-144/93; C-308/94; C-253/95 y C-577/95; C-152/9. En la Sentencia C-40/93 con ponencia del magistrado *Ciro Angarita Barón* se hace la siguiente síntesis sobre las características fundamentales de las contribuciones parafiscales:”⁹.

“De las anteriores exposiciones quedan varias cosas claras. En primer lugar que el término “contribución parafiscal” hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado.”¹⁰ (Subrayado Fuera del Texto Original).

Si bien es cierto en mérito de lo enunciado, las denominadas “Estampillas”, parecieran no pertenecer específicamente a alguna especie tributaria de las mencionadas (impuesto, tasa, contribución, contribución-parafiscal), por lo tanto acudimos a la Doctrina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quienes en el boletín 24 del año 2010¹¹, elaboran una presentación lo suficientemente clara como para con-

⁶ Ob. Cit., Pág.31.

⁷ Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativa, Sección Cuarta. C.P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006.

⁸ Bravo Arteaga, Juan Rafael, *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Tercera Edición Legis 2012. Pág. 31.

⁹ Ob. Cit., Pág.33.

¹⁰ Sentencia C-40 del 11 de febrero de 1993, M.P. *Ciro Angarita Barón*.

¹¹ Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, Boletín No. 24 de diciembre de 2010, Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales.

³ Bravo Arteaga, Juan Rafael, *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Tercera Edición Legis 2012. Pág. 22.

⁴ Ob. Cit., Pág.24.

⁵ Ob. Cit., Pág. 26, citado Arango Mejía, *Derecho Tributario ICDT*, Pág. 100.

cluir que cuando se habla del tributo de estampillas se está en presencia de un impuesto territorial, en razón a las siguientes argumentaciones:

“La naturaleza jurídica de las estampillas ha sido objeto de algunas controversias, debido a que por sus particularidades pueden asemejarse a impuestos, tasas o contribuciones. Al respecto, el Consejo de Estado en fallo de la Sección Cuarta con radicado 13408 de 2002 estableció que “Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características:

1. *Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado.*

2. *Son obligatorios.*

3. *No conllevan contraprestación directa e inmediata.*

4. *El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas.*

5. *La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la Ley que lo crea, sin que pierda el carácter general”.*

Si se comparan los elementos de la definición entregada por el Consejo de Estado con las características de las estampillas fiscales colombianas se puede encontrar que son tributos generales porque gravan a quien incurre en el hecho generador señalado por el legislador o por la corporación administrativa, sin detenerse a generar obligaciones particulares para grupos especiales de ciudadanos.

Las estampillas son obligatorias, puesto que la ley y los actos emitidos por las Corporaciones Administrativas obligan a los ciudadanos (sujetos pasivos) al uso de las mismas en caso de que incurran en el hecho generador. Estos, los ciudadanos, no pueden decidir si usan o no usan los sellos fiscales.

Adicionalmente, quien realiza el pago no recibe un beneficio o contraprestación directa, únicamente cumple con la obligación legal de comprar estampillas para utilizarlas entregándoselas al competente para que las fije y anule. Los recursos que generan las estampillas ingresan a los presupuestos de las entidades territoriales, desde donde se realizan las correspondientes transferencias atendiendo la destinación legal.

A pesar de existir entidades beneficiarias, estas no tienen la calidad de sujeto activo, se limitan a recibir los recursos como transferencias del estado territorial. Así las cosas, se considera que las estampillas son tributos documentales que tienen por objetivo satisfacer algunas necesidades de interés público nacional. Se deben clasificar presupuestalmente como impuestos en razón a que se pagan de manera obligatoria cuando el ciudadano incurre en el hecho generador que ha establecido la ley, sin que reciba o espere nada a cambio para sí mismo.

Su recaudo es con destino al Estado subnacional (en cabeza de los entes territoriales) y los recursos recaudados no se invierten directamente en quienes pagan el impuesto, sino que atienden carencias en sectores determinados que afectan a todo el país; por esa razón en muchas ocasiones el impuesto de estampilla se autoriza con límites a su recaudo, en espera de que los recursos recaudados sean suficientes para atender el gasto social regional. El legislador también ha reconocido a las estampillas como un impuesto, así lo dispuso en el artículo 94 de la Ley 633 de 2000 en donde refiriéndose a la estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico, señaló que esta es un impuesto.

“Ley 633 de 2000 (...) Artículo 94. El Departamento del Atlántico en su calidad de Ente recaudador del producido del Impuesto denominado Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico. (...)”. El Consejo de Estado también ha clasificado las estampillas como impuestos en otras ocasiones:

“Las asambleas departamentales pueden gravar con el impuesto denominado de estampilla, actividades del orden nacional, y, entre ellas, la celebración de contratos suscritos por entidades descentralizadas de dicho orden, siempre que el hecho generador esté previsto directamente por la ley o autorizado por ella, y el mismo se realice en su jurisdicción.”¹².

(Subrayado fuera del texto original)

5. POTESTAD MODIFICADORA DEL LEGISLATIVO

Como se ha venido exponiendo y argumentado al tendido de esta ponencia, la constante intensión del legislador en la elaboración de innumerables proyectos de ley que buscan la autorización y posterior implementación de “Estampillas” por parte de los entes territoriales, ha desbordado el control tributario y fiscal, para la Nación, y de manera inequívoca ha fomentado de manera abierta la inseguridad jurídica para los contribuyentes razones por las cuales se quebranta uno de los pilares fundamentales del derecho tributario como lo es el “Principio de legalidad del Tributo”, al nivel que hoy día contamos con aproximadamente 69 tributos independientes de “Estampillas”, las cuales operan de manera irregular, y en algunos casos tributariamente parecieran ser “tasas”, en otros “impuestos” y en el mejor de los casos “contribuciones parafiscales”.

Razones por las cuales se hace necesario establecer un marco orgánico para estos mencionados tributos y consecuentemente modificar el actual ordenamiento jurídico con la finalidad de que el contribuyente tenga las reglas claras y de esta manera reivindicar la seguridad jurídica en el Estado Colombiano, jurisprudencialmente se hace referencia a lo reiterado en múltiples sentencias por la Corte Constitucional, relacionado con la potestad modificatoria del legislativo, de esta manera la Sentencia C-630 de 2001, señala:

(...) El Congreso de la República, por mandato constitucional, tiene la facultad de hacer las leyes. Como resultado de esta cláusula general de competencia, otorgada por la propia Constitución, el legislador goza de una amplia libertad para determinar y establecer la configuración normativa que debe regir nuestro país. Dicha libertad se encuentra realizada en la posibilidad discrecional para (i) expedir las leyes in genere, (ii) interpretarlas, (iii) reformarlas y (iv) derogarlas. No obstante lo anterior, dicha libertad debe estar de conformidad con las limitaciones y requisitos que la Constitución señale, como cuando se le asigna a otra rama u órgano independiente la regulación de un asunto determinado (artículo 121 C.P.), o las cláusulas constitucionales que imponen límites a la configuración del legislador sobre asuntos específicos. En el ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa, el Congreso de la República puede remitirse a otras normas, derogarlas, reiterar el contenido de otras leyes; y no por ello está desbordando sus competencias constitucionales. Puede reorganizar y reestructurar el derecho legislado así como los Códigos, acondicionándolo a las necesidades y conveniencias

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D. C. Radicación 1678 del seis (6) de octubre de 2005.

que se tengan. Aunque constitucionalmente existe una enumeración respecto de las funciones del Congreso de la República (artículo 150), esta Corte ha señalado que dicha lista no es taxativa y, por el contrario, el Congreso puede expedir una ley que no necesariamente encaje dentro de las atribuciones específicas señaladas. (...) (Subrayado por fuera del texto original.)

5.1. Colisión entre los principios de autonomía territorial y principio unitario del estado en relación con el principio de soberanía fiscal

Con ocasión del planteamiento del problema jurídico alrededor de la “Viabilidad de eliminar el impuesto de industria y comercio, mediante una ley ordinaria”, y tras un análisis jurisprudencial para determinar su posibilidad, en un estudio presentado para la Especialización de Tributación de la Universidad de los Andes, se concluye que frente a la potestad impositiva que poseen los entes territoriales (entiéndase para el caso que nos atañe, la implementación del impuesto territorial de estampillas previa autorización legal) no podría predicarse una soberanía fiscal ya que esta, radica única y exclusivamente en el Estado como desarrollo del “Principio Unitario del Estado”, por lo tanto la “Autonomía Territorial como Principio” debe ceder en el ejercicio de ponderación de principios frente al primero, y de esta manera el legislador en uso de su facultad modificadora puede reestructurar el ordenamiento tributario territorial, los estudiantes de posgrado manifiestan que para resolver el problema jurídico:

(...) se referirá el estudio juicioso que sobre la materia ha efectuado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, especialmente en las sentencias: C-430/95, sobre la facultad del Congreso de la República para crear tributos, C-521/97, en relación a la competencia del legislador para restringir el poder tributario de las entidades territoriales, C-177/96, atinente a la prohibición del otorgamiento de exenciones sobre impuestos territoriales, C-992/04, en relación prohibición de las exenciones a los tributos territoriales y la autonomía de las entidades territoriales, C-1003/04, acerca del principio democrático y facultad amplia de configuración legislativa del Congreso, C-121/06, correlacionada con los principios de autonomía de los entes territoriales y principio de unidad del estado, C-818 de 2009, en esta sentencia la Corte efectúa un análisis de línea jurisprudencial entorno al artículo 294 de la Constitución, C-630/11, acerca de la cristalización negativa de la facultad legislativa, C-788/11, relacionada con las exenciones tributarias provenientes de tratados internacionales, C-903 de 2011, sobre la soberanía fiscal de los entes territoriales y finalmente la Sentencia C-818/05 sobre método de ponderación de principios constitucionales.”¹³

Del estudio de las citadas sentencias se concluye por parte de los autores que:

II. Soberanía fiscal y Ponderación de los Principios de Autonomía territorial y Principio Unitario del Estado.

Si bien es cierto, como se sostuvo en la parte conceptual de esta ponencia, los entes territoriales gozan de autonomía sobre los recursos, que de impuestos territoriales obtiene, hasta el punto de elevar su propie-

dad a la similitud que los particulares tienen sobre sus bienes, pero ello no es óbice, para que pueda predicarse una soberanía fiscal sobre dichos recursos, aun cuando su potestad impositiva emana de la Constitución y la ley, debe en todo caso estar limitada por estas mismas, en el entendido que ni siquiera el constituyente derivado o legislador primogénito (Congreso de la República), puede esgrimir poderes o facultades absolutas, así sus potestades provengan de la representación directa. Y como consecuencia inevitable de lo mencionado la soberanía en materia fiscal sólo puede predicarse del Estado como un todo, y no como organismos o entidades aisladas, sino como un conjunto simétrico orientado a la realización y satisfacción de necesidades comunes.

Así, hemos llegado al punto fundamental que será base de nuestra síntesis o conclusión del problema jurídico plantado, ya de un lado se ha presentado como pilar fundamental e incluso como principio constitucional “la autonomía de los entes territoriales”, pero como se acaba de teorizar, nos encontramos frente a otro, entendido este como, el “Estado unitario” del cual se establece, sin lugar a dudas, ni temor a equivocación, una soberanía fiscal, por radicar en su cabeza la estructura general tributaria de la Nación.

Es indudable, que nos encontramos frente a dos principios y con el ánimo de fijar una posición, debe necesariamente acudir a una ponderación de los mismos, teniendo presente que los principios de derecho cumplen tres funciones primordiales:

“(i) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; (ii) actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas; y finalmente, (iii) en caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho.”¹⁴ (Subrayado Propio)

Por lo tanto la ponderación de principios plantea que ninguno de los dos dejará de existir dentro del ordenamiento jurídico, sino que para el caso concreto al que pretenda aplicarse, permite que uno de los dos subyazca sobre el otro pudiendo resolver la disputa entre los mismos, para lo cual debe hacerse uso de una jerarquía axiológica móvil, donde se logre resolver la tensión presentada entre los dos, pero que a su vez, coexistan dentro del ordenamiento jurídico, vale recordar en que consiste la jerarquía axiológica móvil:

“Jerarquía Axiológica: es un valor instituido por el intérprete mediante un subjetivo juicio de valor. Atribuir a uno de los dos principios, un mayor peso o valor, respecto del otro, donde el principio dotado de mayor valor prevalece sobre el otro, sólo en cuanto a su aplicabilidad, no a su validez. Pues ponderar significa sacrificar o descartar un principio aplicando el otro.

Jerarquía Móvil: es una relación de valor inestable, que vale para un caso concreto y que podría invertirse en un caso diverso. Se valora el impacto del principio al caso concreto, pues nada impide que en un caso diverso la aplicación del principio prevalente sucumba ante la aplicación del principio descartado, allí la relación jerárquica resulta invertida. En consecuencia, el conflicto entre principios no se resuelve de manera estable, sino que su solución vale solo para el caso concreto”¹⁵.

¹³ Viabilidad de Eliminar el Impuesto De Industria y Comercio Mediante Ley Ordinaria. Trabajo Final Derecho Constitucional Tributario, Autores: Andrey Geovanny Rodríguez León, Sergio Alonso Usme Arias, Liliana Bonilla Alonso, 14 de noviembre 2011. Universidad de los Andes. Especialización en Tributación 2012-2013.

¹⁴ Sentencia, C-818 de 9 de agosto de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Araujo Rentería Jaime, Los métodos judiciales de ponderación y coexistencia de derechos fundamentales. Crítica. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/>

Al tenor de lo expuesto la Corte se pronunció sobre la materia que nos atañe, precisamente sobre la autonomía de los entes territoriales tocando de fondo la tensión jurídica de los principios mencionados concluyendo:

“En un Estado de derecho no existen poderes absolutos conferidos a ninguna autoridad y ni siquiera un poder de representación directa como es el legislativo tiene esa facultad. En consecuencia ¿cuáles son los límites del legislador para definir el ámbito de la autonomía territorial? La Corte en repetidas oportunidades ha hecho referencia a la necesidad de definir la tensión entre el principio de unidad nacional y el principio de autonomía territorial buscando principalmente la armonía. El equilibrio entre el poder central y la autonomía territorial constituye limitaciones recíprocas. Así, si la unidad nacional prevalece de conformidad con lo dispuesto en la Carta Política al establecer que la autonomía debe desarrollarse dentro de los límites previstos por la Constitución y la ley, la reglamentación debe respetar a su vez, el contenido esencial de la autonomía territorial.”¹⁶

III. Síntesis, conclusión del problema jurídico planteado.

En razón a los argumentos desarrollados a lo largo de la ponencia, podemos concluir, que si bien es cierto, existen limitaciones por parte de la constitución a la actividad legislativa en materia tributaria, sobre los recursos de los entes territoriales, dicha prohibición se estableció con un fin primordial, el cual es garantizar los ingresos fiscales que le permiten a los entes territoriales el desarrollo normal de todas las actividades propias de su administración, gestión y gobierno, fundamentadas en el principio de autonomía territorial, se den con estabilidad, pero las cuales en ningún caso implica una soberanía fiscal, ya que esta radica en cabeza del estado como unidad; por lo tanto la primera debe ceder frente a la segunda. (...)”¹⁷.

6. PLEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 254 DE 2013 “por medio del cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones”

Como podrá observarse en el cuadro comparativo siguiente, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9], 12, 13, 14, 16 y 17 se mantienen integralmente.

En el artículo 6° del proyecto radicado originalmente, se incorpora el término “**territoriales**”, con el único objetivo de mejorar su redacción, igual situación en relación con la inserción de los términos “**se suscriban**” incorporados en el artículo 10 radicado original.

Ahora respecto del artículo 11 relacionado con el monto de recaudo de las leyes autorizadoras de estampillas, el cual determinaría su vigencia, se elimina el párrafo 1° de este artículo con el objetivo de evitar traumatismos jurídicos respecto del replanteamiento en

la estructuración de las leyes autorizadoras de estampillas vigentes, como de las respectivas ordenanzas y acuerdos implementadores de las mismas.

La modificación sustancial incorporada en la presente ponencia consecuente con la modificación incorporada en el artículo 11, alude a la modificación del artículo 15 Delimitación Orgánica; el cual en un principio proponía una modificación de las ordenanzas y acuerdos hoy día vigentes, con ocasión de que estos fueren ajustados en el término de 12 meses por parte de los entes territoriales con la intención de recomponer su estructura en relación con las prescripciones del presente proyecto de ley orgánica, tuvimos en cuenta que dicha proposición no fue de buen recibo por parte de algunas entidades territoriales, adicionalmente en diversas reuniones surtidas con la Federación Nacional de Departamentos, se estimó por parte de esta entidad, que lo pretendido por el artículo 15 del presente proyecto de ley orgánica acarrearía un costo fiscal para los Departamentos cercano a los \$ 800 mil millones.

Razones por las cuales se consideraron sus observaciones, y la delimitación orgánica pretendida por el presente proyecto de ley se dejó exclusivamente respecto de las futuras leyes autorizadoras de estampillas como de las ordenanzas y acuerdos que las implementen impuestos territoriales de estampillas a partir de la entrada en vigencia del presente proyecto de ley.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2013
CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.

TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE, SUBRAYADO EN NEGRILLA
TÍTULO DEL PROYECTO <i>Por medio del cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.</i>	TÍTULO DEL PROYECTO <i>por medio del cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar el marco general que regule los elementos esenciales de la obligación tributaria, en las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, así como su recaudo, control y vigilancia por parte de los organismos de control respectivos. Delimitar los parámetros generales en relación con la competencia legal del poder impositivo derivado de los entes territoriales, en la producción normativa de Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Distritales o Municipales, respecto de las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar el marco general que regule los elementos esenciales de la obligación tributaria, en las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, así como su recaudo, control y vigilancia por parte de los organismos de control respectivos. Delimitar los parámetros generales en relación con la competencia legal del poder impositivo derivado de los entes territoriales, en la producción normativa de Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Distritales o Municipales, respecto de las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas.
Artículo 2°. Definición de estampilla. Es un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley.	Artículo 2°. Definición de estampilla. Es un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley.
Artículo 3°. Autorización legal. El impuesto territorial de estampillas, podrá ser implementado, por las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, siempre y cuando medie autorización legal expresa, expedida por el Congreso de la República, y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria, dentro del marco general que con carácter orgánico y obligatorio fija la presente ley.	Artículo 3°. Autorización legal. El impuesto territorial de estampillas, podrá ser implementado, por las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, siempre y cuando medie autorización legal expresa, expedida por el Congreso de la República, y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria, dentro del marco general que con carácter orgánico y obligatorio fija la presente ley.

rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr11.pdf, consultado 14 de noviembre de 2012.

¹⁶ Sentencia, C-121 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá, veintidós (22) de febrero dos mil seis (2006).

¹⁷ Viabilidad de Eliminar el Impuesto de Industria y Comercio Mediante Ley Ordinaria. Trabajo Final Derecho Constitucional Tributario, Autores: Andrey Geovanny Rodríguez León, Sergio Alonso Usme Arias, Liliana Bonilla Alonso, 14 de noviembre 2011. Universidad de los Andes. Especialización en Tributación 2012-2013.

TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE, SUBRAYADO EN NEGRILLA	TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE, SUBRAYADO EN NEGRILLA
Artículo 4°. Destinación legal. Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de impuesto territorial de estampillas, serán destinados en su totalidad para inversión en los sectores de: Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Pro-Desarrollo, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Electrificación Rural y vías terciarias cuya financiación corresponda a los entes territoriales.	Artículo 4°. Destinación legal. Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de impuesto territorial de estampillas, serán destinados en su totalidad para inversión en los sectores de: Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Pro-Desarrollo, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Electrificación Rural y vías terciarias cuya financiación corresponda a los entes territoriales.	Artículo 10. Prohibiciones. En ningún caso podrán gravarse con el impuesto territorial de estampillas los actos, trámites documentales, contratos y/o negocios jurídicos cuando son suscritos exclusivamente entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo acto, trámite documental, certificación, contrato y/o negocio jurídico podrá gravarse como máximo con dos estampillas.	Artículo 10. Prohibiciones. En ningún caso podrán gravarse con el impuesto territorial de estampillas los actos, trámites documentales, contratos y/o negocios jurídicos cuando <u>se suscriban</u> exclusivamente entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo acto, trámite documental, certificación, contrato y/o negocio jurídico podrá gravarse como máximo con dos estampillas.
Artículo 5°. Sujeto activo. Son sujetos activos del impuesto territorial de estampillas, los Departamentos, Distritos y Municipios, según corresponda, y en ellas radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.	Artículo 5°. Sujeto activo. Son sujetos activos del impuesto territorial de estampillas, los Departamentos, Distritos y Municipios, según corresponda, y en ellas radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.	De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden Departamental y otra del orden Distrital o Municipal según corresponda, en relación al siguiente orden de prelación en inversión:	De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden Departamental y otra del orden Distrital o Municipal según corresponda, en relación al siguiente orden de prelación en inversión:
Artículo 6°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto territorial de estampillas quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades.	Artículo 6°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto territorial de estampillas quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades <u>territoriales</u> .	1. Salud. 2. Educación. 3. Atención al Adulto Mayor. 4. Cultura, Turismo, Recreación y Deporte. 5. Pro Desarrollo, Vías Terciarias. 6. Pro Desarrollo, Electrificación Rural.	1. Salud. 2. Educación. 3. Atención al Adulto Mayor. 4. Cultura, Turismo, Recreación y Deporte. 5. Pro Desarrollo, Vías Terciarias. 6. Pro Desarrollo, Electrificación Rural.
Parágrafo. No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado, con organismos y entidades Públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública, sea igual o superior al 51%.	Parágrafo. No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado, con organismos y entidades Públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública, sea igual o superior al 51%.	Artículo 11. Monto de recaudo. Las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, deberán fijar el monto de recaudo máximo, el cual determinará su vigencia.	Artículo 11. Monto de recaudo. Las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, deberán fijar el monto de recaudo máximo, el cual determinará su vigencia.
Artículo 7°. Hecho generador. Constituye el hecho generador del impuesto territorial de estampillas los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, con excepción de los contratos de prestación de servicios personales cuando la cuantía del contrato se igual o inferior a doscientas veinte (220) Unidades de Valor Tributario (UVT).	Artículo 7°. Hecho generador. Constituye el hecho generador del impuesto territorial de estampillas los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, con excepción de los contratos de prestación de servicios personales cuando la cuantía del contrato se igual o inferior a doscientas veinte (220) Unidades de Valor Tributario (UVT).	Parágrafo 1°. Las estampillas sobre las cuales no se determinó un monto de recaudo, y se encuentren vigentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, podrán seguir efectuando el cobro permanente, pero deberán ajustar los demás elementos de la obligación tributaria en los términos y parámetros, descritos por la presente ley.	Parágrafo 1°. <u>Las estampillas sobre las cuales no se determinó un monto de recaudo, y se encuentran vigentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, podrán seguir efectuando el cobro permanente, pero deberán ajustar los demás elementos de la obligación tributaria en los términos y parámetros, descritos por la presente ley.</u>
Artículo 8°. Tarifa. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, según corresponda, establecerán la tarifa del impuesto territorial de estampillas entre el 0.1 y el 3% de la base gravable definida en la presente ley.	Artículo 8°. Tarifa. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, según corresponda, establecerán la tarifa del impuesto territorial de estampillas entre el 0.1 y el 3% de la base gravable definida en la presente ley.	Artículo 12. Administración del impuesto. La Administración Departamental, Distrital o Municipal, aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro, respecto del impuesto territorial de estampillas.	Artículo 12. Administración del impuesto. La Administración Departamental, Distrital o Municipal, aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro, respecto del impuesto territorial de estampillas.
Artículo 9°. Base gravable. La base gravable del impuesto territorial de estampillas será el valor del acto, contrato y/o negocio jurídico que se suscriba, y/o el valor del trámite documental que se efectúe.	Artículo 9°. Base gravable. La base gravable del impuesto territorial de estampillas será el valor del acto, contrato y/o negocio jurídico que se suscriba, y/o el valor del trámite documental que se efectúe.	Artículo 13. Obligaciones. El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo. La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla, deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos.	Artículo 13. Obligaciones. El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo. La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla, deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos.
Parágrafo 1°. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.	Parágrafo 1°. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.	Artículo 14. Control fiscal. El Control Fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas, estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda y/o de la Contraloría General de la República.	Artículo 14. Control fiscal. El Control Fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas, estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda y/o de la Contraloría General de la República.

TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE, SUBRAYADO EN NEGRILLA
<p>Artículo 15. Delimitación orgánica. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevos impuestos de estampillas territoriales, ni se podrá prolongar la vigencia de los existentes bajo un marco legal diferente al establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1° Los Departamentos, Distritos y Municipios, tendrán un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para ajustar las respectivas Ordenanzas y Acuerdos en relación a lo prescrito por la presente ley.</p>	<p>Artículo 15. Delimitación orgánica. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevas leyes autorizadoras de impuestos territoriales de estampillas, bajo un marco legal diferente al establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los Departamentos, Distritos y Municipios, que implementen estampillas territoriales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán estructurar sus respectivas ordenanzas y acuerdos, en relación a lo prescrito por la presente ley.</p>
<p>Artículo 16. Control político. El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de impuesto territorial de estampillas.</p>	<p>Artículo 16. Control político. El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de impuesto territorial de estampillas.</p>
<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>

7. CONSIDERACIONES GENERALES

7.1. ¿Por qué debe reglamentarse orgánicamente este tributo de “Estampillas”?

Se hace primordial, fijar un marco general que permita delimitar de manera precisa, el tributo territorial de “Estampillas”, teniendo como fundamento esencial la edificación de principios constitucionales como el “Principio de Legalidad”, que en materia tributaria es desarrollado por el “Principio de Certeza del Tributo”, el cual se ve seriamente trasgredido, cuando los elementos de la obligación tributaria no son abordados de manera correcta, desde la suficiencia en el lenguaje jurídico, plasmado en las leyes que autorizan su posible implementación, presentándose vacíos que permiten el fomento de un piso jurídico inestable, que da origen a múltiples escenarios de inseguridad jurídica para los contribuyentes, ya que al no definirse claramente los elementos obligacionales del tributo, se deja abierto un sin número de posibilidades y un ambiente propicio que conllevan inevitablemente a abusos en materia impositiva por parte de los entes territoriales, quedando expuesto el contribuyente a la forma particular de materializar el tributo por parte del gobernante de turno, y no a la forma previa que la ley ha fijado.

De esta manera: (...) “El principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, comprende distintas funciones: (i) no es solamente fruto de la exigencia de representación popular, sino que, además, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado. Nace en el medioevo como una forma de contrarrestar el poder del monarca, para asegurar la participación de los ciudadanos en materia económica, porque “la historia muestra, en efecto, que el valladar más firme que los súbditos han opuesto siempre a la expansión del mando ha sido el de sus economías privadas. Curiosa enseñanza: la más enérgica resistencia al poder de los déspotas ha provenído, por lo general, de los contribuyentes”. Sin embargo, su nacimiento no fue aislado, sino que hizo parte de un proceso mucho más amplio, donde “el contribuyente comprendió que su participación en el ejercicio del Poder era requisito indispensable para no ser víctima de la opresión fiscal, y

de que, a la inversa, su participación en el manejo de los caudales públicos constituía el modo más eficaz de contribuir a la dirección política del Estado”¹⁸.

Sobre el mismo particular en Sentencia C-594 de 27 de julio de 2010, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, concluye que: (...) “Del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales. Esta exigencia adquiere relevancia a la hora de dar aplicación y cumplimiento a las disposiciones que fijan los gravámenes, pues su inobservancia puede dar lugar a diversas situaciones nocivas para la disciplina tributaria como son la generación de inseguridad jurídica; propiciar los abusos impositivos de los gobernantes; o el fomento de la evasión “pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado”.

Finalmente, se hace pertinente reiterar, la necesidad urgente que se presenta respecto de la reglamentación orgánica del mencionado tributo de “Estampillas”, aun más, cuando no es la primera vez que el Congreso de la República, busca implementar un marco general para este impuesto territorial, con esta ocasión se configura el cuarto intento por generar una reglamentación en esta materia, preocupación primordial de los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, a su vez, frente a esta problemática la Procuraduría General de la Nación no ha sido ajena, ya en múltiples intervenciones en fallos de la Corte Constitucional ha reiterado que debe exhortarse al Congreso para su expedición, en vista de la proliferación exagerada de estos tributos que pueden desencadenar una inestabilidad macro económica para la Nación, de esta manera quedo plasmado en Sentencia C-873 de 15 de octubre de 2002, en ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra:

“Considera el señor Procurador que más allá de un problema de técnica legislativa, se trata de una desviación de la función del Congreso como director del régimen tributario de un Estado Unitario (artículo 1° de la Constitución Política), en el cual la autonomía de las entidades territoriales está sujeta a la Constitución y a la ley (artículo 287 C.P.). Carece de razonabilidad el expedir leyes ad hoc para autorizar con carácter particular y concreto la emisión de cada estampilla sin que existan siquiera parámetros generales para tal autorización. Por ende urge que el Congreso cumpla su función observando un mínimo de coherencia legislativa. Es decir, así como a través de leyes de carácter general y abstracto, se regulan los criterios para el manejo de los tributos que perciben las entidades territoriales por concepto de loterías, consumo de licores, peajes, impuesto de industria y comercio, impuesto predial, entre otros, de igual manera debe regularse la emisión y administración de los recursos provenientes de estampillas, pues resulta contrario a los principios de economía y eficiencia legislativa que el Congreso deba expedir una ley para cada caso concreto.”.

En igual sentido el Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT) señala lo transcendental que es para el régimen tributario colombiano reglamentar estos tributos, ya que la manera como se vienen implementando genera una trasgresión flagrante a nuestro régimen Constitucional, así, lo señaló en Sentencia C-1097 de 10 de octubre de 2001, en ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería:

¹⁸ Sentencia C-227 del 2 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdova Triviño.

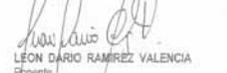
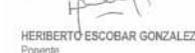
“Si la ley no señala los elementos del tributo o contribución de carácter municipal o departamental estaría propiciando la violación del principio de igualdad, pilar fundamental de la tributación, pues cada ente territorial invocando su poder de imposición y su autonomía, podrían (sic) señalar de manera diversa los elementos del tributo, como son el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y el monto de la contribución, lo cual inevitablemente desembocaría en un desorden fiscal y en un notorio desequilibrio entre los entes territoriales. Lo anterior tiene su explicación en la armonía que debe existir entre las competencias asignadas a los entes territoriales en materia tributaria y las condiciones y limitantes que le imponen las normas Superiores de la Constitución y de la ley, de las cuales se deriva la propia organización política del Estado como república unitaria y el principio de igualdad, en virtud del cual los particulares tienen el derecho a estar sometidos a la misma estructura de régimen tributario, o sea que resulta inconstitucional que los elementos del tributo sean diferentes, según el lugar del domicilio, como lo precisó la Corte en Sentencia C-495/98”.

- Y concluye su intervención diciendo que “al guardar silencio el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 sobre los elementos de la contribución a la cual le está dando vida jurídica, es decir, sin tener certeza sobre los sujetos pasivos, sin señalarse los hechos generadores, la base gravable y el monto, limitándose solamente a facultar a las asambleas y concejos municipales para crear la estampilla, señalando simplemente a quién corresponde la administración de los recursos y su destinación, es evidente su oposición a los artículos 1°, 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Nacional.”.

8. Proposición

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, darle primer debate al **Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los Honorables Representantes,

 SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ Ponente	 CARLOS ALBERTO COENCA CHAUX Ponente
 CARLOS URIEL NARANJO VELEZ Ponente	 FABIO RAÚL AMIN SALEME Ponente
 GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ Ponente	 LEON DARIO RAMIREZ VALENCIA Ponente
 HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ Ponente	

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2013, “por medio del cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones”

PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2013
CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar el marco general que regule los elementos esenciales de la obligación tributaria, en las leyes que autorizan la emisión del impuesto territorial de estampillas, así como su recaudo, control y vigilancia por parte de los organismos de control respectivos.

Delimitar los parámetros generales en relación con la competencia legal del poder impositivo derivado de los entes territoriales, en la producción normativa de Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Distritales o Municipales, respecto de las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 2°. Definición de estampilla. Es un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley.

Artículo 3°. Autorización legal. El impuesto territorial de estampillas podrá ser implementado, por las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, siempre y cuando medie autorización legal expresa, expedida por el Congreso de la República y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria, dentro del marco general que con carácter orgánico y obligatorio fija la presente ley.

Artículo 4°. Destinación legal. Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de impuesto territorial de estampillas, serán destinados en su totalidad para inversión en los sectores de: Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Pro-Desarrollo, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Electrificación Rural y vías terciarias cuya financiación corresponda a los entes territoriales.

Artículo 5°. Sujeto activo. Son sujetos activos del impuesto territorial de estampillas, los Departamentos, Distritos y Municipios, según corresponda, y en ellas radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto territorial de estampillas quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades territoriales.

Parágrafo: No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado, con organismos y entidades Públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública, sea igual o Superior al 51%.

Artículo 7°. Hecho generador. Constituye el hecho generador del impuesto territorial de estampillas los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, con excepción de los contratos de prestación de servicios personales cuando la cuantía del contrato se iguale o inferior a doscientas veinte (220) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Artículo 8°. Tarifa. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, según corresponda, establecerán la tarifa del impuesto territorial de estampillas entre el 0.1 y el 3% de la base gravable definida en la presente ley.

Artículo 9°. Base gravable. La base gravable del impuesto territorial de estampillas será el valor del acto, contrato y/o negocio jurídico que se suscriba, y/o el valor del trámite documental que se efectúe.

Parágrafo 1°. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.

Artículo 10. Prohibiciones. En ningún caso podrán gravarse con el impuesto territorial de estampillas los actos, trámites documentales, contratos y/o negocios jurídicos cuando se suscriban exclusivamente entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo acto, trámite documental, certificación, contrato y/o negocio jurídico podrá gravarse como máximo con dos estampillas.

De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden Departamental y otra del orden Distrital o Municipal según corresponda, en relación al siguiente orden de prelación en inversión:

1. Salud.
2. Educación.
3. Atención al Adulto Mayor.
4. Cultura, Turismo, Recreación y Deporte.
5. Pro Desarrollo, Vías Terciarias.
6. Pro Desarrollo, Electrificación Rural.

Artículo 11. Monto de recaudo. Las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, deberán fijar el monto de recaudo máximo, el cual determinará su vigencia.

Artículo 12. Administración del impuesto. La Administración Departamental, Distrital o Municipal, aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro, respecto del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 13. Obligaciones. El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo. La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla, deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos.

Artículo 14. Control fiscal. El Control Fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas, estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda y/o de la Contraloría General de la República.

Artículo 15. Delimitación orgánica. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevas leyes autorizadoras de impuestos territoriales de estampillas, bajo un marco legal diferente al establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los Departamentos, Distritos y Municipios, que implementen estampillas territoriales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán estructurar sus respectivas ordenanzas y acuerdos, en relación a lo prescrito por la presente ley.

Artículo 16. Control político. El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de impuesto territorial de estampillas.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.



CÁMARA DE REPRESENTANTE
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2013.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones. Autores: Honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, Orlando Alfonso Clavijo Clavijo, Luis Antonio Serrano Morales, Eduardo Enrique Pérez Santos, Jaime Rodríguez Contreras, Buenaventura León León, José Joaquín Camelo Ramos, Carlos Julio Bonilla Soto, Nancy Denise Castillo García, Heriberto Escobar González, John Jairo Cárdenas Morán, Ángel Custodio Cabrera Báez, David Alejandro Barguil Assís, Jaime Serrano Perez. Ponentes: Honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz, Carlos Alberto Cuenca Cháux, Carlos Uriel Naranjo Vélez, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, León Darío Ramírez Valencia y Heriberto Escobar González y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 344 - Miércoles, 29 de mayo de 2013
CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 090 de 2012 Cámara, por la cual se legisla para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, se establece el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara, por medio del cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.	43